



**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA CADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO Y
CIENCIA POLÍTICA**

**“EL PROCESO PENAL INMEDIATO REFORMADO Y SU
INCIDENCIA EN EL DERECHO DE DEFENSA EN LOS
JUZGADOS PENALES DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE SURCO
EN EL AÑO 2017”**

Tesis para optar al título profesional de Abogado

Presentado por:

Bach. Erick Luis Reyes Saavedra

Asesor:

Mtro. Luis Alberto Cuellar Villarroel

LIMA- PERÚ

2020

DEDICATORIA

A mis padres, a quienes estaré eternamente agradecido por la oportunidad brindada y el apoyo incansable en la realización de esta etapa de mi vida.

AGRADECIMIENTO

Agradecer eternamente a todas las personas que confiaron en mí, y que, dentro del anonimato impulsan a más personas a alcanzar sus metas, motivando y fortaleciendo su pasión por lo que se ama.

INDICE

DEDICATORIA.....	2
AGRADECIMIENTO.....	3
INDICE.....	4
RESUMEN.....	7
ABSTRACT.....	8
CAPITULO I.....	9
I. INTRODUCCIÓN.....	9
1.1. Problema de Investigación.....	9
1.1.1. Planteamiento del Problema.	9
1.1.1.1.Promulgación del Decreto Legislativo N° 1194.....	10
1.1.1.2.Primeros casos en Perú con el Decreto Legislativo N° 1194.....	13
1.1.2. Formulación del Problema.....	14
1.1.2.1.Problema General.	14
1.1.2.2.Problemas Específicos.	14
1.1.3. Justificación de la investigación.....	14
1.2. Marco Referencial.....	15
1.2.1. Antecedentes.....	15
1.2.1.1. Antecedentes de la Investigación.....	15
1.2.1.2. Antecedentes de procesos céleres	21
a) Edad Antigua.....	22
b) Derecho Romano.	22
c) Edad Media.....	22
d) Edad Contemporánea.....	22
1.2.2. Marco Teórico.....	22
1.2.2.1.Legislación Internacional y Nacional.	22
1.2.2.1.1. El Plazo Razonable en los Convenios Internacionales.....	22
a) Declaración Americana de Derechos Humanos.....	23
b) Convención Americana sobre Derechos Humanos.....	23
c) Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos.....	23
1.2.2.1.2. Legislación Comparada.....	24
a) Italia.	24
b) España.....	25
c) Alemania.	26
d) Portugal.	26
e) Países del <i>Common Law</i>	27
f) Chile.	27
g) Colombia.	28
h) Argentina.	29
i) Costa Rica.	30
j) El Salvador.	30
1.2.2.1.3. Legislación Nacional.....	31
a) La flagrancia e las Constituciones Peruanas.....	31

b) Código de Procedimientos en materia Criminal de 1920.....	32
c) Código Procesal Penal del 2004.....	34
1.2.2.2. El nuevo proceso Inmediato.	37
1.2.2.2.1. Proceso de Reforma.	37
a) Acuerdo Plenario N°6-2010/CJ-116.	37
b) Propuesta del Equipo Técnico de Implementación del Nuevo Código Procesal Penal (E.T.I.).	39
c) Plan Piloto en Tumbes.	44
1.2.2.2.2. Modificación del Proceso Inmediato mediante Decreto Legislativo N°1194.	47
a) Obligatoriedad y supuestos de aplicación.	49
b) Audiencia de Incoación del Proceso Inmediato.	54
c) El Juicio Inmediato.	58
1.2.2.2.3. Alcances del Acuerdo Plenario N° 02-2016.	61
1.2.2.2.4. Alcances del Decreto Legislativo N°1307.	64
1.2.2.3. El Derecho de Defensa como Garantía del Proceso Penal.	65
1.2.2.3.1. Cuestiones Preliminares.	65
a) Modelo Acusatorio Garantista.	65
b) Las Garantías Constitucionales del Proceso Penal.	67
c) El Derecho de Defensa.	71
1.2.2.3.2. Alcances del Derecho de Defensa.	77
a) Comunicación previa y detallada de la acusación formulada en contra del imputado.	78
b) La imputación necesaria.....	78
c) Derecho del imputado a defenderse o de ser asistido por un abogado de su elección.....	80
d) Derecho a recurrir las decisiones emitidas por las autoridades.....	81
e) Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable.....	81
f) Derecho a un tiempo razonable para preparar la defensa.....	82
1.2.2.3.3. Vulneraciones al Derecho de Defensa.....	83
1.2.2.4. Los defectos del Proceso Inmediato y la vulneración de las Garantías del Proceso Penal.....	85
1.2.2.4.1. El control de convencionalidad del proceso inmediato.....	86
1.2.2.4.2. La imputación necesaria en el marco del Proceso Inmediato.....	88
1.2.2.4.3. La excesiva celeridad del proceso inmediato.....	92
1.2.2.4.4. La presunción de inocencia y el tratamiento de la flagrancia.....	96
1.2.2.4.5. La mecanización de las resoluciones judiciales.....	98
1.2.2.4.6. El problema del hacinamiento penitenciario.....	99
1.2.2.4.7. La defensa en el marco del proceso inmediato.....	101
a) El plazo adecuado para elaborar la defensa.....	101
b) La defensa eficaz.	103
c) El proceso inmediato como coacción.	104
1.3. Objetivos e Hipótesis.	105
1.3.1. Objetivos.	105
1.3.1.1. Objetivo General.	105

1.3.1.2. Objetivos Específicos.....	105
1.3.2. Hipótesis.	105
1.3.2.1. Hipótesis General.	105
1.3.2.2. Hipótesis Específicas.	105
CAPITULO II.....	107
II. METODO.....	107
2.1. Tipo y diseño de la investigación.	107
2.1.1. Tipo de investigación.	107
2.1.2. Diseño de investigación.....	107
2.2. Variable.....	107
2.2.1. Variable independiente.....	107
2.2.2. Variable Dependiente.	107
2.3. Población, Muestra y Muestreo.	108
2.3.1. Población.	108
2.3.2. Muestra y Muestreo.....	109
2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	109
2.4.1. Técnica de recolección de datos.	109
2.4.2. Instrumentos de recolección de datos.	109
2.5. Técnica para el procesamiento de datos.....	109
CAPITULO III.....	110
III. RESULTADOS.....	110
3.1. Presentación de resultados y discusión.	110
3.2. Conclusiones.....	123
3.3. Recomendaciones.	125
CAPITULO IV.....	127
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	127
ANEXOS.....	129
01: Matriz de Consistencia.	130
02: Instrumentos.	133
03: Propuesta de reforma normativa.....	138

RESUMEN

El presente trabajo aborda una problemática en un punto específico, un momento en el cual hay dos puntos de vista, por un lado, el aumento de la percepción de inseguridad ciudadana y por el otro una implementación normativa que permita abarcar el problema coyuntural sin que exista una afectación a las garantías constitucionales que corresponden a toda persona.

En la actualidad es muy frecuente que el gobierno de turno promulgue normas indiscriminadamente sin evaluar el impacto que tendrá en la sociedad y por sobre todo dejando de lado la esencia de un sistema procesal garantista que ha ido evolucionando y que es un reflejo de los derechos fundamentales consagrados en la constitución.

El proceso inmediato reformado mediante Decreto Legislativo N°1194 se sustenta en hacer frente a la carga procesal que siempre está latente en el sistema de justicia, así como dar respuesta rápida ante la delincuencia, sin embargo, ha sido cuestionado duramente en cuanto en cuanto a garantías constitucionales se refiere.

En el presente trabajo analizaremos si efectivamente el proceso inmediato puede afectar algún derecho fundamental, específicamente el derecho de defensa, garantía de la persona para poder hacer frente al poder punitivo del estado que se manifiesta en el proceso penal.

Palabras Claves: Proceso Inmediato, Derecho de Defensa, Garantías Constitucionales,

ABSTRACT

The present work addresses a problem at a specific point, a moment in which there are two points of view, on the one hand the increase in the perception of citizen insecurity and on the other a normative implementation that allows to cover the current problem without the existence of a impact on constitutional guarantees that correspond to every person.

At present, it is very frequent that the government in office promulgates norms indiscriminately without evaluating the impact that it will have on society and, above all, leaving aside the essence of a procedural guarantee system that has evolved and is a reflection of fundamental rights. enshrined in the constitution.

The immediate process reformed by Legislative Decree No. 1194 is based on dealing with the procedural burden that is always latent in the justice system, as well as giving a rapid response to crime, however, it has been questioned strongly as to constitutional guarantees are concerned.

In the present work we will analyze if indeed the immediate process can affect some fundamental right, specifically the right of defense, guarantee of the person to be able to face the punitive power of the state that is manifested in the criminal process.

Keywords: Immediate Process, Defense Law, Constitutional Guarantees,

CAPITULO I

1. Introducción

1.1. Problema de la Investigación

1.1.1. Planteamiento del Problema

El presente problema de investigación tiene su origen en una etapa coyuntural de la realidad peruana, donde por un lado existe una población que percibe un incremento exponencial de la inseguridad ciudadana; y , por el otro lado una serie de instituciones públicas (Ministerio Público, Poder Judicial, Ministerio del Interior) tratando de dar una solución rápida a los reclamos de la población, ya que de no ser así se corría el riesgo de que en muy poco tiempo se tomaran acciones propias por parte de la población cargadas de mucha violencia para poder sancionar a presuntos delincuentes dentro de la sociedad, realizándose de esa manera una especie de justicia popular con la finalidad de generar una persuasión en otras personas que pretendan más adelante cometer algún delito; prueba de ello eran las campañas populares que se habían generado en ese momento como la de “*Chapa tu choro y déjalo paralítico*” o “ *chapa tu juez y déjalo paralítico*” , que a pesar de ser frases hilarantes reflejaban la indignación e ira de la población hacia las instituciones que supuestamente debían cumplir un rol protector hacia ellos.

Otro factor importante que se debe tener en cuenta en la génesis del presente problema, es la promulgación del Decreto Legislativo N°957 que Crea el Nuevo Código Procesal Penal; y que paulatinamente se ha generalizado su aplicación a lo largo de cada distrito Judicial del Perú a partir del año 2006 (siendo el primer distrito el de Huaura), ya que, es a partir de este cuerpo normativo, en comparación con el antiguo proceso sumario u ordinario, que se ha tratado de disminuir los plazos del proceso penal subsumiéndolo en un único proceso denominado el Proceso Común, el cual ha otorgado etapas más concretas así como también señalar las facultades de cada sujeto procesal que participan en el mismo.

Este factor es muy importante señalarlo ya que el Nuevo Código Procesal Penal es una manifestación del intento por reformar nuestro proceso penal tratando de atribuirle

eficacia al mismo, muestra de ello es que dicho cuerpo normativo a contemplado mecanismos de simplificación procesal, los cuales permiten a las partes involucradas el optar por una salida más rápida evitando de esa manera un proceso extenso el cual signifique mayores recursos por parte del estado y las partes involucradas en él. Dentro de estos mecanismos de simplificación procesal encontramos al Principio de Oportunidad, El Acuerdo Reparador, La Terminación Anticipada y La Conclusión anticipada, los cuales se caracterizan principalmente por existir un conceso entre las partes involucradas en el mismo, es decir, entre la víctima, el imputado y el fiscal, pero sin embargo, existen otros mecanismos de simplificación procesal que requieren tan solo la discrecionalidad del fiscal y el cumplimiento de ciertos presupuestos establecidos, estamos hablando de la Acusación Directa y El Proceso Inmediato. Sin embargo, a pesar de que este último ya existía desde el 2004 en el Nuevo Código Procesal Penal su aplicación era muy escasa.

Es así que teniendo estos hechos coyunturales se crea el Decreto legislativo N°1194 que reforma el Proceso Inmediato consignado en el Código Procesal Penal del 2004 como una forma de dar respuesta rápida a la criminalidad, así como también generar en la población la sensación de que efectivamente todo el sistema estaba trabajando al fin como corresponde en salvaguarda de la seguridad ciudadana.

1.1.1.1.Promulgación del Decreto Legislativo N°1194

Es a través de este decreto que se modifica el Proceso Inmediato para casos de flagrancia, siendo que, para poder conocer el fundamento de esta modificación debemos enfocarnos en la exposición de motivos del mismo. En ese sentido se puede apreciar de la redacción que la gran parte de la exposición de motivos está orientado a que esta modificación signifique un gran aporte al tema de la simplificación procesal penal obviando etapas que por las características del delito sean innecesarios mayores actos de investigación, así como también a que dicha modificación signifique un gran aporte al tema de dar respuestas rápidas a la criminalidad.

Es así que en la exposición de motivos del Decreto Legislativo N°1194 busca restablecer su aplicación reconociendo la importancia del mismo al señalar lo siguiente:

“La importancia y utilidad de la aplicación del proceso inmediato radica en su grado de intervención y naturaleza- sobre aquellos delios que configuran flagrancia delictiva-, ofreciendo un tratamiento procedimental simplificado y eficaz frente al delito flagrante (tránsito directo de las diligencias preliminares a la etapa de juzgamiento), a diferencia del proceso común donde el caso deberá transitar por todas las etapas procesales (diligencias preliminares, investigación preparatoria, etapa intermedia y juzgamiento) dilatándose innecesariamente el caso”(Exposición de motivos del D.L. N°1194).

Siendo que a pesar de haber estado incluido como mecanismos de simplificación procesal penal su uso durante varios años fue muy escaso, lo cual a consideración de la exposición de motivos del Decreto Legislativo N°1194 impactaba negativamente en el Sistema de Justicia Penal, ya que no permitía que una considerable carga procesal que ingresaba bajo los supuestos de flagrancia sea resuelta bajo este mecanismo trayendo como consecuencia el incremento de la carga procesal.

Es así que para fomentar la aplicación del Proceso Inmediato el decreto legislativo cambia la palabra “podrá” por el “deberá”, siendo que además establece que’, en caso de no incoar el Proceso Inmediato en casos de flagrancia el fiscal incurrirá en responsabilidad funcional quedando el texto antiguo y el texto nuevo de la siguiente manera:

Antes de la promulgación del Decreto Legislativo N°1194

- *“Artículo 446°.- Supuestos del Proceso Inmediato*

*El Fiscal **podrá** solicitar la vía del Proceso Inmediato, cuando:*

- a) El imputado ha sido **sorprendido y detenido en flagrante delito**; o.*
- b) El imputado ha confesado la comisión del delito; o.*
- c) Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes...”*

Con la promulgación del Decreto Legislativo N°1194

- “Artículo 446°.- Supuestos de aplicación

*El Fiscal **debe** solicitar la incoación del Proceso Inmediato, bajo responsabilidad, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:*

- a) *El imputado ha sido sorprendido en flagrante delito, **en cualquiera de los supuestos del artículo 259°**;*
- b) *El imputado ha confesado la comisión del delito, en los términos del artículo 160°;o*
- c) *Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes.”*

Además de incorporar plazos perentorios muy cortos para cada etapa desarrollada desde la detención, dicho cambio implica una gran diferencia pues genera una obligatoriedad en el ejercicio de la función fiscal bajo apremio de no cumplirse el mismo.

Es así que con este cambio y antes de implementarlo por todo el país, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante Resolución Administrativa N°231-2015-CE-PJ, del 15 de julio del 2015 se puso en marcha el plan piloto para la aplicación del Proceso Inmediato, siendo el Distrito Judicial de Tumbes el designado para la implementación de los Juzgados de Flagrancia, los cuales se encargarían de conocer los presuntos delitos incoados bajo los presupuestos de flagrancia, así como también los relacionados a los delitos de Omisión a la Asistencia Familiar como los de Conducción en Estado de Ebriedad o drogadicción.

Con la modificación realizada a dicha norma es que empieza a aplicarse en la realidad de los hechos en todo el Perú a partir del 29 de noviembre del 2015, siendo que sus resultados al poco tiempo no se hicieron esperar.

Tal como se presagiaba empezaron a procesar y sentenciar delitos en plazo promedio de 7 días, lo cual según la percepción de muchos medios de comunicación y de la sociedad, este cambio representaba una gran revolución en el proceso penal y lo que es más importante aún, una respuesta eficaz ante la criminalidad.

1.1.1.2. Primeros casos en Perú con el Decreto Legislativo N°1194

Desde la vigencia del Decreto Legislativo N°1194 se aumentó considerablemente los procesos incoados bajo el Proceso Inmediato generando una gran atención por parte de los medios de comunicación, los que no dudaron en difundir las noticias relacionadas a la aplicación de este nuevo proceso “revolucionario”, siendo las noticias más populares las siguientes :

- En Lima, el primer detenido y sometido a proceso inmediato fue Jerson Manuel Yaya, quien fue capturado en un pasaje ubicado a espaldas del denominado “Mercado las Cuevas”, en Villa el Salvador. Se le imputa haber actuado en complicidad con otro sujeto, denominado “Maicol”, los cuales cogiendo del cuello y haciendo caer a un ciudadano lo despojaron de sus pertenencias.

La solicitud fiscal de incoación de proceso inmediato fue recepcionado en el Módulo de flagrancia por el Juzgado de Investigación Preparatoria de Proceso Inmediato, dirigido por el juez Juan Luis Astonaire Salvatierra, quien dispuso la realización de la audiencia para el lunes treinta de noviembre, a las 12:00 horas del mediodía, en el referido módulo, sitio en la Avenida Canevaro cuadra 16, Mz L lote 09, Trébol Azul, San Juan de Miraflores. (RPP, 2015)

- Pero sin duda alguna el caso que puso en boca de todos los ciudadanos el Proceso Inmediato, fue el de la ciudadana Buscaglia Zapler, quien fuera conocida por los medios por un caso de resistencia y violencia a la autoridad. Su caso se proyectaba para ser procesada bajo el Proceso Inmediato, lo cual hubiera hecho que sea sancionada con ocho años de pena privativa de libertad, sin embargo se solicitó el proceso de terminación anticipada reduciéndose la pena al mínimo legal siendo esta la de seis años y ocho meses de pena privativa de libertad y al pago de diez mil soles por concepto de reparación civil.

Tal como se puede apreciar, el impacto en la sociedad que generó el Decreto Legislativo N°1194 fue resonante, sin embargo, mientras aumentaba su popularidad, así como también grandes profesionales del derecho que apoyaban dicha modificatoria, surgió paralelamente otro sector que criticaba tal modificatoria, calificando la modificación del proceso inmediato para casos de flagrancia como un mecanismo autoritario que vulneraba derechos fundamentales. (RPP, 2016)

1.1.2. Formulación del Problema

1.1.2.1. Problema General

¿La aplicación del Proceso Inmediato reformado mediante Decreto Legislativo N°1194 incide en el Derecho a la Defensa, en los Juzgados Penales del distrito de Santiago de Surco en el año 2017?

1.1.2.2. Problemas Específicos

¿En qué medida la celeridad de los plazos para casos de flagrancia incide en el derecho a la asistencia de un letrado?

¿En qué medida el ejercicio de la defensa publica en la incoación del proceso inmediato para casos de flagrancia incide el derecho de defensa del imputado?

1.1.3. Justificación de la Investigación

La investigación que se realiza se justifica debido a la gran importancia que ha adquirido en los últimos años el aspecto de la eficacia procesal dentro del marco de respetos a las garantías fundamentales del mismo, lo cual quiere decir que cada vez que se generen o implementen nuevas formas de mejorar el sistema procesal debe presentarse el componente de la eficacia y eficiencia; en cuanto al primero nos referimos a mecanismos procesales que permitan desarrollar un proceso más económico en muchos aspectos, como el tiempo transcurrido para emitir una sentencia, diligencias rápidas de las partes

procesales, presupuesto institucional, etc. y en cuanto al segundo aspecto nos referimos a que el desarrollo del proceso se realice sin vulnerar el derecho a un debido proceso, dentro de este, el derecho de defensa.

Por esa razón esta investigación es importante debido a que se analizará si la modificación del Proceso Inmediato mediante Decreto Legislativo N°1194 resulta una mejora integral en cuanto a equilibrio de eficacia y eficiencia o si solamente ha sido una respuesta a una problemática coyuntural teniendo como un factor determinante la presión de la población social; y por lo tanto, tan solo generar una tranquilidad en la misma o si por último, solo responde a intereses políticos de los gobiernos de turno .

En ese sentido si el Proceso Inmediato ha sido reformado teniendo como coyuntura en la realidad nacional el tema de incremento de la delincuencia, así como la carga procesal en los juzgados, es importante tener en cuenta que estos aspectos que fueron fundamento principal para optar por la reforma del Proceso Inmediato cumplan sus objetivos sin enervar el debido proceso, más específicamente, el derecho a la defensa. Por esta razón el presente tema tiene relevancia social por cuanto se analizará una norma jurídica y el impacto que ha generado la misma en la sociedad.

Así mismo, la presente investigación es pertinente para abordar los pro y contras de la reforma del Proceso Inmediato, esto debido a que, si desde su entrada en vigencia ha generado dos posiciones distintas en cuanto al mismo tema, se puede obtener los aspectos más relevantes de cada una de estas posturas a modo de síntesis lo cual significa un gran aporte para tener en cuenta en temas de elaboración de normas para las reformas procesales que se puedan dar más adelante en la realidad peruana.

Cabe mencionar también que el presente trabajo servirá como referencia a futuros temas de investigación los cuales aborden de alguna manera el tema de la reforma procesal peruana dentro del marco del respeto al debido proceso, esto debido al análisis de los aportes teóricos y prácticos de grandes personalidades estudiosos y profesionales involucrados en el tema.

1.2. Marco Referencial

1.2.1. Antecedentes

1.2.1.1. Antecedentes de la investigación

El tema de la aplicación del Proceso Inmediato reformado ha sido desde el momento en que se promulgo el Decreto Legislativo N°1194 un tema que ha sido investigado y analizado por diferentes personas que trataban de dar una justificación al mismo y su aplicación en la sociedad.

Las investigaciones sobre el tema son muy variadas, por un lado hay posiciones a favor de esta reforma y por el otro lado hay gente que trata de poner en evidencia el carácter lesivo que tiene este proceso a los derechos fundamentales del apersona que es procesada.

De la búsqueda realizada en los repositorios de diferentes universidades del Perú se encontraron los siguientes temas relacionados a la presente investigación:

Título : Flagrancia y proceso inmediato en la corte superior de justicia de Lima norte año 2016.

Tesis para optar al Grado Académico de Maestro en Derecho Penal y Procesal Penal.

Universidad : Cesar Vallejo

Autor : Rodolfo Pablo Lulimachi Egúsquiza.

País : Perú

Año : 2017

Esta tesis tiene como el de analizar si los actos cometidos por los investigados han sido en estado de flagrancia y si se aplica correctamente el proceso inmediato en la Corte superior de Justicia de Lima Norte durante el año 2016.

Para ello ha utilizado como metodología la investigación sustantiva con enfoque cualitativo valiéndose de herramientas como la entrevista, encuesta y observación a los Jueces, Fiscales y abogados defensores del Distrito Judicial de Lima Norte.

El autor llega a la conclusión de que efectivamente los actos cometidos por los investigados son en estado de flagrancia y hay una adecuada aplicación del Proceso Inmediato en el Distrito Judicial de Lima en el año 2016.

Título : Implicancias del proceso inmediato en el marco del derecho de defensa del imputado patrocinado por el defensor público ante la Corte Superior de Justicia de Lima 2016.

Tesis para obtener el Título profesional de Abogado.

Universidad : Cesar Vallejo.

Autor : Wilder Ivan Ilave Collazos.

País : Perú

Año : 2016.

En esta tesis lo que se trata de investigar son las implicancias del proceso inmediato al derecho de defensa exclusivamente del imputado patrocinado por un Defensor Público. Para ello se ha basado en un enfoque cualitativo llegando al resultado de que a pesar que el Proceso Inmediato contribuye a un descongestionamiento procesal en la práctica se ha dejado de lado el apoyo que debe recibir la defensa pública.

Título : La incidencia de la aplicación del Proceso Inmediato en casos de flagrancia y la pena privativa de la libertad en el hacimiento penitenciario en el Distrito Fiscal de Lima año 2016

Tesis para obtener el Título profesional de Abogado.

Universidad : Cesar Vallejo.

Autor : Cristopher Jeisson Vasquez Mateo

País : Perú

Año : 2016

Esta tesis tiene tuvo como objetivo determinar la incidencia del Proceso Inmediato (específicamente bajo el presupuesto de la flagrancia) con el aumento del hacinamiento en los penales; para ello usó el método cuantitativo no experimental, empleando como herramienta principal el cuestionario con preguntas objetivas a personal que laboraba como asistente de la función fiscal.

Título : El derecho a la defensa en el proceso inmediato en los casos por flagrancia en el distrito judicial de Ventanilla

Tesis para obtener el Título profesional de Abogada.

Universidad : Cesar Vallejo.

Autora: Luz Marina Ipanaque Huacachi.

País : Perú

Año : 2016.

Esta tesis tuvo como objetivo general el de analizar el impacto al ejercicio del derecho a la defensa durante la aplicación del Proceso Inmediato para casos de Flagrancia en el Distrito Judicial de Ventanilla durante el año 2016. Para ello ha utilizado el método cualitativo de tipo básico utilizando como herramienta las encuestas realizadas a expertos en la materia.

En los resultados de este trabajo podemos encontrar que en la aplicación de los supuestos de flagrancia se vulneran el derecho a la defensa debido a que todavía falta regular de una mejor manera el Decreto Legislativo N°1194.

Título : El proceso inmediato en el nuevo código procesal penal y el derecho de defensa en el Distrito Judicial de Huaura año - 2013

Tesis para obtener el Título profesional de Abogada.

Universidad : Alas Peruanas.

Autora: Hellen Mirian Benavides Básquez.

País : Perú

Año : 2014.

Este trabajo de investigación es uno de los pocos que ya trataban el tema del Proceso Inmediato y el derecho a la defensa.

La autora tuvo como objetivo determinar la relación entre el proceso inmediato en el Nuevo Código Procesal Penal y el derecho de defensa en el Distrito Judicial de Huaura durante el año 2013, para ello ha utilizado el método descriptivo usando como herramienta las encuestas realizadas a 29 abogados del distrito de Huara.

El trabajo concluye determinando la existencia de una relación inversamente negativa entre el Proceso Inmediato y el Derecho de defensa.

Título : Las deficiencias en la aplicación del proceso inmediato en los delitos de flagrancia, en la provincia de Huancayo del Distrito de Junín.

Tesis para obtener el Título profesional de Abogado.

Universidad : Universidad Continental

Autor : Enrique Durán Córdova.

País : Perú.

Año : 2017

Esta tesis se enfoca en analizar las deficiencias en la aplicación del Proceso Inmediato, específicamente en los delitos de flagrancia en la provincia de Huancayo, Distrito Judicial de Junín, para el logro de los objetivos se ha utilizado el método descriptivo correlacional, valiéndose del análisis de los expedientes judiciales sobre el Proceso Inmediato, así como también la entrevista con abogados, jueces, fiscales y policías.

El autor en base al estudio realizado llega a la conclusión que las deficiencias que podemos encontrar en la aplicación del Proceso Inmediato para caso de Flagrancia son básicamente de factor logístico, sobre todo a nivel policial.

Título : Aplicación del Proceso Inmediato por flagrancia delictiva y la vulneración de las garantías procesales a propósito de los decretos legislativos n° 1194 y 1307

Tesis para obtener el Título profesional de Abogado.

Universidad : Universidad Nacional del Altiplano-Puno

Autor : Alfredo Pérez Chávez.

País : Perú

Año : 2017.

Esta tesis plantea como objetivo Analizar cómo y bajo qué fundamentos teóricos y procesales se sostiene la vulneración de las garantías procesales del derecho a

defensa y el plazo razonable en el proceso inmediato por flagrancia delictiva. Para la realización este trabajo de investigación se utilizó el método cualitativo Consistente en el análisis de la doctrina sostenida por diversos autores conocedores de la materia.

En las conclusiones se arribó al resultado de que se afectaban garantías procesales a consecuencia de la celeridad característica del Proceso Inmediato reformado.

Título : La Sentencia de Conformidad. Especial consideración de la denominada conformidad premiada.

Tesis Doctoral.

Universidad : Universidad de Salamanca

Autor : Javier Fraga Mandián.

País : España.

Año : 2016.

La tesis doctoral presente aborda el tema de la figura de la sentencia de conformidad, el cual es similar al Proceso Inmediato para flagrancia en Perú. Sin embargo, aquel solo está reservada para delitos de leves y con años de prisión no mayor de 5 años.

El autor realiza un análisis teórico doctrinal de esta figura procesal, así como también el análisis de la normativa en contraste con los hechos, llegando a la conclusión de que este tipo de procesos ayudan de manera considerable al descongestionamiento de la carga procesal en los juzgados resaltando la eficacia del mismo.

Título : La Constitucionalidad del Procedimiento Penal de Flagrancia

Trabajo Final de Graduación para optar por el grado de Licenciatura en Derecho.

Universidad : Universidad de Costa Rica

Autora: Vivian Monge Herrera.

País : Costa Rica

Año : 2016.

En Costa Rica existe el denominado Procedimiento Expedido, el cual se caracteriza por su celeridad para casos de flagrancia.

El presente trabajo de investigación tiene por objetivo analizar la existencia o no de roces de constitucionalidad en la aplicación del actual procedimiento especial de flagrancia, para ello la autora ha utilizado el método exploratorio con enfoque cualitativo el cual le ha permitido llegar a la conclusión de que en este tipo de procedimientos se afectan derechos fundamentales consagrados en la Constitución de Costa Rica.

Título : En Defensa del procedimiento especial para los casos de flagrancia

Trabajo de investigación de la Carrera de Abogacía.

Universidad : Universidad Siglo XXI

Autor : Federico Javier Ozollo Landa.

País : Argentina

Año : 2015.

La finalidad que ha tenido este trabajo es la de demostrar la conveniencia y la compatibilidad del proceso de flagrancia con la Constitución argentina, enfocándose en contrariar las críticas que podrían haberse generado por la aplicación de dicho procedimiento especial.

Para llevar a cabo este trabajo se ha usado como herramienta el análisis de las normas que regulan el procedimiento especial para caso de flagrancia, así como también la doctrina de especialistas en el tema.

1.2.1.2. Antecedentes de Procesos Céleres.

Si bien es cierto no podemos hablar exactamente de un proceso en la historia antigua que tenía como finalidad contribuir a la carga procesal de determinado lugar, se puede decir que existían ciertas figuras que por la naturaleza inmediata y evidente del hecho cometido eran sancionadas con agilidad.

a) Edad Antigua

En la edad antigua era común que ante un hecho que afectaba a una persona este se sintiera legitimado para devolverle igual o mayor daño que el que le ocasionaron, es decir, que en ese tiempo la justicia se ejecutaba de propia mano y tenía una finalidad ejemplificante para el resto de las personas.

b) Derecho Romano

En el Derecho Romano apareció la figura del *manifestum*, el cual era similar a la flagrancia y era muy usado para referirse a delitos contra la propiedad donde era evidente la acción del sujeto.

c) Edad Media

En la edad media podemos encontrar al denominado proceso *ex abrupto*, el cual era usado para procesar delitos *in fraganti*. Los delitos que bajo este se procesaban tenían un tratamiento distinto al proceso ordinario, además eran de corta duración.

d) Edad Contemporánea

En esta etapa podemos encontrar uno de los grandes aportes en cuanto a procedimiento de flagrancia en la Constitución Cádiz de 1812, el mismo que estableció en su artículo 292° que “*In fraganti delinciente pues ser arrestado y todos pueden arrestarle y conducirlo a la presencia del juez: presentado o puesto en custodia, se procederá en todo, como se previene en los dos artículos precedentes* (SANCHEZ, 1992)”. En este artículo podemos encontrar también la referencia a lo que hoy se le conoce como arresto ciudadano.

1.2.2. Marco Teórico.

1.2.2.1. Legislación Internacional y Nacional.

1.2.2.1.1. El Plazo Razonable en los Convenios Internacionales.

Los convenios internacionales; y en concreto aquellos suscritos por el Perú lo obligan a que este realice un control de convencionalidad dentro de su jurisdicción interna, garantizando de esta forma que cualquier norma interna o cualquier decisión de los

juzgados nacionales estén sujetas a las disposiciones internacionales sobre Derechos Humanos, así como también tener en cuenta los criterios de interpretación de la Corte Interamericana de derechos Humanos.

a) Declaración Americana de Derechos Humanos.

*“Artículo 25°.- (...) Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado **sin dilación injustificada** o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad”* .(negrita y subrayado nuestro).

b) Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

*“Artículo 7.5.- Toda persona detenida o retenida (...) tendrá derecho a ser **juzgada dentro de un plazo razonable** o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso”*: (negrita y subrayado nuestro)

*“Artículo 8.1 .- Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de **un plazo razonable**, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”* (negrita y subrayado nuestro).

c) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

*“Artículo 9.3.- Toda persona que sea detenida o presa a causa de una infracción penal será **llevada sin demora ante un juez u otro funcionario** autorizado por ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgado dentro de un **plazo razonable** o a ser puesta en liberta.”* (negrita y subrayado nuestro).

En ese sentido, es importante señalar que cuando se hace referencia al *plazo razonable*, no estamos refiriéndonos exclusivamente a un plazo extenso ni muy corto, sino por el contrario, un proceso deberá durar lo estrictamente necesario para arribar a una sentencia

fundada en derecho, evitando dilaciones innecesarias, así como también, en caso de una medida coercitiva personal como la de prisión preventiva, esta no sea impuesta más allá del tiempo requerido para realizar las investigaciones necesarias, ya que es un hecho que en la realidad de muchos países esta medida es utilizada como una especie de sentencia anticipada que permiten establecer el cumplimiento del plazo razonable dentro de la jurisdicción interna de cada país. (VITERI, 2019)

Estos criterios a tener en cuenta son: **La complejidad del Asunto**, el cual está referido a una serie de factores de hecho y de derecho que puede presentarse en cada investigación como por ejemplo la pluralidad de sujetos; **La actividad procesal del interesado**, la cual se refiere al comportamiento o actividad procesal de las partes que tengan por objeto obstruir o dificultar el normal desarrollo del proceso; **La conducta de las autoridades judiciales**, enfocado a evaluar el comportamiento de las autoridades judiciales y fiscales; y **La afectación generada en la situación jurídica del interesado**, el cual se refiere a la observancia del daño que puede presentarse por la excesiva extensión del plazo del proceso.

En el caso de Perú, el Proceso inmediato para casos de flagrancia atiende al cumplimiento del plazo razonable en vista que por la situación en que se descubre el delito, en un primer momento no sería necesario otros actos de investigación, sin embargo se debe analizar si efectivamente no afecta otro derecho fundamental ponderando uno sobre otro por privilegiar el tema de economía procesal.

1.2.2.1.2. Legislación Comparada.

Teniendo en cuenta que el Proceso Inmediato reformado responde a una necesidad por optimizar el proceso penal en el Perú, podemos señalar que también existen diversas legislaciones en las que se puede encontrar estos intentos por mejorar el proceso penal dentro de los cuales podemos señalar:

a) Italia

El antecedente más remoto al proceso inmediato (como proceso especial) a nivel de derecho comparado lo constituyen: el juicio directo (*guidizzio direttissimo*) y el juicio

inmediato (*guidizzio immediato*) previsto en el proceso penal italiano de 1988”, del mismo modo en alusión a estos procesos define que “El primero señalado, permite obviar la audiencia preliminar y poner a disposición del juez enjuiciador al imputado cuando se encuentra en flagrancia o cuando existe acuerdo de por medio, entre el Fiscal y el imputado, para llevar adelante el juicio oral. En tanto que el segundo, es decir el “juicio inmediato” procede cuando luego de una investigación preliminar, resulta evidente la comisión del hecho delictivo, en cuyo caso se solicita al juez de la investigación preliminar se proceda al juicio oral. (PANDIA, 2016)

Es en esta legislación que se puede apreciar la existencia de una separación en cuanto a los criterios de flagrancia o confesión del imputado y los suficientes elementos de convicción, dependiendo de cada supuesto el fiscal podrá optar por la vía que considere conveniente.

b) España.

La legislación penal española ha reservado todo un título dentro de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882 el cual mediante modificatoria parcial por Ley 38/2002 de año 2002 se ha incluido el Enjuiciamiento Rápido, este es aplicable para ciertos delitos que no excedan de cinco años de pena privativa de libertad siendo estas conjuntas o alternativas no excedan de diez años de igual pena. Dentro de los delitos por los cuales el fiscal puede optar por este procedimiento tenemos a los delitos de lesiones, coacciones, amenazas o violencia física o psíquica habitual, Delitos de hurto, Delitos de robo, Delitos contra la seguridad del tráfico, Delitos de daños.

Además de hacer mención a todas las modalidades de flagrancia que también ha asimilado nuestra legislación procesal penal.

Cabe mencionar que dentro de la realización de este procedimiento el imputado puede optar también por acogerse a la Sentencia de Conformidad, el cual consiste en aceptar la acusación del fiscal otorgándole de esa manera un beneficio que consiste en la reducción de hasta 1/3 de la pena establecida.

Ello ha conllevado a una mayor celeridad de los procesos penales, ayudando a la carga procesal, por lo que consideramos una buena forma de aplicación práctica la que en su redacción ha incluido al mencionar la procedencia para delitos no mayores de cinco años de pena privativa de libertad, ya que comúnmente no suelen presentar mayor inconveniente en la generación de medios probatorios, por lo que no presentaría mayores complicaciones en la función fiscal al ejercer la acción penal.

c) Alemania.

En Alemania el proceso ordinario está constituido por tres etapas: la Etapa de Instrucción o *Ermittlungsverfahren*; la Etapa Intermedia o *Zwischenverfahren* y el Plenario o *Hauptverfahren*, de las cuales es normal que ante un hecho delictivo este tenga que ser procesado cumpliendo cada una de las etapas señaladas, siguiendo de esa forma la cadena de filtros similar a la de muchos ordenamientos procesales. Sin embargo, también existen formas de simplificar este proceso, una de las cuales se le denomina *Beschleunigtes Verfahren* o mejor conocido como el Procedimiento Acelerado.

El Procedimiento Acelerado en Alemania consiste en una variación del proceso ordinario, el cual, justo como su nombre refiere, tiende a ser una forma de simplificación procesal.

En este procedimiento el fiscal puede optar por el mismo siempre y cuando se trate de hechos simples o de prueba evidente; siendo estos presupuestos cumplidos se obvia la Etapa Intermedia, prescindiéndose del trámite de la acusación fiscal por escrito, ya que este lo realizará oralmente ante el tribunal.

Cabe señalar que en este proceso al imponer las penas estas no pueden exceder de un año o por el contrario solo se impondrá un a pena pecuniaria.

d) Portugal.

El Proceso Sumario y el Proceso Sumarísimo consignados en el Código Procesal Penal Portugués del año 1987 han insertado estas formas de simplificación procesal con sus respectivos matices.

En ese sentido se puede apreciar que en cuanto al Proceso Sumario solo se puede procesar delitos flagrantes con una pena máxima que no supere la de tres años. En cuanto al Proceso Sumarísimo, este está destinado a procesar delitos que no superen la pena de seis meses de prisión, así como también para delitos cuyas penas solo sea multa o inhabilitaciones.

e) Países del *Common Law*.

En los países del *Common Law* se distinguen los delitos según la gravedad de los mismos, clasificándose como *Summary Offenses* o *Felonies*, para delitos leves; y Las *Hybrid* o *Dual Procedure Offences*, para delitos de gravedad media.

En el caso de la *Summary Offenses* o *Felonies*, el fiscal puede prescindir de la acusación, dándole al proceso la simplicidad correspondiente para delitos leves.

Las *Hybrid Offences* permiten al acusado elegir entre un juicio ante un jurado luego de la acusación fiscal ante la Corte de la Corona y un juicio sumario ante la Corte de Magistrados.

f) Chile

En Chile existe la figura del juicio inmediato en su artículo 235 del Código Procesal Penal Chileno:

Artículo 235° Código Procesal Chileno.- “*En la audiencia de formalización de la investigación, el fiscal podrá solicitar al juez de la causa pase directamente a juicio oral. Si el juez acogiere dicha solicitud, en la misma audiencia el fiscal deberá formular verbalmente su acusación y ofrecer prueba. También en la audiencia el querellante podrá adherirse a la acusación fiscal o acusar particularmente y deberá indicar las pruebas de que pensare valerse en el juicio. El imputado podrá realizar las alegaciones que correspondiere y ofrecer, a su turno, prueba.*”

Al término de la audiencia, el juez dictará auto de apertura del juicio oral. No obstante, podrá suspender la audiencia postergar esta resolución, otorgando al imputado un plazo no menor de quince ni mayor de treinta días, dependiendo de la naturaleza del delito, para plantear sus solicitudes de prueba.

Las resoluciones que el juez dictare en conformidad a los dispuesto en este artículo no será susceptibles de recurso alguno”.

Sin embargo, esta forma se puede presentar dentro de un proceso ordinario, por lo que no es un proceso especial como el peruano, empero también está orientado por los criterios de economía y celeridad procesal para contrarrestar la carga procesal.

Vale decir que todo ello forma parte de una reforma en el sistema penal que se ha ido implementando desde el año 2000. Sin embargo, haciendo referencia a este juicio inmediato, este ha sido en muchos casos denegado, ello debido a no establecer un procedimiento más detallado con respecto a la probanza de los hechos ya que se deja a consideración del fiscal la probanza de tales, sin hacer mención al término de flagrancia, lo cual consideramos que ello no quiere decir que no pueda estar considerado dentro de lo mencionado por el artículo 235° pero que aun así en muchos casos ha sido denegado la solicitud del juicio inmediato por carecer de pruebas que determinen la prescindencia de una investigación previa antes de pasar al juicio oral.

g) Colombia

Otro país sudamericano que tiene una figura similar al procedo inmediato peruano es Colombia, en el cual podemos encontrar que el fiscal tiene la facultad de adelantar el juicio oral (Adelantamiento del Juicio) cuando este considere que existe suficientes elementos probatorios o pueda probar contundentemente la existencia de un hecho delictivo:

Artículo 336° del Código Procesal penal Colombiano.- “ *El fiscal presentará el escrito de acusación ante el juez competente para adelantar el juicio cuando de los elementos materiales probatorios, evidencia física o información legalmente*

obtenida, se pueda afirmar, con probabilidad de verdad, que la conducta delictiva existió y que el imputado es su autor o partícipe.”

Sin embargo, al igual que el proceso penal chileno este mecanismo de simplificación procesal es parte de un proceso ordinario, desarrollando escasamente esta figura.

Cabe también mencionar que no hace mención a la flagrancia, sin embargo se entiende comprendida dentro de dicho artículo, lo que aun así no condiciona la celeridad del proceso a la existencia de flagrancia sino a la existencia contundente de material probatorio por parte del fiscal.

h) Argentina

Teniendo en cuenta que el país de Argentina es un estado federal, es razonable que cada provincia tenga su propio Código Procesal Penal, en ese sentido se puede mencionar que en algunos códigos se encuentra incorporados mecanismos de simplificación procesal penal similar al proceso inmediato.

En la provincia de Córdoba existe la figura de la Citación Directa el cual está destinado para delitos leves y de sencilla recolección de medios probatorios.

En la provincia de Mendoza existe el Procedimiento de Flagrancia, en el cual, el fiscal una vez capturado a la persona tiene el plazo de un día para formar las actuaciones y remitirla al juez de garantías. Este último va a examinar que se cumplan las condiciones de la detención; si esto se cumple el imputado puede elegir entre el Procedimiento Abreviado o el Procedimiento Directísimo.

Si el imputado opta por el Procedimiento Directísimo se fija audiencia de finalización en el plazo de dos días.

En el caso de la provincia de Buenos Aires existe un procedimiento para casos de flagrancia el cual fue creado mediante Ley 11922 del 2004, sin embargo, fue modificada por leyes posteriores al punto de convertirse en un proceso especial que debido a su eficacia se extendió su aplicación a otros departamentos judiciales como el de Zárate, Campana, Mercedes, Necochea y Pergamino.

Es importante señalar que bajo este procedimiento solo se pueden procesar delitos flagrantes que no excedan de una pena privativa de libertad de 15 años.

i) Costa Rica

En Costa Rica existe el denominado Proceso Expedito, el cual tiene sus orígenes al Proceso de Citación Directa del año 2003, el cual era un proceso especial en el que se suprimía la etapa intermedia debido a que los delitos que bajo este se procesaban reunían las condiciones requeridas para que puedan ser atendidos y resueltos de forma inmediata

Sin embargo, fue a raíz de una coyuntura social relacionada al aumento de la criminalidad que mediante Ley N°8720 "*Ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás Sujetos Intervinientes en el Proceso Penal*" que modifica el Código Procesal Penal de Costa Rica para introducir un procedimiento especial para caso de flagrancia.

Este Proceso Expedito está reservado para casos de delitos en estado flagrante, sin embargo, a diferencia de otros ordenamientos procesales, puede resultar que a pesar de haber sido capturado al sujeto en flagrante delito este, una vez iniciado las diligencias por el fiscal, resulte complejo, por lo que en este supuesto se tendrá que seguir la vía ordinaria.

Una de las características de este proceso es que se omite la etapa intermedia, además de resaltar la oralidad en todo momento, sobre todo al momento de presentar el informe policial, ya que en este caso no será necesario que el mismo conste por escrito, bastando la declaración oral de la autoridad que intervino en el primer momento al sujeto, igualmente, al momento de presentar la acusación, el fiscal deberá realizar un breve informe oral.

En el caso de Costa Rica dicho procedimiento no podrá ser mayor de quince días hábiles, ya que de lo contrario se incurrirá en responsabilidad funcional.

j) El Salvador

El Código Procesal Penal Salvadoreño del 2010 estableció un proceso especial para delitos y faltas, los cuales están a cargo de un juez de paz siempre. Dicho proceso está reservado solo para una lista de delitos expresamente establecidos dentro de los cuales podemos encontrar a los delitos de conducción temeraria, hurto, hurto agravado, robo, robo agravado y tenencia, portación o conducción ilegal o irresponsable de armas de fuego.

Al igual que el Proceso Expedito de Costa Rica, este proceso para delitos y faltas en el país de El Salvador dura 15 días prorrogables por única vez a diez días más.

1.2.2.1.3. Legislación Nacional

A lo largo de la historia del Perú, incluso antes de la era republicana la noción de flagrancia era utilizada para definir un hecho delictivo perceptible en el momento instantáneo, lo cual justificaba y en caso de las autoridades legitimaba la intervención mediata para proceder según las normas vigentes en su momento.

En cuanto a la institución de la flagrancia y procesos especiales que tienen como presupuesto aquel, podemos mencionar los siguientes:

a) La Flagrancia en las constituciones peruanas.

Desde la época republicana el Perú ha tenido en total doce constituciones, siendo la primera la Constitución de 1823, sin embargo, es a partir de la constitución de 1826 en donde se hace referencia a la flagrancia en su artículo 119:

” Infraganti todo delincuente puede ser arrestado por cualquier personal, y conducido a la presencia del Juez”(Constitución Política del Perú del año 1826).

De esta manera se puede apreciar que dicho artículo autorizaba a la población para que pudiera privar la libertad de una persona que cometía un delito en la época, bastando solamente la percepción inmediata por algún tercero o incluso de la supuesta víctima.

Posterior a dicha constitución el concepto esencial de la flagrancia siguió manteniéndose con algunas variantes en cuanto al proceder del mismo así como también la adición de otras modalidades de la flagrancia que se desprendían del mismo.

En la constitución peruana actual aún se mantiene vigente el concepto de flagrancia incorporando en su redacción los diferentes aportes y modificaciones de las constituciones pasadas, siendo la redacción del inciso 24 del artículo 2 la siguiente:

“Nadie puede ser detenido sino por mandato escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito. El detenido debe ser puesto a disposición del juzgado correspondiente, dentro de las veinticuatro horas o en el término de la distancia...” (Constitución Política del Perú de 1993).

Ya en esta constitución podemos apreciar que se mantiene el elemento temporal de las veinticuatro horas, el cual fuera incorporado por primera vez en la constitución de 1856.

b) Código de procedimientos en materia criminal de 1920.

Así como en las constituciones, a lo largo de la era republicana el Perú ha tenido cinco códigos que regulaban el proceso y/o procedimientos para la sanción de delitos, sin embargo, es importante señalar que antes del Código Procesal Penal de 2004, el cuerpo normativo que consagro un procedimiento especial para la sanción de delitos flagrantes fue El Código de procedimientos en materia criminal de 1920, en cuyo texto del artículo 304 del Título II encontramos:

“En la audiencia que se juzgan los delitos flagrantes, o cuasi flagrantes, si la pena pedida por el fiscal no excede la del arresto mayor, el tribunal examinará únicamente, al acusado a los testigos y a los peritos citados por la defensa o la acusación cuando se presenten voluntariamente. Si ninguno se presenta, el tribunal fallará solo por el mérito de la instrucción, después de oír la actuación y la defensa verbal del fiscal y del defensor nombrado. El acta de la audiencia contendrá un resumen de estos informes”.

Así como también el artículo 305° que señala lo siguiente:

“Si la pena pedida es de prisión, el tribunal resolverá, si además del acusado que en todo caso debe ser examinado en la audiencia, es necesario oír algún testigo o perito de los citados por la acusación o ofrecidos por la defensa. Si se resuelve que no es necesaria la concurrencia personal de testigos y peritos, el tribunal después de examinado el acusado y oídos los informes verbales del fiscal y del defensor, fallará solo por el mérito de la instrucción”.

Además del artículo 306 y 307 respectivamente:

“La sentencia expresará necesariamente si hubo o no flagrancia o cuasiflagrancia”.

“No obstante la resolución del tribunal, de no ser necesario el examen de peritos y testigos, estará obligado a interrogar a los que voluntariamente se presenten a la audiencia y que hubiesen sido citados por la acusación o por la defensa”.

Es así que durante este procedimiento se puede distinguir que jugaba un rol muy importante la prueba testimonial, por esta razón la finalidad del juzgamiento era la de determinar si efectivamente se había configurado el supuesto de flagrancia, ya que en ese entonces dicha figura constituía una prueba contundente en el proceso criminal.

Sin embargo, cabe mencionar que, durante la vigencia de este código, los crímenes que eran sancionados con pena de muerte, a pesar de haber sido descubierto en estado de flagrancia estaban exceptuados de seguir este procedimiento debiendo subsumirse en un proceso ordinario.

Posterior a la vigencia de este código, no fue incorporado un procedimiento especial para tratar la figura de la flagrancia hasta la aparición del Nuevo Código Penal de 2004, ya que con anterioridad a este cuerpo normativo los códigos de 1940 y 1991 no contemplaban algún procedimiento especial para los casos de flagrancia delictiva, siendo que esta figura fue regulada recién hasta el año 2002 con la entrada en vigencia de la Ley N°27934 “*Ley que regula intervención de la Policía y el Ministerio Público en la Investigación Preliminar*”, que a pesar de ello dicha norma solo establecía la legitimidad de la autoridad policial para poder intervenir inmediatamente a cualquier sujeto que era descubierto

cometiendo un delito flagrante. Dicha ley estaba acorde con la redacción constitucional de la época sobre la intervención de los delitos flagrantes.

c) Código Procesal Penal de 2004

Con la entrada en vigencia del Nuevo Código Procesal Penal de 2004 y teniendo como influencia el “juicio *directísimo*” y el “juicio *inmediato*” del Código de Procedimiento Penal Italiano de 1989, es que el Proceso Inmediato es incluido como un proceso especial que tiene como finalidad la de dar una respuesta diferenciada y expedita a los delitos cometidos en flagrancia, así como el de otros supuestos. Este proceso se caracteriza especialmente por su celeridad en dar respuesta a los delitos.

La redacción del artículo 446 establecía lo siguiente:

“Supuestos del Proceso Inmediato:

- 1. El fiscal podrá solicitar la vía del proceso inmediato, cuando:*
 - a) El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito; o*
 - b) El imputado ha confesado la comisión del delito; o*
 - c) Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado sean evidentes.*
- 2. Si se trata de una causa seguida contra varios imputados, sólo será posible el proceso inmediato si todos se encuentran en las situaciones previstas en el numeral anterior y estén implicados en el mismo delito. Los delitos conexos en los que estén involucrados otros imputados no se acumularán, salvo que ello perjudique al debido esclarecimiento de los hechos o la acumulación resulte indispensable”.*

En cuanto al procedimiento que se realizaba durante la vigencia de este artículo era que una vez verificado los supuestos a los que se refiere el artículo 446, el fiscal se dirigía al juez de la investigación preparatoria presentando el requerimiento de Proceso Inmediato, en el mismo requerimiento podría el fiscal solicitar alguna medida de coerción.

Una vez presentado el requerimiento al juzgado, este último corría traslado a los sujetos procesales por el plazo de tres días, siendo que durante esos tres días los sujetos podrían presentar sus argumentos en contra del requerimiento. Después de haber transcurrido los tres días, el juez se tomaba adicionalmente otros tres días más para decidir la procedencia del Proceso Inmediato o, de ser el caso, si rechazaba el requerimiento

Una vez que el juez haya expedido el auto que dispone la incoación del Proceso Inmediato, el fiscal procede a realizar la acusación ante el Juez de la investigación preparatoria para que este lo remita al Juez Penal siendo que este último emitirá el auto que dispone el enjuiciamiento y la citación a juicio.

Tal como se puede apreciar, otro detalle importante a resaltar en la antigua regulación del Proceso Inmediato, era que no existían plazos tan definidos en cuanto al desarrollo del procedimiento en general.

De esta forma al establecerse un diligenciamiento de la investigación de forma más breve, este proceso omite la etapa intermedia saltándose a la etapa de juzgamiento constituyéndose en un proceso simplificado que pretende abreviar a la mínima expresión el juzgamiento penal fundándose en criterios de eficacia, oportunidad y economía procesal.

Es importante resaltar que en este código, a la par en que se incorporaba el Proceso Inmediato también era incorporado a nivel procesal el concepto de flagrancia que anteriormente solo estaba regulado en la Ley N°27934 “*Ley que regula intervención de la Policía y el Ministerio Público en la Investigación Preliminar*”, permitiendo de esa manera una mayor comprensión del presupuesto de la flagrancia para poder incoar el Proceso Inmediato, sin embargo, antes de llegar a la definición actual de la flagrancia que encontramos en este código se debe señalar que el mismo ha sido modificado a través del tiempo posterior a la Ley N°27934, siendo que en la actualidad el artículo 259 del Nuevo Código Procesal penal es el siguiente:

“... Existe flagrancia cuando: 1. El agente es descubierto en la realización del hecho punible. 2. El agente acaba de cometer el hecho punible y es descubierto.

3. El agente a huido y ha sido identificado durante e inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual, dispositivos o equipos con cuya tecnología se haya registrado su imagen, y es encontrado dentro de las veinticuatro de producido el hecho punible.4. El agente es encontrado dentro de las veinticuatro horas después de la perpetración del delito con efectos o instrumentos procedentes de aquél o hubieren sido empleados para cometerlo o con señales en sí mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación en el hecho delictuoso”.

En complementación con la nueva modificación de flagrancia contenida en el artículo 259 se puede establecer que el Proceso Inmediato tenía las siguientes características:

- Se requiere una detención en flagrancia, confesión del imputado o existencia de elementos de convicción evidentes.
- El fiscal determina, luego de diligencias preliminares, la aplicación del Proceso especial u ordinario.
- Límite temporal treinta días luego de formalizada investigación para autorización del proceso especial.
- No existe etapa intermedia, sino un salto a la etapa de juzgamiento.

A pesar que la redacción ya estaba dada y que además dicho proceso inmediato constituida un gran mecanismo de simplificación procesal su aplicación durante su vigencia era muy escaso debido a que además de no establecer apremio ante su incumplimiento por parte del fiscal como lo ha establecido su modificatoria, se generaba una incertidumbre en cuanto a su aplicación debido a que en muchos casos era confundido con la Acusación Directa o sino también era preferible acogerse a un proceso de terminación anticipada por confesión sincera del imputado.

La escasa aplicación del Proceso Inmediato se vio reflejada en los constantes monitoreos efectuados por la Secretaría Técnica de la Comisión Especial de Implementación del Código Procesal, ya que durante los años 2006 al 2014 se pudo apreciar que de todos los mecanismos de simplificación procesal penal que consagraba el Nuevo Código Procesal Penal el Proceso Inmediato era el que menos se había aplicado, siendo que de las 1'367,347 denuncias ingresadas, 136,653 habían sido procesadas bajo algún mecanismo de simplificación procesal penal (Principio de oportunidad, Acuerdo Reparatorio, Proceso Inmediato, Terminación Anticipada), 338 denuncia habían sido bajo la incoación del Proceso Inmediato (SGF- MINISTERIO PUBLICO), constituyendo una cantidad muy inferior en comparación con otros mecanismos de simplificación procesal.

Según la exposición de motivos del Decreto Legislativo N°1194 esta escasa aplicación afectaba de manera negativa en el Sistema de Justicia Penal, ya que no permitía que una gran carga procesal que ingresa bajo los presupuestos de flagrancia delictiva sea resuelta mediante este mecanismo, siendo una necesidad reactivar de nuevo su uso pero esta vez de manera más extendida.

1.2.2.2.El nuevo Proceso Inmediato.

1.2.2.2.1. Proceso de Reforma.

En cuanto al proceso de reforma del Proceso Inmediato se puede decir que el mismo ha tenido diferentes aportes que al final se concretaron en el Decreto Legislativo N°1194, razón por la cual resulta importante tratar tales aportes en esta primera parte del según capítulo ya que estos aportes de alguna forma tenían como finalidad resaltar la importancia de este proceso especial que en su aplicación había sido dejado de lado.

a) Acuerdo Plenario N° 6-2010/CJ-116

A pesar que la finalidad de este Acuerdo Plenario era la de diferenciar los alcances de la Acusación Directa y el Proceso Inmediato, su importancia radica en que en uno de sus fundamentos que desarrolla este pleno se conceptualiza al Proceso Inmediato resaltando

su importancia como mecanismo de simplificación procesal, para lo cual en su fundamento sétimo encontramos dicha mención en el siguiente sentido:

“7. El proceso inmediato es un proceso penal especial y además una forma de simplificación procesal que se fundamenta en la facultad del Estado de organizar la respuesta del sistema penal con criterios de racionalidad y eficiencia sobre todo en aquellos casos en los que, por sus propias características, son innecesarios mayores actos de investigación...”

Cabe señalar que esta conceptualización resaltando la importancia de este proceso penal especial también es utilizada en la exposición de motivos del Decreto Legislativo N° 1194, por lo cual podemos decir que este acuerdo plenario en cuanto al tema de la reforma del Proceso Inmediato, realiza el primer paso al resaltar su importancia y utilidad práctica.

En cuanto a la confusión generada en la práctica por la confusión del antiguo Proceso Inmediato con la Acusación Directa, el Acuerdo Plenario desarrolla los puntos que en la aplicación de estas figuras generaba una confusión, en ese sentido podemos concluir en concreto que las diferencias más importantes a las que el Acuerdo Plenario arribó son:

- En cuanto a la Acusación Directa, el Acuerdo Plenario determinó que era parte del **Proceso Común** que desarrollaba el Código Procesal Penal del 2004. En lo referente al presupuesto para accionar esta figura se establecía que el fiscal podrá formular directamente acusación cuando en la realización de las diligencias preliminares establece que existen **elementos suficientes para establecer la realidad del delito y la intervención del imputado en su comisión**, en este caso la etapa que se omite es el de la investigación preparatoria **saltándose a la etapa intermedia** del Proceso Común.

Por último, es el fiscal es quien realiza la acusación directamente al juez.

- En cuanto al Proceso Inmediato, este forma parte de un Proceso Especial, cuya regulación se encuentra en el artículo 446° y subsiguientes cuya procedencia depende del cumplimiento de los siguientes presupuesto: a) el imputado ha sido

sorprendido y detenido en flagrante delito; b) El imputado a confesado la comisión del delito; y c) Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado sean evidentes, en este caso, la etapa que se omite es la etapa de Investigación Preparatoria y la etapa intermedia, sin embargo, de haberse formalizado el primero, el fiscal podrá solicitar el requerimiento de Proceso Inmediato hasta antes de los 30 días de iniciado la formalización de la investigación.

Por último, es el fiscal quien solicita la Aplicación del Proceso Inmediato y es el Juez de la Investigación Preparatoria quien decide si procede o no el pedido del fiscal. De ser procedente la decisión del Juez se pasará directamente a la etapa de juzgamiento.

Sin embargo, como mencionamos anteriormente, este Acuerdo Plenario solo sirvió como un primer paso en la reforma del Proceso Inmediato, ya que a pesar de resaltar la importancia del Proceso Inmediato, así como también, la de diferenciarlo de la Acusación Directa, la aplicación del Proceso Inmediato mantenía su escasa aplicación.

b) Propuesta del Equipo Técnico de Implementación del Nuevo Código Procesal Penal (E.T.I.)

Desde la vigencia del Código Procesal Penal de 2004 el Equipo Técnico de Implementación paulatinamente se ha encargado a que este nuevo modelo, así como el de las nuevas instituciones procesales sean aplicados en todo el territorio nacional, para tal efecto ha promovido a diferentes niveles (administrativo, judicial, normativo, etc.) un pragmatismo de la nueva norma procesal penal a los hechos.

Como ya hemos mencionado, la aplicación del Proceso Inmediato era demasiada escasa, razón por la cual el Equipo Técnico de Implementación decidió realizar un cambio en diferentes niveles para dinamizar la aplicación del Proceso Inmediato, para ello, decidieron empezar en un plan piloto en Tumbes cuyos fundamentos para la modificación sería en dos pilares el fundamento histórico y el interés institucional.

En el fundamento histórico se realiza la crítica enfocada en el aspecto de que a pesar que el Código Procesal Penal de 2004 contiene mecanismos de simplificación procesal que pueden coadyuvar a la carga procesal, estos no son utilizados y son dejados de lado por las principales instituciones comprometidas a realizarlo (Fiscalía, Juzgados, Defensoría Pública, Ministerio del Interior), evidenciando que aún tienen rezagos del modelo procesal de 1940, por lo que se requiere el cambio de paradigma, una nueva visión en cuanto a la necesidad de brindar una justicia más eficaz caracterizado por un juzgamiento más célere que manifieste una mejor respuesta y protección a la víctima de un delito.

En cuanto al interés institucional se exhorta a los sujetos comprometidos en la reforma procesal (Ministerio Público, Poder Judicial, Ministerio del Interior) a optar por la aplicación del Proceso Inmediato cuando se generen los presupuestos establecidos en el artículo 446° del Código Procesal Penal, ya que, sobre todo en el presupuesto de la flagrancia, se configura una evidencia material y ella constituye una mejor fuente de prueba dentro del proceso penal, por lo que, a el criterio del Equipo Técnico de Implementación, resulta innecesarios mayores actos investigativos, por lo cual, de presentarse el caso de que alguno de los operadores involucrados en el proceso decida dilatar y por ende generar un gasto innecesario al aparato estatal deberá ser puesto a conocimiento de la autoridad fiscal de control, a la Comisión de Ética del Colegio de Abogados correspondientes, a Inspectoría de la PNP, a la ODECMA o a la autoridad que corresponda según el caso.

La gestión administrativa de los casos judiciales tienen una considerable relevancia, ya que dependiendo de cuan optima sea tal gestión se podrán respetar los plazos establecidos para cada acto dentro del proceso, incluso se podrían llegar a plazos más cortos a los ya indicados por la norma, razón por la cual el Equipo Técnico de Implementación proponía una mayor celeridad en cuanto a la manera de distribuir las notificaciones y los plazos para la realización de las audiencias, para tal efecto usarían el sistema de gestión S.A.P. (*Systems, Applications, Products in Data Processing*; un sistema informático que permite administrar y gestionar de manera óptima los diferentes recursos en una entidad mediante la recolección de datos de su entorno) para que una vez recibida el requerimiento fiscal de

la incoación del Proceso Inmediato con las copias suficientes para cada parte involucrada en el proceso, este fuera notificado en el mismo acto a las partes procesales por un plazo de tres días, una vez transcurrido dicho plazo se señalaría la audiencia para el primer día hábil.

Igualmente en cuanto se refiere a la gestión administrativa otro aspecto muy interesante era la de proponer que las partes involucradas puedan acordar un menor plazo para la realización de la audiencia de incoación de proceso inmediato, para tal situación el responsable administrativo del poder judicial podría reprogramar la audiencia para el día siguiente hábil posterior a la renuncia del plazo establecido en la norma por las partes involucradas, el cual no debía exceder de veinticuatro horas. En este caso se debía de ser muy cuidadoso con el plazo otorgado al fiscal para que pueda elaborar la acusación respectiva.

En este aspecto de la propuesta se puede manifestar la celeridad propia de este procedimiento inmediato basado en la evidencia delictiva que constituía la flagrancia, ya que a pesar de ser demasiado corto los plazos en que se debía realizar cada acto procesal, se otorgaba la facultad de que las partes pudieran acordar un plazo menor por sobre el ya establecido, todo esto sustentado en la garantía de un plazo razonable y en una justicia eficaz.

De lo ya mencionado, es un hecho que también se debía considerar la gestión judicial en la propuesta del Equipo Técnico de Implementación, por sobre todo, teniendo en cuenta que es en este sector donde se acumula la mayoría de casos que generan la carga procesal, razón por la cual en la gestión judicial se enfocaron en la labor de los jueces durante el desarrollo del Proceso Inmediato. En ese sentido el juez estaba obligado a respetar los plazos establecidos en la norma, siendo que la única excepción era cuando las partes se hubieran puesto de acuerdo para renunciar al plazo señalado, en ese supuesto, la audiencia de incoación de Proceso Inmediato y su posterior juzgamiento podría llegar a realizarse en un solo día.

Para garantizar esta mayor celeridad en el desarrollo del Proceso Inmediato se otorgaba la facultad a los jueces para que pudieran laborar hasta fuera del horario respectivo, siendo que esta decisión por parte del juez sería considerado en merito en las labores del mismo.

Según el Equipo Técnico de Implementación todos estos aspectos enfocados en diferentes puntos de la gestión para la aplicación del proceso inmediato tenían el propósito que se cumplan los objetivos del nuevo modelo procesal, además de fortalecer la imagen y confianza de la población en el Poder Judicial.

Ahora, en cuanto al aspecto normativo del Proceso Inmediato se proponía su potenciación mediante ciertas modificaciones en cuanto su aplicación, en ese sentido, al igual que la actual norma vigente (D.L. N°1194), el Equipo Técnico de Implementación pretendía establecer la obligatoriedad por parte del fiscal para la incoación del Proceso Inmediato al presentarse los supuesto de flagrancia, para tal efecto señalaba:

“Artículo 2°. Modifíquese el inc. 1 del artículo 446° del Código Procesal Penal en los siguientes términos: 1. El fiscal deberá solicitar la vía del proceso inmediato, cuando: a) el imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito; o b) el imputado ha confesado la comisión del delito; o c) los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado sean evidentes”,

De la modificación propuesta se puede inferir que solo bastaba la constitución de la flagrancia para que necesariamente y obligatoriamente el fiscal deba realizar la incoación, no dando oportunidad para que el fiscal, en ejercicio de su función autónoma como tal, pueda decidir si se tienen que realizar otras diligencias adicionales, ya que, tal cual lo señala Alfredo Araya “...la experiencia forense ha determinado que pese a la detención flagrante que se trate, no en todos los casos la fiscalía cuenta con los elementos probatorios suficientes para la culminación satisfactoria de la investigación penal, sobre todo cuando de los actos se determina la existencia de hechos criminales adicionales o simplemente de pasaje.” (ARAYA, 2016), por lo que, interpretando a este autor, se puede dar en muchos casos que bajo la vigencia de la modificación normativa en mención se

procesen casos que a pesar de haberse cumplido el presupuesto de la flagrancia presenten una mayor complejidad en el análisis y por ende requieran de otras actividades investigativas por parte del fiscal como por ejemplo al tratarse de organizaciones delictivas, por esa razón consideramos que el fiscal a su criterio debería tener la elección para que mediante un análisis de los hechos pueda optar por si se debe o no proceder a realizar la incoación del Proceso Inmediato el cual deberá estar debidamente sustentando.

En relación al artículo 447° del Código Procesal Penal, se pretendía que desde el primer momento en que se realizaba el requerimiento se acompañara también la acusación, esto con el objeto de dotar de una mayor celeridad al intervalo del plazo comprendido entre la audiencia de incoación y la audiencia de acusación.

Otra tercera reforma era lo concerniente al artículo 448 para lo cual la propuesta señalaba:

“Artículo 448°.1. El juez de la investigación preparatoria previo traslado al imputado y a los demás sujetos por el plazo de tres días, decidirá directamente en igual plazo de tres días, si procede el proceso inmediato o si se rechaza el requerimiento fiscal. La resolución que se emita es apelable con efecto devolutivo. En los supuestos del literal a, inciso del artículo 446°, el juez de la investigación preparatoria dentro del plazo de 48 horas celebrará una audiencia pública con el imputado y los demás sujetos procesales a fin de resolver el proceso inmediato, se procederá a llevar a cabo la audiencia de control de acusación y en el mismo acto se dictará el auto de enjuiciamiento.” (Subrayado nuestro)

Sin embargo, tal cual fuera advertido en los párrafos anteriores, existía la posibilidad de que las partes pudieran acordar a que el plazo se a menor, de esa manera el plazo de cuarenta y ocho horas consistía en un límite máximo que no debía ser excedido por el juez.

Como se puede apreciar estas modificaciones pretendían dotar de aplicación al Proceso Inmediato incidiendo en un mayor recorte de los plazos y celeridad de los mismos, esto, en combinación con la propuesta de las modificaciones en la gestión, tanto administrativa

como judicial pretendían ser la fórmula correcta para dotar de dinamismo y optimización a la aplicación de este proceso especial.

c) Plan Piloto en Tumbes

Mediante Resolución Administrativa N°231-2015-CE-PJ promulgada el 15 de julio de 2015, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial estableció el plan piloto de nombre “*Implementación de Órganos Jurisdiccionales de Flagrancia delictiva en el Distrito Judicial de Tumbes*”, el cual, para potenciar la aplicación del Proceso Inmediato para casos de flagrancia se enfocó en la creación de juzgados orientados al conocimiento de casos en los que se haya configurado algunos de los presupuestos de flagrancia contemplado en el artículo 443° del Código Procesal Penal. Este fue el primer paso dado por el Estado con miras a la eficacia del servicio público justicia. (ARAYA, 2016)

Los aspectos más importantes en cuanto a la necesidad de poner en marcha este plan piloto fueron los siguientes:

- La creación de órganos jurisdiccionales que puedan atender los delitos flagrantes de manera pronta y eficaz.
- Para la implementación del mencionado plan piloto se habían realizado los estudios correspondientes tanto a nivel estadístico como a nivel de carga procesal, así como en relación al personal, logística y equipamiento para la viabilidad del plan piloto en Tumbes.
- La finalidad del plan piloto en el distrito judicial de Tumbes tenía la finalidad de dar respuestas inmediatas, eficaces, eficientes y transparentes a los delitos flagrantes que atentan contra la seguridad ciudadana, el cual es uno de los mayores problemas que afronta el país.
- La necesidad de una política institucional que reúna la participación conjunta del Poder Judicial, Ministerio Público y demás entidades para establecer una respuesta inmediata y eficaz a la delincuencia por medio del Proceso Inmediato.

Sin embargo, a pesar de la finalidad que se buscaba mediante este plan piloto en Tumbes, hubo un voto opositor por parte del consejero el Dr. Giammpol Taboada Pilco, juez

superior, quien tuvo argumentos en contra de este plan piloto que en términos generales nos parecen importante resaltar:

- EL Dr. Taboada sostiene que para una implementación óptima del Proceso Inmediato en el distrito judicial de Tumbes no solo es necesario la designación de los juzgados de flagrancia, sino que tiene que ser una reforma integral que parta de un plan estratégico de la organización y ejecución del plan piloto que analice la naturaleza del problema, los principales obstáculos, las condiciones, las metas por satisfacer. Lo cual no se había realizado.
- A criterio del Dr. Taboada el Código Procesal Penal no había regulado un procedimiento especial de flagrancia que justifique la creación de una unidad de flagrancia, ya que dicho supuesto pertenece al proceso especial inmediato que no solo tiene al presupuesto de la flagrancia para incoarlo, sino que también se presenta ante la existencia de la confesión del imputado o cuando existe suficientes elementos de convicción en estos casos le correspondería al Juez de Investigación Preparatoria.
- Al mantenerse la redacción del artículo 446° del Código Procesal Penal, el mismo que señala que el fiscal “*podrá*” optar por este procedimiento especial, es de esperarse que aún se mantengan los mismos resultados y problemas en cuanto a su aplicación por parte del fiscal, es decir, poco o nada utilizado, prefiriendo optar por la acusación directa o el de terminación anticipada.

Estos puntos nos parecen muy importantes señalarlos, ya que al ser un plan piloto, se debió enfocarse en otros factores adicionales y no solamente en la necesidad de juzgados especiales para el conocimiento de delitos flagrantes y a partir de ello determinar los beneficios y/o perjuicios que se podrían presentar en la aplicación a nivel nacional.

En cuanto a los resultados obtenidos de la aplicación del plan piloto en Tumbes tenemos que, durante su vigencia, se presentaron o casos incoados mediante el Proceso Inmediato, siendo que el mayor número de casos por delitos fue el de robo y en segundo lugar el de conducción en estado de ebriedad, siendo que los resultados en tres meses desde su vigencia fueron los siguientes:

Delito	Fecha y hora de detención	Fecha y hora de Ingreso	Duración de Audiencia	Resolución
Conducción en estado de ebriedad	01/08/15; 17:30hrs.	02/08/15; 13:57hrs.	45 minutos	Criterio de oportunidad
Conducción en estado de ebriedad	01/08/15; 20:00hrs	02/08/15; 17:22hrs	39 minutos	Terminación anticipada(10 meses de pena privativa suspendida)
Robo	02/08/15; 11:00hrs	03/08/15; 13:02hrs		Pendiente de resolución
Hurto agravado	02/08/15; 19:30hrs	03/08/15; 18:38hrs	37 minutos	Terminación anticipada (2.6 años, suspendida)
Tenencia ilegal de armas	08/08/15; 14:45hrs	09/08/15; 14:01hrs	01:36 hrs	Pendiente
Robo agravado	18/08/15; 14:25hrs	19/08/15; 07:58hrs		Pendiente
Hurto agravado	24/08/15; 09:10hrs	24/08/15; 18:30hrs	01:03hrs	Pendiente
Robo agravado	14/09/15; 17:30hrs	15/09/15; 17:00hrs	43 min	Pendiente

(*) Datos actualizados hasta el 09 de octubre de 2015

(**)Fuente: Modulo Penal de la Corte Superior de Justicia de Tumbes.

Uno de los detalles más resaltantes es el tiempo trascurrido desde la detención hasta la celebración de la audiencia de incoación, lo cual resulta muy rápido, más aún teniendo en cuenta que en ese proyecto la normativa que regula el proceso inmediato todavía no había variado, siendo la misma redacción que figuraba desde el año 2004.

1.2.2.2.2. Modificación del Proceso Inmediato mediante Decreto Legislativo N°1194.

Es mediante la Ley N°30336 “Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de seguridad ciudadana, fortalecer la lucha contra la delincuencia y el crimen organizado”, en el cual se dispone que en el término de noventa días el ejecutivo emitirá las normas correspondientes para asegurar los objetivos de la ley en mención.

Dentro de la variedad de normas en materia de seguridad por parte del ejecutivo, se encontraba el Decreto Legislativo N°1194 enfocado en la modificación de los artículos 446, 447 y 448 del Código Procesal Penal, cuya finalidad fue la de dotar de un mecanismo normativo de simplificación procesal más eficaz para los casos de flagrancia delictiva que permitiera obtener resultados positivos en la lucha contra la delincuencia que en ese momento era percibida muy latente por la población peruana.

La sensación de inseguridad generada en la población se debía a que la gran mayoría habían sido cometidos contra el patrimonio (robo, hurto, etc.) en espacios públicos en una situación de flagrancia, por lo cual, siendo ello así, era necesario una respuesta rápida por las autoridades en la aprehensión y posterior sanción de los delincuentes. En cuanto a ese aspecto Ana Calderón sostiene que “...se observa una vez más que estas normas no obedecen a un estudio y riguroso debate, sino que ante la emergencia y coyuntura, el congreso termina delegando sus facultades legislativas al Poder Ejecutivo, que a su vez toma decisiones inmediatas, pero sin previsión de las dificultades y debilidades que impone la realidad” (CALDERON, 2016), por lo que en esta línea del autor, la reforma dada fue una respuesta inmediata para que en cierto modo se cambiara la percepción que

tenía la población en cuanto al tema de la delincuencia, sin realizar un estudio integral de cómo combatirla.

Dentro de la exposición de motivos del Decreto Legislativo N°1194 se señalaba que el Código Procesal Penal de 2004 había generado una transformación del sistema penal al incluir mecanismos de simplificación procesal que en su aplicación han generado poco a poco un descongestionamiento de la carga procesal, así como el de otorgar celeridad y transparencia al mismo, en beneficio de la ciudadanía y del sistema judicial, siendo que, uno de los mecanismos más óptimos que el Código Procesal Penal contemplaba era el Proceso Inmediato, que por su naturaleza constituye el principal mecanismo de simplificación procesal, pero que sin embargo su aplicación hasta ese momento había sido muy escasa, generando de esa manera un perjuicio en el sistema de justicia al no poder contribuir con la carga procesal. De esa manera los objetivos de la norma serían:

- Sancionar los hechos delictivos en flagrancia delictiva facilitando la intervención del Estado para la rápida conclusión del proceso penal.
- Satisfacer oportunamente el daño sufrido por la víctima así como las expectativas ciudadanas.
- Otorgar mayor celeridad de los procesos penales bajo supuestos de flagrancia delictiva al impedir que transiten por dos etapas del proceso penal.
- Reducir la sobrecarga procesal de la etapa preparatoria y etapa intermedia, pues no se necesitarían mayores actos procedimentales y de investigación que corroboren la existencia del delito y la responsabilidad penal del imputado.
- Generar el ahorro de los recursos públicos, evitando gastos y esfuerzos humanos innecesarios.
- Reducir la carga procesal significativamente.
- Evita la impunidad en aquellos casos que por el transcurso del tiempo dejen de ser perseguibles.

De esta manera se pretendía que la reforma legal del Proceso Inmediato significase una buena herramienta contra la lucha de la delincuencia, así como también una herramienta

eficaz dentro del aparato administrativo del poder judicial al enfocarse en la carga procesal, así como también en el ahorro de recursos.

Las modificatorias realizadas a los 446, 447 y 448 mediante Decreto Legislativo N°1194 son las siguientes:

a) Obligatoriedad y supuesto de aplicación

En ese sentido, tenemos que la nueva redacción del artículo 446° del Código Procesal Penal es el siguiente:

“Artículo 446.- Supuestos de aplicación

1. El Fiscal debe solicitar la incoación del proceso inmediato, bajo responsabilidad, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:

a) El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito, en cualquiera de los supuestos del artículo 259;

b) El imputado ha confesado la comisión del delito, en los términos del artículo 160;

c) Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes.

2. Quedan exceptuados los casos en los que, por su complejidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 342, sean necesarios ulteriores actos de investigación.

3. Si se trata de una causa seguida contra varios imputados, sólo es posible el proceso inmediato si todos ellos se encuentran en una de las situaciones previstas en el numeral anterior y estén implicados en el mismo delito. Los delitos conexos en los que estén involucrados otros imputados no se acumulan, salvo que ello perjudique al debido esclarecimiento de los hechos o la acumulación resulte indispensable.

4. Independientemente de lo señalado en los numerales anteriores, el Fiscal también deberá solicitar la incoación del proceso inmediato para los delitos de omisión de

asistencia familiar y los de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 del artículo 447 del presente Código.”

Como puede distinguirse, la primera modificación que resalta a la vista es el cambio del verbo rector de **“podrá”** a **“deberá”**, con lo cual resulta imperativo por parte del fiscal la tramitación de asuntos por esta vía en el supuesto de flagrancia, así como en el de confesión del imputado y la obtención de los suficientes elementos de convicción.

A criterio del Dr. Alfredo Araya, (ARAYA, 2016) esta variación resulta *“sustancial y altamente pernicioso para los intereses del órgano requirente, ya que lo obliga a presentar causas penales en plazo menores al proceso ordinario en sumarias que no necesariamente serán de simple y sencilla tramitación, además de contravenir la autonomía del Ministerio Público dada por Ley (artículo 60CPP) y la Constitución Política (158 y 159)”*.

Sin duda alguna puede decirse que ha sido un cambio que ha generado mucha polémica, encontrándose posiciones en contra y a favor, dentro de los cuales, por un lado este cambio referente al **“deberá”** atenta contra la autonomía fiscal consagrada tanto en el mismo Código Procesal Penal como a la Constitución Política del Perú, lo cual podría significar una desnaturalización de la función fiscal al obligarle por norma incoar el proceso inmediato bajo sanción en caso de no realizarlo, en esta misma línea Luis Reyna indica que *“se “encorseta” al fiscal en la medida en que la incoación del Proceso Inmediato no es más una facultad del Ministerio Público, sino que se transforma en una obligación cuya infracción acarrea responsabilidad funcional”* (ALVA, 20015).

Del mismo modo como posición contraria tenemos al jurista Jelmet Espinoza (ESPINOZA, 2016) quien a favor de la modificatoria, sostiene que a pesar de ser cuestionada, la obligatoriedad explícita que evidencia una contrariedad a la constitución en cuanto a la función fiscal, lo cierto es que dicha inconstitucionalidad no puede configurarse si se cumplen los requisitos materiales que la propia ley señala, esto es, la flagrancia, confesión y suficientes elementos de convicción,

Otro criterio a favor lo tenemos del Fiscal de la Nación Pablo Sánchez (SANCHEZ, 2016), el que en relación a la obligatoriedad que supuestamente afecta la autonomía fiscal para la incoación del proceso Inmediato para casos de flagrancia señala que “*ciertamente es discutible, pues en la práctica quien califica la flagrancia es el fiscal. Si dicha autoridad considera que los hechos no configuran flagrancia, no está obligado a requerir el Proceso Inmediato*”.

Del mismo modo, se debe tener en cuenta que el delito flagrante es aquel que va desde el inicio de los actos de ejecución hasta que el agente se haya apartado materialmente de la escena del crimen e inmediatamente sea perseguido dentro de las 24 horas con la intención de su pronta captura. En ese sentido y conforme lo ha establecido el Tribunal Constitucional (Sentencia del Tribunal Constitucional Exp N°01923-2006-PHC/TC y N°01871-2009-PHC/TC) podemos concluir que el concepto de flagrancia tiene un elemento temporal y un elemento personal. En cuanto al primer elemento se hace referencia a que el delito se esté cometiendo o se haya cometido instantes antes y en cuanto al segundo se refiere a que el agente se encuentre en el lugar donde se cometieron los hechos además de la existencia de una vinculación con los elementos de la realización del delito.

Es esta concepción que debe tener el fiscal para determinar un estado de flagrancia que permita incoar el proceso inmediato, Sin embargo, en los hechos sucede que el primero en tener conocimiento y actuar ante un hecho delictivo es el policía, elaborando el acta o informe respectivo en el que se narre los hechos acaecidos y de ser necesario las diligencias de urgencia, siendo que muchas veces la calificación de si se encuentra o no en un estado de flagrancia es el instructor policial, por lo que el fiscal, para cuando toma conocimiento del delito, se limita a analizar el informe realizado por el efectivo policial, pudiendo existir problemas en la determinación de la flagrancia sobre todo cuando hay duda de si es una cuasi flagrancia o presunción de flagrancia, ya que en estos últimos resulta peligroso determinarlo, ya que se basa en la percepción de un tercero que supuestamente presencié el hecho delictivo o por otro lado la existencia de una sospecha o indicios de la comisión de un delito a razón de haber encontrado al sujeto con los

supuestos instrumentos para su comisión (presunción de flagrancia), lo cual consideramos que no cumple con los requisitos de inmediatez temporal ni personal establecidos, incluso en ese sentido también se ha pronunciado el Tribunal Constitucional al descartar la sospecha o indicios como elementos de flagrancia (Sentencia del Tribunal Constitucional. Exp N°05423-2008-PHC/TC).

El siguiente presupuesto para la incoación del proceso inmediato está referido a la confesión del imputado de su autoría en la comisión del delito, en tal virtud para que esta confesión tenga valor probatorio y en ese sentido amerite el inicio del juicio inmediato el juez deberá analizar si concurren los siguientes detalles:

- Que la confesión se encuentre debidamente corroborada con otro u otros elementos de convicción.
- Sea presentada libremente y en estado normal de las facultades psíquicas.
- Sea presentada ante el juez o fiscal en presencia de su abogado.
- Sea sincera y espontánea.

Razón por la cual el fiscal desde el primer momento que toma conocimiento de la detención de una persona deberá verificar que se cumplan estos detalles.

En cuanto a los suficientes elementos de convicción obtenidos durante las diligencias preliminares o antes de los treinta días de formalizada la investigación preparatoria, estos deben ser suficientes para demostrar la existencia no solo del hecho punible sino que también y principalmente la responsabilidad del imputado, caso contrario el juez declarará improcedente la incoación realizada por parte del fiscal

En cuanto a estos dos últimos supuestos para la incoación del proceso inmediato consideramos que en el presente acápite no merece mayor mención puesto que dichos supuesto ya se encontraban regulados con anterioridad a la entrada del Decreto Legislativo N°1194, además, cabe mencionar que en la exposición de motivos se ha indicado que toda la modificatoria realizada, es decir, tanto la obligatoriedad de la incoación como la brevedad y celeridad de los plazos están orientados fundamentalmente al supuesto de flagrancia, ya que en el supuesto de confesión del imputado y la obtención de los

suficientes elementos de convicción el fiscal podría solicitarlo hasta antes de los treinta días de formalizada la investigación preparatoria.

Del mismo modo, en cuanto al supuesto de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, así como el de omisión a la asistencia familiar consideramos que el legislador en la reforma del artículo 446° ha realizado especial mención en razón a que en las estadísticas de mayor incidencia de delitos estos ocupaban gran parte de la carga procesal y no necesariamente atendiendo a un factor de seguridad ciudadana, situación que también se ha considerado en la exposición de motivos del Decreto Legislativo N°1194.

Otro aspecto importante en la modificatoria del artículo 446° está referida a la complejidad del caso, el cual no estaba contemplada en el texto anterior. En ese sentido a pesar de configurarse cualquiera de los presupuestos señalados en la norma y que además requieran mayores actos de investigación, el fiscal deberá expresar la complejidad del caso según lo previsto en el numeral 3 del artículo 342°, para lo cual deberá tener en cuenta que dicha complejidad debe guardar relación con lo siguiente:

- Requerimiento de una cantidad significativa de actos de investigación.
- Comprenda la investigación de numerosos delitos.
- Involucra una cantidad importante de imputados o agraviados.
- Se requiera la realización de pericias que comportan la revisión de una nutrida documentación o de complicados análisis técnicos.
- Necesite realizar gestiones de carácter procesal fuera del país.
- Involucre llevar a cabo diligencias en varios distritos judiciales.
- Revise la gestión de personas jurídicas o entidades del estado.
- Comprenda la investigación de delitos perpetrados por integrantes de una organización criminal, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de esta.

Estos supuestos de complejidad guardan también relación con el inciso 3 del artículo 446°, el que está referido a que la procedencia del proceso inmediato será válida cuando se trata

de varios investigados que se encuentran en la misma situación de flagrancia, confesión u obtención de los suficientes elementos de convicción.

Una de las situaciones que puede surgir cuando el fiscal declara complejo un caso que puede ser tramitado bajo el proceso inmediato es que en un primer momento un caso que podría subsumirse en un proceso simple tenga que demorar más para su culminación a razón de ser declarado complejo por parte del fiscal, lo cual es una consecuencia nociva de la característica de la excesiva celeridad y obligatoriedad del proceso inmediato. En ese sentido es la opinión de Lingan Cabrera (CABRERA, 2015) al manifestar que *“si por ejemplo en un supuesto de flagrancia delictiva de una violación sexual, en lo cual no se presentan los supuestos para declarar complejo el proceso ¿el fiscal podrá recabar todo el caudal probatorio durante las 24 horas de diligencias preliminares para probar fehacientemente su tesis incriminatoria en juicio oral?” por este hecho indica, “seguro que no, por lo que el efecto de la norma será que los fiscales de manera forzada buscarán declarar complejos casos de violación sexual, homicidios, diciendo que hay la necesidad de realizar una cantidad significativa de actos de investigación o hacer pericias diversas, con lo cual casos que antes se tramitaban como procesos simples ahora se harán complejos, con lo cual demorará más su culminación”*. Por lo cual en estos supuestos podría incluso atentar contra la finalidad de la reforma del proceso inmediato, situación que al parecer no se ha previsto.

b) Audiencia de incoación del Proceso Inmediato

Uno de los cambios sustanciales de la reforma es el que se refiere a la audiencia, con la redacción anterior tan solo se hacía referencia a la existencia de una sola audiencia (audiencia única de juicio inmediato) y en cuanto al análisis del requerimiento fiscal bastaba que el juez emitiera un pronunciamiento de si admitía o rechazaba la incoación.

Sin embargo, con el Decreto Legislativo N° 1194 se ha establecido necesariamente que se lleve dos audiencias, la referida a la incoación y la de Juicio Inmediato propiamente dicha, en cuanto al primero su regulación con la reforma es el siguiente:

“Artículo 447.- Audiencia única de Incoación del proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva.

1. Al término del plazo de la detención policial establecido en el artículo 264, el Fiscal debe solicitar al Juez de la investigación preparatoria la incoación del proceso inmediato. El Juez, dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al requerimiento fiscal, realiza una audiencia única de incoación para determinar la procedencia del proceso inmediato. La detención del imputado se mantiene hasta la realización de la audiencia.

2. Dentro del mismo requerimiento de incoación, el Fiscal debe acompañar el expediente fiscal y comunicar si requiere la imposición de alguna medida coercitiva, que asegure la presencia del imputado en el desarrollo de todo el proceso inmediato. El requerimiento de incoación debe contener, en lo que resulte pertinente, los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 336°.

3. En la referida audiencia, las partes pueden instar la aplicación del principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada, según corresponda.

4. La audiencia única de incoación del proceso inmediato es de carácter inaplazable. Rige lo establecido en el artículo 85. El Juez, frente a un requerimiento fiscal de incoación del proceso inmediato, se pronuncia oralmente en el siguiente orden, según sea el caso:

a) Sobre la procedencia de la incoación del proceso inmediato.

b) Sobre la procedencia del principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada, solicitado por las partes;

c) Sobre la procedencia de la medida coercitiva requerida por el Fiscal;

5. El auto que resuelve el requerimiento de proceso inmediato debe ser pronunciada, de modo impostergable, en la misma audiencia de incoación.

La resolución es apelable con efecto devolutivo, el recurso se interpone y fundamenta en el mismo acto. No es necesario su formalización por escrito. El procedimiento que se seguirá será el previsto en el inciso 2 del artículo 278.

6. Pronunciada la decisión que dispone la incoación del proceso inmediato, el Fiscal procede a formular acusación dentro del plazo de veinticuatro (24) horas, bajo responsabilidad. Recibido el requerimiento fiscal, el Juez de la Investigación Preparatoria, en el día, lo remite al Juez Penal competente, para que dicte acumulativamente el auto de enjuiciamiento y de citación a juicio, con arreglo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 448.

7. Frente al auto que rechaza la incoación del proceso inmediato, el Fiscal dicta la Disposición que corresponda o la formalización de la Investigación Preparatoria.

Para los supuestos comprendidos en los literales b) y c), numeral 1 del artículo 446, rige el procedimiento antes descrito en lo que corresponda. Solo en estos supuestos, el requerimiento se presenta luego de culminar las diligencias preliminares o, en su defecto, antes de los treinta (30) días de formalizada la Investigación Preparatoria. “

En ese sentido el fiscal, al tomar conocimiento de la detención por flagrancia del imputado deberá solicitar dentro del plazo de las veinticuatro horas el requerimiento de Proceso Inmediato al juez de la investigación preparatoria.

Cabe mencionar que ante esta situación y con la modificatoria del plazo de detención mediante Ley N° 30558(Ley que reforma el literal F del inciso 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú), la que amplía el plazo de detención en flagrancia a cuarenta y ocho horas sucede una incongruencia con el plazo a llevarse a cabo la audiencia de incoación, ya que en el artículo 264 del Código Procesal Penal sigue figurando el plazo de veinticuatro horas, es decir, se ha modificado constitucionalmente el plazo dejando de lado la norma especial que regula el proceso penal en esa situación de flagrancia, sin embargo consideramos que se debería tener en cuenta el plazo de veinticuatro horas señalado en el artículo 264, puesto que al tener esta incompatibilidad se debería preferir aquella menos lesiva al derecho del imputado, lo cual es acorde con la interpretación de

los derechos fundamentales consagrados en la constitución, sin embargo como es de esperarse nuestras autoridades policiales han tomado en consideración el plazo de cuarenta y ocho horas como el tiempo máximo de la detención policial, por lo que en ese sentido se deberá interpretar también el cómputo para el requerimiento del proceso inmediato por parte del fiscal. Una muestra más de que nuestras autoridades el promulgar leyes no se toman el tiempo suficiente para analizar los efectos de una norma en su aplicación práctica.

Una vez que se lleve a cabo la audiencia de incoación el fiscal deberá acompañar el expediente fiscal completo, asimismo deberá tener en cuenta que el requerimiento de incoación debe contener los siguientes requisitos:

- Nombre del imputado.
- Los hechos y la tipificación específica correspondiente.
- El nombre del agraviado.
- Las diligencias que de inmediato deban actuarse.

Tal como puede apreciarse son estos los requisitos para la formalización de la investigación preparatoria lo cual ha sido consignado también en el artículo 447°, con lo cual, de ser rechazado el requerimiento fiscal podrá optar por formalizar la investigación preparatoria e incluso nada impediría que volviera a optar nuevamente por el proceso inmediato, siendo que este supuesto deberá solicitar el requerimiento hasta antes de los treinta días de formalizada la investigación preparatoria.

Ya en la audiencia el juez deberá pronunciarse en el siguiente orden:

- Sobre la procedencia de la incoación del proceso inmediato.
- Sobre la procedencia del principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada, solicitado por las partes.
- Sobre la procedencia de la medida coercitiva requerida por el Fiscal.

El pronunciamiento del juez referido a la admisión o rechazo del proceso inmediato debe ser pronunciado en la misma audiencia de incoación sin que haya posibilidad alguna a que

se postergue. La resolución que admite el proceso inmediato es apelable con efecto devolutivo, siendo que el imputado tendrá tres días para presentar su apelación, asimismo, de ser admitido el requerimiento el fiscal dispondrá de veinticuatro horas, bajo responsabilidad, para presentar su acusación al juez de la investigación preparatoria, quien remitirá en el día al juez penal competente para que este dicte el auto de enjuiciamiento y de citación a juicio.

Debe tenerse en cuenta, como se señaló en párrafos anteriores, que estas modificatorias están destinadas a procesar los hechos delictivos en situación de flagrancia, por lo que en cuanto a los supuestos referidos a la confesión del imputado y la obtención de los suficientes elementos de convicción rige el procedimiento descrito en cuanto le corresponda, ya que en estos supuesto podrá presentarse una vez culminada las diligencias preliminares o antes de los treinta días de formalizada la investigación preparatoria, transcurrido ese plazo el fiscal deberá seguir la causa bajo los alcances del proceso común.

c) El Juicio Inmediato

El Juicio Inmediato es la tercera etapa del proceso que ha regulado el Decreto Legislativo en mención, al respecto su redacción es la siguiente:

Artículo 448.- audiencia única de juicio inmediato

1. Recibido el auto que incoa el proceso inmediato, El Juez penal competente realiza la audiencia única de juicio inmediato en el día. En todo caso, su realización no debe exceder las setenta y dos (72) horas desde la recepción, bajo responsabilidad funcional.

2. La audiencia única de juicio inmediato es oral, pública e inaplazable. Rige lo establecido en el artículo 85. Las partes son responsables de preparar y convocar a sus órganos de prueba, garantizando su presencia en la Audiencia.

3. Instalada la Audiencia, el fiscal expone resumidamente los hechos objeto de la acusación, la calificación jurídica y las pruebas que ofrecerá para su admisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 349. Si el Juez Penal determina que los

defectos formales de la acusación requieren un nuevo análisis, dispone su subsanación en la misma audiencia. Acto seguido, las partes pueden plantear cualquiera de las cuestiones previstas en el artículo 350, en lo que corresponda.

4. El auto que declara fundado el sobreseimiento o un medio técnico de defensa, es apelable con efecto devolutivo, el recurso se interpondrá y fundamentará en el mismo acto. Rige lo previsto en el artículo 410.

5. El Juez debe instar a las partes a realizar convenciones probatorias. Cumplidos los requisitos de validez de la acusación, de conformidad con el numeral 1 del artículo 350; y resueltas las cuestiones planteadas, el Juez Penal dicta acumulativamente el auto de enjuiciamiento y citación a juicio, de manera inmediata y oral.

6. El juicio se realiza en sesiones continuas e ininterrumpidas hasta su conclusión. El Juez Penal que instale el juicio no puede conocer otros hasta que culmine el ya iniciado. En lo no previsto en esta Sección, se aplican las reglas del proceso común, en tanto sean compatibles con la naturaleza célere del proceso inmediato.”

Al igual que los plazos establecidos para la audiencia de incoación, en la nueva redacción se ha establecido el plazo máximo para su realización, detalle que define la celeridad que caracteriza a este proceso especial.

En ese sentido, una vez recibido el auto que incoa el proceso inmediato el juez penal deberá realizar la audiencia única de juicio inmediato, en todo caso se tiene hasta setenta y dos horas para que se realice, caso contrario, de exceder este plazo, el juez será pasible de ser sancionado funcionalmente.

Se debe tener en cuenta que en esta parte del proceso existen dos momentos importantes, el primero tiene la finalidad de que el juez pueda revisar si existe algún defecto formal en la acusación fiscal, así como también dictar conjuntamente el auto de enjuiciamiento y de citación a juicio, y el segundo, referido al juicio propiamente dicho (SALAS, 2016).

El desarrollo de la primera etapa según la nueva redacción del artículo 448 es para realizar un filtro a la acusación fiscal, para tal efecto el fiscal de manera resumida deberá exponer

los hechos ocurridos, la calificación jurídica y las pruebas que ofrecerá para su admisión conforme al artículo 349° del Código Procesal Penal, el cual está referido al contenido de la acusación fiscal, en ese sentido deberá contener: *a) Los datos que sirvan para identificar al imputado; b) La relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores. En caso de contener varios hechos independientes, la separación y el detalle de cada uno de ellos; c) Los elementos de convicción que fundamenten el requerimiento acusatorio; d) La participación que se atribuya al imputado; e) La relación de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que concurren; f) El artículo de la Ley penal que tipifique el hecho, la cuantía de la pena que se solicite y las consecuencias accesorias; g) El monto de la reparación civil, los bienes embargados o incautados al acusado, o tercero civil, que garantizan su pago, y la persona a quien corresponda percibirlo; y, h) Los medios de prueba que ofrezca para su actuación en la audiencia. En este caso presentará la lista de testigos y peritos, con indicación del nombre y domicilio, y de los puntos sobre los que habrán de recaer sus declaraciones o exposiciones. Asimismo, hará una reseña de los demás medios de prueba que ofrezca*

Si el juez advierte algún defecto formal en la acusación fiscal, el juez dispondrá la subsanación en la misma audiencia.

Otro aspecto importante en esta primera etapa es que las partes, de considerarlo necesario podrán preparar y convocar a sus órganos de prueba, sin embargo, se debe tener en cuenta que serán ellas mismas quienes garanticen su concurrencia a la audiencia, asimismo, en ejercicio de su defensa podrán plantear cualquiera de las siguientes prerrogativas:

- Observar la acusación del Fiscal por defectos formales, requiriendo su corrección.
- Deducir excepciones y otros medios de defensa, cuando no hayan sido planteadas con anterioridad o se funden en hechos nuevos.
- Solicitar la imposición o revocación de una medida de coerción o la actuación de prueba anticipada conforme a los artículos 242 y 243, en lo pertinente.
- Pedir el sobreseimiento.
- Instar la aplicación, si fuere el caso, de un criterio de oportunidad.

- Ofrecer pruebas para el juicio, adjuntando la lista de testigos y peritos que deben ser convocados al debate, con indicación de nombre, profesión y domicilio, precisando los hechos acerca de los cuales serán examinados en el curso del debate. Presentar los documentos que no fueron incorporados antes, o señalar el lugar donde se hallan los que deban ser requeridos.
- Objetar la reparación civil o reclamar su incremento o extensión, para lo cual se ofrecerán los medios de prueba pertinentes para su actuación en el juicio oral.
- Plantear cualquier otra cuestión que tienda a preparar mejor el juicio.

Una vez concluido con estos procedimientos en esta primera etapa, el juez dictará oral e inmediatamente el auto de enjuiciamiento y de citación a juicio para que de esa manera se pase a la segunda etapa, es decir, el juicio propiamente dicho.

El juicio se realizará en sesiones continuas e ininterrumpidas hasta su conclusión, no pudiendo el magistrado conocer otras causas mientras no se resuelva la ya iniciada, en esta etapa es donde se actúan todos los medios probatorios ofrecidos por las partes como las declaraciones de testigos e informes periciales.

En ese sentido podemos colegir que la tendencia de este proceso es que la audiencia se realice en una misma sesión debido a que la simplicidad de la causa así lo amerita.

1.2.2.2.3. Alcances del Acuerdo Plenario N°02-2016.

En este Acuerdo Plenario, realizado al año de funcionamiento del Proceso Inmediato, se tocan diferentes tópicos y aclaran diversos puntos relacionados con algunos problemas que se manifestaron hasta ese entonces en la aplicación del Proceso Inmediato. En ese sentido, se parte nuevamente de que este proceso especial resulta ser un excelente mecanismo de simplificación procesal y que a su vez, de aplicarse a los supuestos establecidos en la norma, no afectaría de manera alguna el debido proceso así como otros derechos relacionados al mismo, ya que *“no es un proceso “ofensivo” tendente a condenar irremediamente al imputado. El rigor para dilucidar la existencia de sus presupuestos materiales y la ulterior de actuación contradictoria de la prueba, afirman la vigencia de la garantía de presunción de inocencia. Por consiguiente, si el resultado*

probatorio no arroja la presencia de prueba legal, fiable, corroborada y suficiente, el juez está en la obligación de dictar sentencia absolutoria” (Fundamento 13 del Acuerdo Plenario n°02-2016)

Es decir, con este acuerdo se pretendía fundamentar la posición que contradecía a los detractores del proceso inmediato, aquellos que señalaban que la aplicación del nuevo proceso inmediato vulneraba garantías constitucionales en aras de la economía procesal.

Igualmente, en esta reunión de las salas supremas se aclaró diversos aspectos en cuanto al desarrollo del procedimiento, uno de ellos en cuanto a los plazos establecidos para la realización de las audiencias tanto de Incoación del Proceso Inmediato como la Audiencia de Juicio. Se arribó a la conclusión de que para garantizar el derecho del imputado a ejercer la defensa estos plazos deberán computarse a partir de la notificación efectiva al mismo, una vez sucedido ello se contabilizaba ya sea el plazo de cuarenta y ocho horas para la audiencia de incoación o setenta y dos horas en el caso de la audiencia de juicio, que, sin embargo, el tema de la notificación debía realizarse inmediatamente en el mismo día o en el máximo de los casos, al día siguiente; esto con la finalidad de no desnaturalizar la celeridad característica de este proceso.

Continuando con el desarrollo de los tópicos, se realiza la distinción entre lo que debe considerarse “casos fáciles” y “casos complejos”, de esta manera se puede establecer que un caso fácil es aquel que durante las primeras actuaciones de investigación no refleja problema alguno en determinar la intervención de la persona en la comisión del delito, además, por la naturaleza del delito no requiere un exhaustivo análisis probatorio.

Por otro lado, para poder considerar a un caso como complejo, deberá remitirse a los señalado en el artículo 342.3 del Código Procesal Penal, el cual contempla los supuestos de complejidad mencionados anteriormente, en ese sentido, si un hecho delictivo tiene estas características no podrá ser tramitado bajo el proceso inmediato. Ante esta complejidad a la que se hace referencia resulta pertinente mencionar lo señalado por Rafael Vega (VEGA, 2017), el cual sostiene que un proceso complejo no lo es solo por sus características propios a su naturaleza, sino por la dificultad de realizar os actos de

investigación de manera célere, por lo cual, hasta un delito de hurto simple en la realidad de los hechos podría tornarse complejo en virtud a las circunstancias que convergen en la investigación del delito.

Un tema muchas veces relacionado con la complejidad se debe a la gravedad del delito, el mismo que se encuentra reflejado en la prognosis de la pena, mientras más grave sea el delito y de mayor valor el bien jurídico tutelado, mayor será la pena, razón por la cual esta proporcionalidad en cuanto a la protección del bien jurídico, deberá guardar relación con la pena a imponer. En ese sentido el acuerdo plenario ha establecido que aquellos delitos con una pena igual o mayor a quince años de pena privativa de libertad no podrán ser atendidos mediante el proceso inmediato, ya que, según su razonamiento, mayores años de sanción por el delito será de mayor gravedad y por ende requerirá de mayor actividad probatoria, saliendo de esa manera de los presupuestos señalados en el artículo 446 del Código Procesal Penal.

Sin embargo, a pesar de ello hubo el voto disidente del juez supremo Arenas, quien consideraba que el *“limite punitivo razonable para la aplicación del proceso inmediato-teniendo en cuenta que se trata de un encausamiento para trámites sencillos y delitos que no fueran graves- no debe superar de seis años de pena privativa de libertad”* para que un delito que cumple los presupuestos señalados en el artículo 446 del Código Procesal Penal pueda procesarse bajo este mecanismo de simplificación procesal.

En cuanto a nuestra opinión sobre este punto consideramos que en un país como el nuestro en las que se ha realizado diversas modificaciones a nuestro código penal en cuanto al aumento paulatino de las penas para los delitos en base a las coyunturas sociales, resulta peligroso establecer la gravedad de los delitos en función a la pena, ya que este aspecto es muy volátil en nuestra sociedad, aunque lo ideal sería, al igual que España, establecer un filtro de los delitos que pueden ser tratados bajo el proceso inmediato, siendo estos, no mayores a cinco años de cárcel.

Otro punto importante en cuanto a los criterios seleccionadores en los controles judiciales, es que el juez asuma un rol determinante en la admisión o rechazo del proceso inmediato, para ello deberá verificar:

- Que no se trate de un delito grave (pena no superior a quince años de cárcel).
- Que se consideren las diversas categorías de delitos (ejercicios defensivos tendientes a demostrar la faz negativa del delito como causales de atipicidad, justificación, exculpación, errores, etc.)
- Que se analicen todos los factores fácticos objetivos para la determinación del reproche penal.
- Las dificultades investigativas.

Para finalizar, en cuanto al concepto del plazo razonable que debe regir este proceso, el acuerdo plenario ha señalado que este dependerá del caso concreto y sus circunstancias particulares, sin que se pueda argumentar obstáculos internos y sobrecarga procesal.

1.2.2.2.4. Alcances del Decreto Legislativo N°1307.

Con la entrada en vigencia del proceso inmediato y con el tiempo y con el tiempo que se empezaron a aplicar esta norma para combatir la criminalidad y emitir sentencia en primera instancia, surgió la crítica que indicaba que el proceso inmediato podría ser célere en el procesamiento de casos y una novedad en cuanto a mecanismo de simplificación procesal, sin embargo, al momento de interponer un recurso de apelación ya sea del auto que admite a trámite el proceso inmediato, así como la apelación de la sentencia tenía que seguir el trámite del proceso común, por lo que al final el proceso inmediato dejaba de serlo debido a esta problemática.

Es por esta razón que con fecha treinta de diciembre del 2016 se publica el Decreto Legislativo N° 1307, el cual tenía como propósito el dotar de medidas de eficacia la persecución y sanción de los delitos de corrupción de funcionarios y de la criminalidad organizada, que, del conjunto de artículos modificados del Código Procesal Penal, se incluye el trámite de la apelación en caso de delitos que se procesen bajo el proceso inmediato.

Para el caso de la apelación del auto que resuelve admitir el proceso inmediato, este podrá realizarse en el mismo acto; una vez recibida la apelación el juez de la investigación preparatoria elevará los actuados dentro de las veinticuatro horas. Ya en sala se deberá emitir, previa vista de la causa, la decisión respecto a la prisión preventiva, el cual deberá realizarse el mismo día para la vista de la causa o dentro de las cuarenta y ocho horas bajo responsabilidad.

En el caso de la apelación de la sentencia de juicio inmediato, esta podrá realizarse en el mismo acto de lectura de la sentencia, sin que sea necesaria su formalización por escrito, sin embargo, en caso el acusado no concurra a la audiencia este dispondrá de un plazo de tres días para interponer el recurso. En este supuesto la sala tiene un plazo igual a tres días para dictar sentencia, caso contrario incurrirá en responsabilidad funcional.

1.2.2.3.El Derecho de Defensa como Garantía del Proceso Penal.

1.2.2.3.1. Cuestiones Preliminares.

Antes de poder entender el rol importante que juega el cumplimiento de las garantías en un proceso penal, más aún de uno que se caracteriza por una celeridad por una gran celeridad, debemos tener presente algunas cuestiones preliminares sobre el actual proceso penal peruano.

a) Modelo Acusatorio Garantista

Los sistemas procesales son una forma de llevar a cabo el proceso, cuyas características y particularidades son definidas por la ideología imperante en un momento determinado.

Durante el trascurso de nuestra historia procesal penal hemos tenido diferentes sistemas procesales que han sido manifestaciones de una coyuntura en específica, es así que podemos mencionar que hemos tenido, entre estos sistemas procesales al modelo inquisitivo durante la vigencia del código de enjuiciamientos penales de 1863, del cual podemos mencionar que sus características principales era la capacidad absoluta del juez para investigar y acusar al inculcado, es decir, una desigualdad total. Asimismo, nuestro código de procedimientos penales de 1940 adoptó el modelo mixto, cuyos rasgos importantes fueron la separación en órganos distintos la función de acusar y la de instruir,

así como también en este código se cambia la visión que se tenía del imputado, pasando a ser considerado como un sujeto de derecho y en ese sentido era el Estado quien debía asumir la carga de la prueba a diferencia del modelo inquisitivo.

Es así como a través de la historia se puede encontrar que cada modelo procesal corresponde a un paradigma sobre los fines que debe perseguir el proceso penal, es de esa manera y gracias a un gran desarrollo de los derechos humanos en los últimos siglos que poco a poco se iría gestando un nuevo modelo procesal penal en base a principios y garantías universales características por su marcada influencia en cuanto derechos humanos nos referimos.

Teniendo en cuenta lo mencionado en el párrafo anterior es que se explicaría la razón por la cual la nueva visión de nuestro modelo procesal penal era de uno impregnado de garantías en salvaguarda del ser humano por su condición de tal, si distinguir entre acusado o víctima para efectos de reconocerle la igualdad de derechos que a cada uno le corresponde y esto es justificable ya que es una realidad que cualquier sospechoso, imputado de un delito dentro de un proceso penal se enfrenta a todo el poder punitivo estatal, razón por la cual, de no gozar de las garantías inherentes y reconocidas en la constitución política por su condición de ser humano, se estaría realizando un atropello.

Es por esa razón que nuestro Código Procesal Penal del 2004, asimilando esta gran influencia del desarrollo de los derechos humanos, ha definido de forma más clara las atribuciones y roles que deben desempeñar cada parte inmersa en el proceso penal (fiscal, juez, procuraduría, abogados defensores y víctima), siendo las características de este nuevo modelo procesal las siguientes:

- La separación de funciones de investigación y juzgamiento, ya que el titular de la acción penal es el fiscal y el juez de la investigación preparatoria se encarga que no se afecten derechos fundamentales en el desarrollo de la investigación.
- El desarrollo del proceso conforme a los principios de contradicción e igualdad, lo cual significa que así como el fiscal se encarga de recabar las pruebas de cargo, será

también el imputado quien podrá recabar sus propias pruebas de descargo para contrarrestar la acusación fiscal en su contra.

- La libertad del imputado es la regla durante todo el proceso y solo deberá ser limitada bajo supuestos excepcionales.
- El proceso se divide en tres partes: Investigación Preparatoria, Etapa Intermedia y Juzgamiento).
- La oralidad como la esencia del juzgamiento.

Siendo estas características las que definen el nuevo modelo procesal adoptado por el Código Procesal Penal del 2004 es de esperarse que en todos los delitos que se procesen bajo este nuevo modelo, el imputado goce de las garantías correspondientes a su condición de ser humano como el plazo razonable, presunción de inocencia, derecho a la defensa, etc.

Para lo cual, la función del juez desarrollará un rol muy importante debido a que este deberá garantizar el cumplimiento de todos estos tópicos durante todo el proceso penal, razón por la cual en nuestra doctrina se ha calificado a este juez de la investigación preparatoria como “*El juez de garantías*”.

De esa manera, la nueva estructura del proceso penal regulado por el Código Procesal Penal del 2004 se proyecta a concretar un tipo de proceso único u ordinario para todos los delitos perseguibles por la acción estatal, el cual se inicia con la actividad de investigación del que está a cargo el fiscal, en el que, de presentarse un supuesto de vulneración que atente contra las garantías reconocidas a cada parte del proceso, se podrá recurrir al juez de la investigación preparatoria para que este se pronuncie al respecto y de ser el caso, pueda tomar las medidas correspondientes para evitar un detrimento a los derechos involucrados.

b) Las Garantías Constitucionales del Proceso Penal

Al respecto debemos tener en cuenta que cuando hablamos de garantías constitucionales no referimos a los mecanismos o instrumentos que han sido reconocidos por la Constitución Política para que la persona pueda ejercer y defender sus derechos frente

autoridades públicas o terceros que puedan vulnerar las disposiciones contenidas en la Constitución.

En esa misma línea el profesor Arsenio Oré sostiene que las garantías, a su vez, son el amparo que establece la Constitución y que debe prestar el Estado para el efectivo reconocimiento y respeto de las libertades y derechos de la persona individual, de los grupos sociales e incluso del aparato estatal, para su mejor actuación y desenvolvimiento (ORÉ, 1999).

En ese sentido, se puede establecer que cuando nos referimos a Garantías Constitucionales del Proceso Penal nos estamos refiriendo al amparo que la Constitución Política ha establecido para el reconocimiento de los derechos y libertades de todas las personas sujetos a un proceso penal y por lo tanto estas se deben respetar y que por ende, para el cumplimiento de tal finalidad, se le debe atribuir a un órgano en concreto la salvaguarda y el cumplimiento de estos derechos, ejemplo de estos últimos son: El derecho al Debido Proceso, La Tutela Judicial Efectiva, El Derecho de Defensa, etc. Los cuales desarrollaremos en los párrafos siguientes.

El Debido proceso

Consagrado en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución política, esta garantía comprende a su vez otras instituciones relacionadas tanto con las partes como con la jurisdicción que han de preservar la certeza del proceso; sin embargo y para ser más precisos, esta garantía busca rodear al proceso penal de garantías mínimas basadas en la equidad y justicia que respaldan la legitimidad y la certeza en derecho a su realidad

El Tribunal Constitucional, siguiendo esa línea, ha definido al Debido Proceso como un mecanismo rodeado de elementos compatibles con la justicia, por lo que debería de entender a esa interpretación que el debido proceso comprende no solo los derechos expresamente establecidos en las normas, sino que además se desprende del sentido mismo de orientar y desarrollar el proceso hacia una finalidad ideal de justicia y respeto que abarca a todas las partes inmersa en un proceso (EXPEDIENTE 961-200-HC/TC, FUNDAMENTO 4).

Entonces, podemos concluir que es a través del debido proceso que surgen todas las garantías, derechos fundamentales y libertades públicas de la que es titular la persona en un Estado Social y Democrático de Derecho

Derecho a un Juez Imparcial

Se entiende este derecho como a la ausencia de interés alguno por parte del juez para la resolución del conflicto que no sea la estricta aplicación del ordenamiento jurídico. La imparcialidad del juez garantiza un desenvolvimiento igualitario de las partes en el proceso.

De la definición dada, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha señalado lo siguiente: *“si la imparcialidad se define ordinariamente por la ausencia de perjuicio o parcialidades su existencia puede ser apreciada (...) de diversas maneras. Se puede distinguir así entre un aspecto subjetivo, que trata de averiguar la convicción personal de un juez determinado en un caso concreto y en un aspecto objetivo, que se refiere a si este ofrece las garantías suficientes cualquier duda razonable al respecto”*(SENTENCIA DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DD.HH.- ASUNTO PIERSACK). Por lo que adicionalmente se debe tener en cuenta que esta imparcialidad puede advertirse tanto en el criterio personal que el juez tiene con las partes y al caso concreto como las cualidades que debe reunir el juez respecto al objeto mismo del proceso.

Derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas

Como ya lo mencionamos anteriormente, este derecho se refiere a que toda persona que sea parte de un proceso penal debe ser atendida en el plazo estrictamente necesario i sin retraso, sin embargo, como advirtiéramos también,, para evitar que un proceso penal se dilate indebidamente deberá atender y evaluarse a cada caso concreto, ya que no se refiere solamente al mero cumplimiento de los plazos establecidos en la norma procesal, sino que comporta la utilización de un concepto jurídico indeterminado que necesita ser dotado de un contenido concreto en cada caso, atendiendo a criterios objetivos congruentes con su enunciado genérico.

Sin embargo, de lo anterior mencionado, somos del criterio de que para evitar una dilación indebida, primero debe tenerse en consideración, en un primer momento al plazo establecido en la norma y en una segunda consideración deberá atender al caso concreto, teniendo en cuenta diferentes factores, como el de la complejidad del asunto, el comportamiento de las partes sujetas al proceso y la actitud del órgano judicial para poder cerciorarse se hubo en algún momento una actividad atribuible a su parte.

El Derecho a la Tutela Jurisdiccional

Consagrado también en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, se trata de un derecho autónomo en el que se integran diversas manifestaciones como el derecho al proceso, derecho a obtener una resolución debidamente fundada, derecho a los recursos previstos en la norma, derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales, etc.

El derecho al proceso está referido al derecho que tiene toda persona para recurrir ante los órganos jurisdiccionales para formular sus pretensiones y que estas sean atendidas. En el ámbito penal, es el ministerio público a quien se le ha atribuido constitucionalmente el deber de promover la acción penal, sin embargo, ello no impide que los ciudadanos puedan formular sus propias denuncias o si por el contrario, el fiscal la rechaza, se podría recurrir al control del órgano jerárquicamente superior para que este se pronuncie al respecto.

La debida motivación de las resoluciones está referida a la mención congruente de la ley aplicable en el desarrollo de las resoluciones al caso concreto, lo cual no quiere decir que deba favorecer necesariamente al recurrente.

Por otro lado, cuando nos referimos al derecho que se tiene para la interposición de los recursos señalados en la norma hacemos referencia al derecho que tiene toda persona para que dentro de un proceso en desarrollo pueda cuestionar las resoluciones que considere puedan afectarlo, para tal efecto deberá ceñirse a los requisitos establecidos para cada recurso, así como también su finalidad.

Por último, el derecho a la ejecución de las resoluciones, es el ítem que cierra el derecho a la tutela judicial, ya que el mismo tiene la finalidad de que las resoluciones emitidas por

el órgano jurisdiccional no queden en una simple declaración, sino que se ejecuten necesariamente, materializándose de esa manera las decisiones judiciales emitidas.

Derecho a la Presunción de Inocencia.

Este derecho le asiste a toda persona sometida al *Ius Punendi* del aparato Estatal, el cual implica que esta persona debe ser tratada como una persona inocente mientras no exista pronunciamiento judicial que lo declare lo contrario y en ese sentido otorgarle todos los derechos que le corresponde a cualquier ciudadano que goza de su libertad.

Este derecho lo encontramos en el inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política, por el cual se consagra en favor de toda persona un verdadero derecho subjetivo y en tal virtud a ser considerada inocente de cualquier delito que se le atribuya sin que haya sentencia judicial condenatoria al respecto, lo cual, para que ello ocurra, el fiscal deberá reunir los suficientes medios de prueba de cargo para generar en el juez la convicción que permita destruir la presunción de inocencia del que goza el imputado, aunque sea mínima.

Al respecto se debe tener en cuenta que durante el desarrollo del proceso penal pueden dictarse medidas de coerción que restringen la libertad del imputado, sin embargo, debe tenerse en cuenta que esto no quiere decir que dicha presunción de inocencia ha sido enervada, sino que estas medidas están orientadas a contribuir con el proceso en la búsqueda de la verdad, razón por la cual estas restricciones deben realizarse con el cumplimiento y el análisis estricto e la finalidad a la que está orientado cada medida de coerción personal, caso contrario se estaría realizando una especie de sentencia anticipada en perjuicio del imputado que aun goza de la presunción de inocencia.

c) El Derecho de Defensa

El derecho de defensa, al igual que las garantías mencionadas en el acápite anterior, forman parte de las Garantías Constitucionales del Proceso Penal, sin embargo, no se limita a este ámbito, ya que también abarca otros ámbitos como el civil y el administrativo.

En un primer momento podemos decir que el derecho de defensa es una garantía constitucional que asiste a toda persona que posea un interés directo en el proceso y en

ese sentido puede comparecer a los órganos correspondientes durante todo el desarrollo del proceso, incluyendo la segunda instancia, para poder salvaguardar sus intereses en juego, en ese sentido Cisnero Sendra lo define como “ *el derecho público constitucional que asiste a toda persona física a quien se le pueda atribuir la comisión de un hecho punible, mediante cuyo ejercicio se garantiza al imputado la asistencia técnica de un abogado defensor y se le concede a ambos la capacidad de postulación necesaria para oponerse eficazmente a la pretensión punitiva y poder hacer valer dentro del proceso el derecho constitucional a la libertad del ciudadano*”. En esta definición se puede apreciar que, a criterio del autor, lo limita al ámbito penal, sin embargo y como ya se mencionó, este derecho abarca diferentes ámbitos procesales (CISNERO, 1992).

El derecho de defensa no solo se limita a la protección del imputado, ya que también alcanza a otras personas que puedan intervenir en el proceso, tales como el actor civil o el tercero civilmente responsable. Se trata de defender un derecho o interés legítimo frente a una expectativa de una decisión estatal sobre él, sea porque se pretende algo o porque, por el contrario, nos oponemos a esa pretensión, requiriendo que ella no prospere. El ministerio Público desde esta perspectiva de la defensa como limitación al poder estatal, no tiene derecho de defensa, sino un conjunto de facultades o armas para cumplir su función protectora.

Sin embargo, enfocándonos en el ámbito penal, es a través de la persona perseguida, acusada de un delito que el derecho de defensa presenta su mayor extensión e importancia, ya que es en este estadio que el imputado se enfrenta al Estado y todo su poder de persecución penal, a diferencia del ámbito civil donde se puede apreciar de una mejor manera la igualdad de recursos que ambas partes poseen y ponen en práctica al estar sujetos a un proceso.

El derecho de defensa cumple en el proceso un rol muy importante ya que actúa de manera conjunta con las otras garantías mencionadas anteriormente (juez imparcial, el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas, la tutela jurisdiccional, la presunción de inocencia), además de tornarlas operativas dentro del proceso ya que en ejercicio de esta se puede realizar actos que tengan como finalidad el velar por un debido proceso, uno en el que se

cumple las garantías constitucionales reconocidas a toda persona y que de no ser así en cualquier etapa del proceso se podría declarar la nulidad por una actuación en la que se haya encontrado en indefensión el imputado, ya que debemos recordar que nuestro Código Procesal Penal sanciona con nulidad la inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías previstos por la Constitución así como también la ausencia de su defensor en los casos en que es obligatoria su presencia.

Volviendo a citar a Cisnero Sendra y ya en el ámbito penal define al derecho de defensa como la garantía fundamental que le asiste a todo imputado y a su abogado defensor a comparecer inmediatamente en la instrucción (investigación) y a lo largo de todo el proceso penal a fin de contestar con eficacia la imputación o acusación contra aquel existente, articulando con plena libertad e igualdad de armas los actos de prueba, de postulación e impugnación necesarios para hacer prevalecer dentro del proceso penal el derecho a la libertad que asiste a todo ciudadano que por no haber sido condenado se presume su inocencia (CISNERO, 1992).

Un aspecto a tener en cuenta y que se desprende de la definición dada en el párrafo anterior es que refiriéndonos al derecho de defensa en el ámbito penal esta puede ser ejercida tanto por el imputado como por el abogado defensor, es lo que se conoce en la doctrina como como la defensa material y la defensa técnica respectivamente.

La defensa material comprende que el imputado haga valer su propia defensa ya sea contestando la imputación, negándola o quedando en silencio.

En cambio la defensa técnica comprende el ser ejercido mediante un abogado el cual es un profesional capacitado e instruido para ejercer la defensa jurídica, brindando así una mayor garantía al imputado y en tal virtud no puede prescindirse del mismo, de allí la razón por la cual el Estado brinda abogados de oficio en caso que el imputado no pueda tener la solvencia económica para conseguir uno, reafirmando de esta manera la importancia de la defensa en el ámbito penal; sin ser limitativo, la defensa técnica goza de las siguientes prerrogativas:

- Prestar asesoramiento desde que su patrocinado fuere citado o detenido por la autoridad policial.
- Interrogar directamente a su defendido, así como a los demás procesados, testigos y peritos.
- Recurrir a la asistencia reservada de un experto en ciencia, técnica o arte durante el desarrollo de una diligencia, siempre que sus conocimientos sean requeridos para mejor defender.
- Participar en todas las diligencias, excepto en la declaración prestada durante la etapa de investigación por el imputado que no defienda.
- Aportar los medios de investigación y de prueba que estime pertinentes.
- Presentar peticiones orales o escritas para asuntos de simple trámite.
- Tener acceso a los expedientes fiscal y judicial para informarse del proceso, sin más limitación que la prevista en la ley, así como a obtener copia simple de las actuaciones en cualquier estado o grado del procedimiento.
- Ingresar a los establecimientos penales y dependencias policiales, previa identificación, para entrevistarse con su patrocinado.
- Expresarse con amplia libertad en el curso de la defensa, oralmente y por escrito, siempre que no se ofenda el honor de las personas, ya sean naturales o jurídicas.

El Tribunal Constitucional se ha pronunciado al respecto en cuanto a las dos dimensiones del derecho de defensa, para lo cual ha señalado que el ejercicio del derecho a la defensa, de especial relevancia en el proceso penal, tiene una doble dimensión: una material, referida al derecho del imputado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo, y otra formal, lo que supone el derecho a una defensa técnica, esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso. Ambas dimensiones del derecho de defensa forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho en referencia. En ambos casos, se garantiza el derecho a no ser prostrado a un estado de indefensión. (STC EXP N°1323-2002-HC/TC)

En ese sentido y siguiendo el criterio del Tribunal Constitucional, o existiría problema alguno de que quien tenga la condición de imputado en un proceso penal y al mismo tiempo la condición de profesional del derecho, pueda ejercer ambas dimensiones del derecho de defensa siempre y cuando no se encuentre incurso en ninguno de los impedimentos señalados en los artículos 285, 286 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Judicial., los cuales solo están referidos a los requisitos para el patrocinio legal, como el título y la habilitación, asimismo los impedimentos e incompatibilidad para patrocinar.

Regulación

El derecho de defensa ha sido reconocido en la Convención Americana de Derechos humanos es el artículo 8, que al igual que la presunción de inocencia, el juez imparcial y el plazo razonable, etc., forma parte de las garantías judiciales que asiste a toda persona, más aún de aquellas sujetas a un proceso penal, razón por la cual los Estados parte deben velar el cumplimiento de este.

En nuestro ordenamiento interno, tenemos al inciso 14 del artículo 139 de nuestra Constitución Política el reconocimiento al derecho de defensa, por el cual ninguna persona será privado de este derecho en ningún momento, siendo ello así y encontrándose dentro de los principios y derecho de la función jurisdiccional es más contundente la obligatoriedad de todo órgano o funcionario público velar por que este derecho sea cumplido ya que tiene alcance constitucional (en especial el juez).

Resaltando la gran importancia del derecho a la defensa en el modelo acusatorio, es que también en el Código Procesal Penal del 2004, también ha consagrado este derecho dentro del artículo IX del Título Preliminar, además, a diferencia de los cuerpos normativos antes mencionados, se ha señalado una serie de derechos que se desprenden del principal dándole así un mayor alcance de los diferentes supuestos que pueden presentarse en el ámbito penal, lo cual desarrollaremos más adelante.

Principio Contradictorio y Principio Acusatorio.

El derecho de defensa incorpora dentro de sí dos principios fundamentales que están en relación con el actual modelo procesal penal, estos son el principio contradictorio y el principio acusatorio.

El **principio contradictorio** está referido a que en un proceso penal las partes tengan la posibilidad de comparecer a la jurisdicción con la finalidad de hacer valer sus respectivas pretensiones mediante la fundamentación de hecho y su correspondiente práctica de prueba, así como cuando se le reconoce al acusado su derecho a ser oído previo a la interposición de la condena. Para que se de este principio contradictorio se requiere de tres presupuestos: la imputación, la intimación y el derecho de audiencia. La imputación está referida a la relación clara y precisa y circunstancia de un delito formulada por el Ministerio Público; la intimación es el conocimiento de esa imputación, que además debe tener el derecho de audiencia, en resumen, se determina que *“nadie será condenado sin ser oído y vencido en juicio”*; de esa forma se trata de impedir que una resolución judicial pueda infligir un daño a una persona que no haya tenido, dentro del proceso penal, la oportunidad de decir y hacer valer en su defensa aquello que sea razonable y oportuno.

Cabe precisar que para que este principio se materialice se requiere de un derecho que funcione como sustrato, nos referimos al derecho de igualdad procesal. El que se debe observar, tanto en cuanto a las posibilidades procesales de alegación como en lo que importa a la actividad probatoria y recurso.

El **principio acusatorio** está vinculado al objeto del proceso, indica la distribución de roles y condiciones en que se debe realiza el enjuiciamiento del objeto procesal penal; se basa en la idea de que el derecho de defensa no se podría ejercitar eficazmente frente a un juzgador que se encuentre contaminado con la idea de culpabilidad del imputado, sea consciente o inconscientemente.

Es por esta razón que la función persecutoria (investigación- acusación) en este modelo procesal se encuentra a cargo del Ministerio Público, evitando de esa manera la parcialidad del juez

José María Asencio Mellado señala que este principio contiene tres notas esenciales, estas son: a) El ejercicio y mantenimiento de la acusación por un órgano distinto al juez, así como la exigencia de una acción pública; b) la división del del proceso en dos fases y las tareas propias de cada una de ellas de investigación y decisión respectivamente, han de ser conferidas a órganos diferentes con el fin de evitar un probable prejuzgamiento por parte del juez sentenciador y c) Relativa vinculación del órgano jurisdiccional a las pretensiones de las partes, en atención a la acusación fiscal (ASENCIO, 1991).

Por lo dicho podemos determinar que si bien es cierto el derecho de defensa asiste a toda persona con algún tipo de interés en un proceso penal, es a través del imputado donde este derecho se extiende abarcando mayores supuestos. El derecho de defensa nace desde que el imputado es citado o detenido por la autoridad, ello significa que surge con la mera determinación del imputado, no hace falta que exista una decisión formal al respecto, basta que uno u otro modo, se le vincule con la comisión del delito. Existiendo una imputación nace el derecho de defensa, lo que importa reconocer que el sujeto pasivo de la imputación tiene, en cuanto a posibilidad procesal, el derecho de acceder al proceso, a ser oído por la autoridad en toda y cada una de las instancias en que la causa se desenvuelva.

1.2.2.3.2. Alcances del Derecho de Defensa.

Como hemos definido hasta el momento el derecho de defensa en el ámbito penal despliega un mayor alcance en el imputado, siendo que en este abarca u conjunto de supuestos comprendidos dentro de este derecho, lo cual permite que en la práctica se pueda identificar cuando nos encontramos en el ejercicio del derecho a la defensa por parte del imputado.

Estos alcances se pueden sustraer de los cuerpos normativos internacionales y nacionales como los Convenios sobre Derechos Humanos, Constitución Política y en la actualidad, nuestro Código Procesal Penal del 2004 en los que se reconoce el derecho de defensa, sin embargo se debe tener presente que si bien es cierto podemos reconocerlo en estos cuerpos normativos, su alcance no se limita a los mismo siendo solamente enunciativos, ya que el

desarrollo jurisprudencial sobre el particular puede reconocer muchos otros supuestos que tienen como fundamento al derecho de defensa como garantía de un debido proceso.

Partiendo de la Convención Americana de Derechos humanos, este en su artículo ocho incisos dos ha establecido que los alcances al derecho de defensa son los siguientes:

a) Comunicación previa y detallada de la acusación formulada en contra del imputado.

Podemos decir que, a partir de esta comunicación, en la que se pone en conocimiento al imputado de los cargos atribuidos, es que se empieza a desplegarse la facultad de poder ejercer su defensa, pudiendo utilizar los mecanismos normativos para poder enervar los elementos de cargo que sobre él se le atribuyen.

En nuestro ordenamiento interno podemos apreciar este alcance dentro del inciso catorce del artículo 139° del a Constitución Política del Perú, el que establece que para efectos de este alcance se deberá realizar la precisión que esta comunicación debe realizarse de manera escrita, generándose así una mayor garantía en cuanto al cumplimiento de este supuesto por parte de las autoridades en ejercicio de su función.

Igualmente y en concordancia con la Convención Americana de Derechos Humanos, nuestro Código Procesal Penal ha recogido este alcance del derecho de defensa en su artículo IX del Título Preliminar al señalar que toda persona tiene el derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos y a que se le comunique inmediatamente y detalladamente de la imputación formulada en su contra; apreciándose de esa manera la importancia de la comunicación al imputado ante una persecución penal para que de esa manera pueda elaborar una defensa que permita hacer presente al poder punitivo del Estado, el cual no solo se va a limitar a la recepción de la comunicación, sino que también se va a extender hasta la facultad de poder solicitar acceder al expediente o carpeta fiscal que contenga todos los detalles y elementos probatorios que sustentan tal acusación, pudiendo solicitar las copias respectivas de los actuados y/o resoluciones fiscales ante la autoridad competente.

b) La Imputación necesaria.

Este está relacionada al derecho de comunicación previa tratado anteriormente. La imputación necesaria es un principio, por el cual, mediante esta al imputado se le atribuye haber perpetrado un hecho punible por haber lesionado supuestamente un bien jurídico protegido por la norma penal, razón por la cual el operador jurídico deberá realizar en un primer momento el examen de la descripción fáctica que constituye el soporte de la denuncia y si esta se adecua formalmente a el tipo penal de la figura delictiva en cuestión.

El Tribunal Constitucional ha señalado que la imputación necesaria “... *se configura como un principio, pero también como un derecho subjetivo constitucional de todos los ciudadanos. Como principio constitucional, informa y limita los márgenes de actuación de los que dispone el poder legislativo al momento de determinar cuáles son las conductas prohibidas, así como sus respectivas sanciones. En tanto que, en su dimensión de derecho subjetivo constitucional, garantiza a toda persona sometida a un proceso o procedimiento sancionatorio que lo prohibido se encuentre previamente contemplado en una norma jurídica...*

Por tanto, resulta igualmente claro que la dimensión subjetiva del derecho a la legalidad penal no puede estar al margen del ámbito de los derechos protegidos por la justicia constitucional frente a supuestos como la creación judicial de delitos o faltas y sus correspondientes supuestos de agravación o incluso la aplicación de determinados tipos penales a supuestos no contemplados en ellos. El derecho a la legalidad penal vincula también a los jueces penales y su eventual violación posibilita obviamente su reparación mediante este tipo de procesos de tutela de las libertades fundamentales”(STC EXPEDIENTE N°2758-2004-HC/TC).

Por lo dicho por el tribunal podemos determinar que la imputación cumple dos funciones en el sistema penal. En un primer momento la acusación fijará el objeto del proceso penal y en ese sentido los actos de investigación realizados deberán estar orientados a probar dicho objeto lo cual repercutirá también en los límites de la decisión judicial. En segundo lugar la imputación permite cumplir la función de información a la persona sujeta a un proceso penal de los cargos que pesan en su contra con la finalidad de que pueda elaborar de la mejor manera su defensa.

Para que se materialice lo señalado en el párrafo anterior la imputación deberá contener:

- Los hechos, que importan una descripción detallada y escrupulosa de la conducta.
- La calificación jurídica, es decir, que la conducta del sujeto encaje dentro de la descripción de un tipo penal.
- Los elementos de convicción o de prueba que permitan establecer la hipótesis incriminatoria del sujeto.

En ese sentido, la imputación debe ser bien elaborada para posibilitar que el imputado pueda ejercer adecuadamente su derecho de defensa, como lo hemos mencionado anteriormente, la imputación se refiere al principio contradictorio y por lo tanto no será posible materializarse tal principio si es que no se tiene una imputación adecuada, ya que el imputado sólo puede defender de una imputación bien definida.

c) Derecho del imputado a defenderse o de ser asistido por un abogado de su elección.

Como lo diéramos a conocer en tema anterior, este alcance se refiere al ejercicio de la defensa material y de la defensa formal o técnica, el cual en el primer supuesto el imputado ante una detención tiene todo el derecho de guardar silencio o allanarse a los cargos atribuidos, mientras que el segundo, la defensa formal o técnica, puede ser ejercida por el profesional instruido en la defensa judicial, el cual puede garantizar con mayor eficacia los intereses del imputado mediante el ejercicio técnico de la defensa.

En este último también están comprendidos los abogados de la defensoría pública o también conocidos como abogados de oficio.

En nuestra legislación interna encontramos que el inciso catorce del artículo 139° de la Constitución Política del Perú reconoce la defensa formal al señalar expresamente el derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorado por este desde que es citado o detenido por cualquier autoridad, mientras que en lo referido a la defensa material la podemos encontrar en el artículo IX antes citado del título

preliminar del Código Procesal Penal del 2004 al reconocer a toda persona el derecho de ejercer su autodefensa material.

d) Derecho de recurrir las decisiones emitidas por las autoridades.

En ejercicio de su defensa el imputado puede recurrir las decisiones que considere lo afectan de alguna manera para que en ese sentido pueda recibir un segundo pronunciamiento de una autoridad superior, como puede colegirse, este alcance está relacionado al principio de doble instancia reconocido en todo proceso.

El derecho de recurrir cualquier decisión es parte del ejercicio de la defensa, sin embargo esta debe sujetarse a los requisitos establecidos en la norma correspondiente para tal caso.

e) Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable.

Mayormente conocida como el derecho a la no autoincriminación es uno de los alcances del derecho de defensa que consiste en que el imputado no se le puede obligar ni coaccionar alguna forma de declaración que signifique algún perjuicio en su situación procesal de imputado.

Este alcance tiene su fundamento en la dignidad de la persona ya que no puede realizarse cualquier acto de intimidación, sugestión, o cualquier otro medio de coacción alguno con la finalidad de obtener del imputado una atribución de los hechos investigados en su contra.

En este modelo procesal garantista se debe tener en cuenta que las declaraciones del imputado no pueden considerarse como medio de prueba inculpativo en su contra, sino como una manifestación del derecho a defenderse.

El derecho a la no auto incriminación por parte del imputado lo encontramos en el inciso dos del artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Penal, en virtud del cual nadie puede ser obligado inducido a declarar o a reconocer culpabilidad contra sí mismo y esto es concordante con la función acusadora del fiscal, ya que no puede exigirse que

quien tiene la condición de inculpado también tenga la obligación de aportar los elementos probatorios que conlleven a su propia incriminación.

f) Derecho a un tiempo razonable para preparar la defensa.

Sin duda alguna el derecho a un plazo razonable para elaborar la defensa resulta ser muy importante sobre todo en los procesos caracterizados por la celeridad en el desarrollo de sus etapas hasta llegar a una sentencia y en algunos casos en los tipos de procesos celeres que carecen de ciertas etapas procesales del proceso común.

Para poder desarrollar una defensa técnica dentro de cualquier proceso se requiere de un conjunto de pasos para que esta pueda ser ejercida con eficacia como la identificación y análisis de la imputación, la identificación y análisis de los medios probatorios en los que se basa la atribución de los hechos, etc., lo cual para ello requiere de un tiempo razonable para que en efecto el ejercicio de la defensa sea eficaz, lo cual no quiere decir necesariamente con la absolución del inculpado, sino que el defensor pueda ejercer con total libertad los mecanismos otorgados por la ley y las habilidades adquiridas en los años de experiencia en el ejercicio de la profesión para hacer frente a la imputación que pesa sobre el imputado cliente.

El derecho al tiempo razonable para elaborar la defensa, suele confundirse con el plazo razonable que debe durar un proceso, sin embargo, a pesar de tener dos conceptos diferentes el primero va a guardar relación con el segundo, ya que en un proceso donde tenga que recabarse diferentes elementos probatorios como pericias, testimonios, declaraciones, informes, videos, etc. El proceso tiende a extenderse por tonarse complejo y por ende no habría inconveniente en el plazo otorgado para que el imputado pueda elaborar su defensa y refutar cada elemento de cargo que se va recabando en la investigación. El problema se presenta cuando en un proceso célere se acorta demasiado el tiempo para que el imputado pueda elaborar su defensa.

Existen diferentes pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que resaltan la preponderancia de este alcance del derecho de defensa, de los cuales podemos mencionar:

Caso Tribunal Constitucional del Perú vs Perú

El cual la Corte al emitir un pronunciamiento sobre este caso concluyó en su parte considerativa que el Estado peruano había violado el derecho al debido proceso porque el plazo otorgado por el Congreso de la República a los magistrados del Tribunal Constitucional para ejercer su defensa fue extremadamente corto, considerando a necesidad de la causa y la revisión del acervo probatorio a que tiene derecho cualquier imputado.

Caso Castillo Petruzzi y otros vs Perú.

Siguiendo esta línea de razonamiento por parte de la Corte, en este caso se concluyó que el Estado peruano había violado el derecho a la defensa, ya que de acuerdo al Código de Justicia Militar, una vez producida la acusación final se concedía a la defensa doce horas para conocer los autos, tiempo que resultó ser evidentemente muy reducido para preparar la defensa.

Se puede decir que si bien es cierto los procesos celeres suelen ser efectivos en cuanto al plazo otorgado para emitir un pronunciamiento y enviar inmediatamente al inculpado a cumplir su condena, muchas veces tiene su derrotero al ser analizados por cortes o tribunales que se encargan de velar por los derechos fundamentales. En el caso del Perú y en relación al plazo razonable tenemos el siguiente caso:

Exp N°1268-2001-HC/TC.

El tribunal constitucional en este caso ha señalado que el derecho al plazo razonable para elaborar la defensa “*implica el derecho razonable para que la persona inculpada puede preparar u organizar una defensa o eventualmente recurrir a los servicios de un letrado para articularla o prepararla, de manera plena y eficaz...*”. Es por esta razón que debe tenerse en cuenta, más aun en un proceso celeres que ante la formulación de la denuncia debe mediar un tiempo adecuado entre la notificación y la concurrencia de la persona citada, tiempo en el cual se debe permitir preparar adicionalmente la defensa.

1.2.2.3.3. Vulneraciones al Derecho de Defensa.

Hemos establecido que el derecho de defensa resulta ser un derecho que le corresponde a toda persona sujeta a un proceso penal y por ende puede exigir y ejercer por sí o mediante abogado las actuaciones concernientes a salvaguardar sus intereses en las instancias correspondientes, así como enervar los hechos de cargo que se le atribuyen en un proceso penal; y como garantía del debido proceso en vista que su incumplimiento o inobservancia del mismo acarrea la sanción de nulidad del proceso.

Teniendo en cuenta los alcances del derecho de defensa podemos tener una idea de cuando este derecho se manifiesta y por ende determinar cuando este derecho es vulnerado en un proceso penal, a manera de ilustración y sin ser limitativo podemos determinar que se vulnera el derecho de defensa cuando:

- En un proceso penal, cuando la persona que es arrestada por un supuesto acto delictivo no es comunicada de los hechos que se le atribuye y que justifiquen una intervención por parte de las autoridades. Asimismo, en cuanto a la comunicación previa, se estaría vulnerando el derecho de defensa cuando al realizar la acusación el fiscal, este carece de una argumentación idónea; o en general, se haya omitido comunicación alguna de un acto procesal que le genere algún perjuicio por no permitirle ejercitar su posición en contra de los fundamentos en contra de él.
- Cuando al abogado autorizado por el imputado se le impide o se le obstruye el acceso al expediente o carpeta fiscal argumentando aspectos burocráticos, que, sobre todo en proceso caracterizados por la celeridad, se tornan perjudicial para ejercer la defensa del imputado con normalidad.
- En el caso que para hacer confesar a una persona, la autoridad policial utilice la coacción mediante amenazas o golpes físicos a el imputado que al final, solo para cesar ese momento de abuso de autoridad termina atribuyéndose un hecho delictivo más que nada por el dolor generado que por la convicción en la declaración, así mismo se podría determinar esta vulneración ante un hecho delictivo nuevo, en base a sospechas se encarcela a una persona que ha tenido antecedentes por delitos similares que sin embargo ya ha cumplido cabalmente su condena y se pretende declararla en este nuevo proceso culpable so pretexto de generar en la población una evidencia de

que las autoridades están respondiendo correctamente ante la delincuencia, razón por la cual y como último recurso por parte del imputado admite un hecho que jamás cometió a cambio de una pena o sanción penal leve, ya que de no ser así, es decir, de no admitir su culpabilidad se esperaría una sanción o pena más drástica.

- Igualmente se vulnera este derecho cuando en un proceso complejo que deban realizarse una gran variedad de actos de investigación se otorga al imputado un plazo sumamente corto para que este pueda ejercer su defensa, lo cual ya hemos visto que cuando llega al Tribunal Constitucional termina fallando en contra del proceso por haberse otorgado al imputado un plazo muy corto.
- En el caso de los procesos céleres, a pesar de que se establezca como requisitos para la procedencia del mismo supuestos determinados o que en específico exista un medio probatorio evidente para optar por este proceso, no quiere decir que se deba dejar de lado el aspecto de la defensa del imputado, puesto que la efectividad de estos procesos céleres no debería radicar solo en el corto plazo en que se desarrolla el proceso hasta llegar a un sentencia, sino que también esta efectividad debe ser resultado del respeto por las garantías y derechos constitucionales que se le ha otorgado a toda apersona sujeta a un proceso penal, más aún el imputado que ante un hecho delictivo es este quien propiamente o mediante un abogado se enfrenta al poder punitivo estatal, razón por la cual no debería generarse una peor situación por la celeridad de los plazos que impida un ejercicio eficaz de la defensa, que, volvemos a recalcar, no quiere decir que el proceso finalice con la absolución del imputado, sino que este o mediante su abogado defensor pueda ejercer y utilizar libremente los mecanismos normativos establecidos para refutar los cargos atribuidos, así como también el uso de las habilidades adquiridas mediante la experiencia de la profesión.

1.2.2.4. Los defectos del proceso Inmediato y la vulneración de las Garantías del proceso Penal.

Desde su entrada en vigencia del D.L. N°1194, varias han sido las posturas asumidas por los diferentes profesionales inmerso en el mundo de la práctica jurídica, que de alguna manera han tratado de contribuir en la mejora de esta problemática.

Al respecto mencionaremos las posiciones y análisis de los diferentes profesionales del derecho en cuanto a la existencia de una vulneración o afectación de las garantías del proceso penal mediante la reforma del proceso inmediato mediante D.L. N°1194, lo cual nos permitirá tener una idea de la implicancia de la reforma en diferentes aspectos de la realidad judicial.

1.2.2.4.1. El Control de Convencionalidad del Proceso Inmediato.

Antes que nada, debemos dejar en claro a que nos referimos cuando hablamos de “control de convencionalidad”, el cual nos permitirá entender de una mejor manera a que nos referimos en esta parte.

En ese sentido, podemos definir al “control de convencionalidad” a la sujeción de una norma interna con respecto a los convenios internacionales sobre derechos humanos, por esta razón al promulgar una norma legal, esta debe sujetarse a los parámetros establecidos en los convenios y que en su aplicación no implique de alguna manera una vulneración a los derechos humanos.

Al ser un tema coyuntural y novedoso en su momento, llamó la atención que a través del D.L. N°1194 se creara un proceso más célere que al que hasta ese momentos la ciudadanía estaba acostumbrada, más aún cuando surgieron casos mediáticos que fueron candidatos perfectos para ser procesados mediante la aplicación de este decreto.

Esta situación generó posiciones a favor y en contra, los que señalaban por una parte que este proceso inmediato reformado ayudaría en la carga procesal, así como el de dar respuesta efectiva a la criminalidad que cada día amenaza nuestra sociedad y por el otro lado los que argumentaban que la aplicación de esta reforma vulneraba derechos garantías procesales fundamentales que nuestra constitución reconocía a toda persona.

Como en su momento señaló el jurista Francisco Mendoza quien al referirse al proceso inmediato no puso en cuestión su eficacia calificándolo de un “eficientísimo práctico”, sin embargo, en cuanto a su validez convencional y constitucional marca un derrotero. Es por esta razón que por un lado se percibe la efectividad del aparato judicial para responder ante los delitos cometidos, sin embargo, se estaría obviando un tema más afondo y de

suma importancia como lo es el respeto a las garantías procesales reconocidas en los tratados internacionales de derechos humanos y la Constitución peruana (MENDOZA, 2018).

En ese sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el año 2017 emitió un informe denominado *“Medidas para reducir la prisión preventiva”*, en el cual se ha recogido los diferentes datos emitidos por los países de América del Sur en el cual se informaba además sobre los procesos inmediatos o abreviados que en ese mismo auge se había creado o modificado.

En dicho informe se ha podido apreciar los datos de la aplicación de los procesos inmediatos y abreviados, siendo que la misma Corte ha emitido su postura sobre la aplicación de estos procesos y, en una especie de llamada de atención señala lo siguiente en su punto 57:

“La Corte Interamericana de Derechos Humanos valora los esfuerzos realizados por diversos Estados para atender la problemática relacionada con el uso excesivo de la prisión preventiva mediante la utilización de procesos abreviados, que se caracterizan por la disminución de los plazos procesales, confirmación de sentencias en un menor lapso de tiempo, y ofrecimiento de oralidad. Sin embargo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuenta con información sobre las diversas afectaciones al debido proceso que caracterizan a los conocidos como procesos abreviados o Inmediatos, y que ocasionarían que a fin de reducir el uso excesivo de la prisión preventiva, se condenara a las personas de manera sumaria y “arbitraria” con base en procesos “sin garantías suficientes”, y sin preparar una defensa adecuada.” (Subrayado nuestro).

Igualmente y lo que consideramos una vulneración al derecho que tiene el imputado de no declarar contra sí mismo es la Corte ha señalado que a raíz de este auge del proceso inmediato se estaría reconociendo la responsabilidad penal del imputado que es sometido a estos procesos, ya que por la persuasión de sus defensores o ante la posibilidad de salir en libertad o disminuir la pena, o incluso, por la coerción de aceptar algún “acuerdo” el

imputado reconoce su responsabilidad pese a que en un primero momento este alegara ser inocente. En ese mismo sentido la Corte en el punto 59 sostiene:

“...La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que bajo ninguna circunstancia debe tolerarse la práctica de utilizar la detención preventiva de personas como un mecanismo para inducirlas a auto inculparse y optar por un juicio abreviado como una vía para acceder de forma pronta a su libertad. Tal práctica, al igual que el uso excepcional de la prisión preventiva, resulta contraria a la esencia misma del estado de derecho y a los valores que inspira una sociedad democrática.” (Subrayado nuestro)

De lo que podemos concluir que la Corte ya se ha pronunciado respecto al proceso inmediato, que sin embargo, pese a no estar en contra de una implementación que permita una justicia más célere y efectiva, resalta la importancia y el cuidado que deben tener los operadores de justicia para que en el desarrollo del proceso inmediato no se vulneren garantías ni derechos procesales reconocidos también internacionalmente.

1.2.2.4.2. La Imputación Necesaria en el marco del Proceso Inmediato.

Como definiéramos anteriormente la imputación necesaria se refiere al acto que formula el persecutor del delito (Ministerio Público), mediante el cual se le atribuye a una persona de forma concreta y clara la realización de un hecho delictivo sobre la base de los elementos de convicción o probatorios obtenidos durante la investigación, acto que como garantía procesal se convierte en un presupuesto indispensable para que el imputado se encuentre habilitado para ejercer su derecho a la defensa, siendo así, también se convierte una exigencia sustancial para el ejercicio del mismo.

En ese sentido y en lo referido a la imputación necesaria el Dr. José Neyra Flores, Vocal Supremo de la Corte Suprema de Lima, ha sostenido que la implementación del Proceso Inmediato genera controversia solo por haber cambiado el verbo rector de “*podrá*” al de “*deberá*” en el artículo 446° del Código Procesal Penal y que sin embargo, antes de insertarnos en la problemática procesal en un caso concreto, primero debemos acudir a la parte sustantiva penal (NEYRA, 2016).

Para entender mejor la posición nos explica que, haciendo referencia a un caso; sucede que unos señores estaban en un vehículo en el cual uno de ellos estaba en estado de ebriedad y el otro, es decir el que conducía, era una persona en estado adecuado para poder manejar, sobrio; que en una de esas intervenciones que hace la policía los detienen y son llevados a la comisaría, estando allí la persona en estado etílico se empieza a poner agresivo con los oficiales de la comisaría, debido a eso el sujeto es procesado y sentenciado por el delito de violencia y resistencia a la autoridad.

Al hacer una valoración de los elementos del delito el Dr. Neyra señala que no puede haber sido posible que esta persona haya sido sentenciada cuando estaba en un estado de inimputabilidad debido al exceso de alcohol en la sangre al momento en que ocurrieron los hechos. En relación a la tipología del delito, es decir, la violencia, este carece de sustento ya que para ser considerado como tal, el término de violencia debe medirse de acuerdo a la cantidad de días de asistencia o descanso según prescripción facultativa que haya requerido el efectivo policial, lo que en el presente caso no sucedió, entonces, lo que se evidencia es una contrariedad al principio de legalidad, y que más aún en el ámbito penal, toda conducta delictiva debe estar señalada previamente en la norma, además se evidencia una falta de imputación necesaria.

El Dr. Neyra sostiene la postura que no se pueden afectar garantías procesales en preponderancia a una medida política criminal, que sin embargo para resolver los casos sometidos a un proceso inmediato, se debe dar una mayor importancia aún al derecho penal parte general y especial antes que el derecho procesal penal y en ese sentido sostiene que el Proceso Inmediato solo debe ser para casos simples, aquellos donde existe prueba evidente, ya que de no ser así podría presentarse en un supuesto que se procese en tres o cinco días a un sujeto por vía de este Proceso Inmediato por un delito que determina como pena la cadena perpetua, lo cual sería muy peligroso, ya que de presentarse un hecho que puede configurar como delito sancionable con pena perpetua este exige que se realice un juicio de culpabilidad adecuado.

El Dr. Cesar San Martín, siguiendo la línea de la imputación necesaria, nos refiere que para realizar un correcto análisis de un hecho y para que este sea calificado como delito,

debemos recurrir a la Teoría General del Delito, en ese sentido sostiene que: “ *La Teoría General del Delito es entonces un constructo epistémico que facilita la definición conceptual y el análisis consecuente del delito como conducta humana compleja e inaceptablemente transgresora de la norma estatal prohibitiva o imperativa* (SANMARTIN, 2014).

La Teoría del Delito desde luego, no obstante su carácter abstracto, persigue como toda teoría que se aprecie de tal, una finalidad práctica consistente en facilitar la determinación precisa del universo de conductas que son cierta e inconfundiblemente contrarias al orden jurídico social, cuantificar la intensidad de la contrariedad y aplicar con enérgica prudencia la contingencia sancionadora que el estado liberal y democrático de derecho, tribunales de justicia mediante, considere oportuno y necesario conforme determinada racionalidad político criminal.

En este orden de ideas “la teoría general del delito se ocupa de las características comunes que debe tener cualquier hecho para ser considerado delito”.

Lo anterior mencionado por el Dr. San Martín lo podemos encontrar dentro de nuestra legislación penal, en la parte General de nuestra norma sustantiva Penal, el cual hace un desarrollo de los elementos esenciales que debe tener toda conducta para ser considerada como delito, en ese sentido es necesario que los fiscales con mucha mayor razón tengan un conocimiento de ello o estar mejor capacitados en la parte general al ejercer su función, sobre todo al considerar someter un determinado caso bajo el Proceso Inmediato, lo cual implicaría que estos elementos esenciales concurren al caso.

No basta que tenga la apariencia de tal para que un hecho sea calificado como delito, como suele suceder en la realidad en muchos casos que son procesados y consecuentemente con una sentencia injusta o desproporcionada; se requiere que sea una acción típica antijurídica y culpable a un sujeto. Apoyando en lo que sostiene la Dra. Nancy León “*Normalmente son la tipicidad, la Antijuricidad y la culpabilidad las características comunes a todo delito. El punto de partida siempre es la tipicidad, pues no solo el hecho típico, es decir, el descrito en el tipo legal puede servir de base a posteriores valoraciones.*

Posteriormente continúa la indagación sobre la Antijuricidad, es decir, la comprobación de si el hecho típico cometido es o no conforme a derecho. Un hecho típico, por ejemplo: A mata a B en legítima defensa, una vez comprobado que el hecho es típico y antijurídico hay que ver si el autor de este hecho es o no culpable, es decir, si posee las condiciones mínimas indispensables para atribuirle este hecho.”, siguiendo esta línea, la Dra. León continúa “... igualmente cuando se habla de delito, nos referimos normalmente a la acción u omisión típica, antijurídica, culpable y punible; pero otras veces sólo nos referimos al hecho típico, es decir, al descrito en la ley como delito sin prejuzgar todavía si es antijurídico o culpable” (LEON & TAMBINI, 2003).

Entonces, teniendo en cuenta el tema de la imputación necesaria con el proceso inmediato, podemos apreciar que el imputado, a raíz de la aplicación del proceso inmediato, en cuestión de horas podría pasar de investigado a sentenciado y por lo tanto a través del Ministerio Público, debe garantizarle una imputación clara y precisa del hecho concreto que se le atribuye. Dicha imputación debe estar sujeta a una calificación jurídica correcta y con material probatorio suficiente obtenido de forma legítima. Esta sería una forma correcta de garantizar el derecho a la defensa del imputado ya que la imputación correcta abre la posibilidad de defenderse eficientemente.

El Ministerio público no puede optar por el proceso inmediato sobre la base de una simple sospecha, sino sólo cuando exista un convencimiento total de que cuenta con los suficientes elementos que le permitan elaborar una imputación suficiente que le permitan afirmar una prognosis de la pena al caso concreto, por ende, desestimar la incoación del proceso inmediato si es que no cuenta con los elementos suficientes; ya que de ser así correría el riesgo que ante el escenario del juicio oral su tesis acusatoria sea desestimada por el órgano jurisdiccional debido a una imputación mal planteada.

De lo anterior mencionado se puede colegir que la elaboración de una imputación adecuada no es un trabajo fácil, por ende en el desarrollo del proceso inmediato, caracterizado por sus plazos céleres, debería cuestionarse si el fiscal en ese corto plazo podría elaborar adecuadamente una imputación o en todo caso si el órgano jurisdiccional analizaría correctamente la acusación planteada por el fiscal, ya que en el plazo de

duración de la detención policial el fiscal debe solicitar la incoación del proceso inmediato, el cual dentro de las cuarenta y ocho horas el juez de la investigación preparatoria deberá pronunciarse al respecto y en caso de ser favorable la procedencia del proceso inmediato el fiscal deberá realizar la acusación en un plazo de veinticuatro horas, caso contrario incurrirá en responsabilidad funcional. En estos plazos se debe tener en cuenta también que el ministerio público recibe a diario muchas denuncias que deben ser atendidas, razón por la cual el cumplimiento de los plazos señalados para el proceso inmediato se torna mucho más ajustados.

Por lo tanto, somos de la idea que en esas noventa y seis horas aproximadas con la que cuenta el fiscal para poder elaborar tanto el requerimiento de incoación del proceso inmediato, así como el requerimiento acusatorio, esta deberá ser elaborada en base a la sospechas suficientemente sustentada en elementos de convicción.

Podemos concluir que dentro de los alcances de la figura del D.L. N°1194, una imputación adecuada constituye una forma de garantizar el derecho a la defensa del imputado, sin embargo, es cuestionable que con los plazos tan reducidos, así como la carga que afronta el ministerio público a diario esta imputación se pueda realizar adecuadamente lo cual traería como consecuencia que la acusación sea desestimada en el juicio de proceso inmediato debido a importantes falencias.

1.2.2.4.3. La Excesiva celeridad del Proceso Inmediato.

Como lo comentamos en su momento y como consta en la exposición de motivos del D.L. N°1194, la necesidad por aplicar medidas que puedan combatir la excesiva demora en los procesos penales, la criminalidad de la sociedad, así como la carga procesal de los juzgados era urgente, razón por la, de la revisión del código procesal penal se pudo apreciar que existía un mecanismo que había sido dejado de lado y que, implementado de manera correcta podría hacer frente a estas falencias del sistema judicial, ese fue el proceso inmediato que mediante el D.L. N°1194 fue implementado de tal forma para casos de flagrancia que en su aplicación significaba una celeridad aplaudible, sin embargo, solo se enfocaron en un solo aspecto, dejando de lado la observancia de las garantías procesales,

lo cual poco a poco fue quedando en evidencia este aspecto que en un primer momento pasaron por alto.

La Dra. Giovana Velez Fernández, representante del Ministerio Público es de la postura que sostiene que la implementación del Proceso Inmediato D.L. N°1194 es una buena medida de política criminal, ya que desde su vigencia a la fecha se ha procesado a demasiados casos por medio de esta vía, y que de lo contrario, tal cual tiene la impresión la población, los delitos de violencia y resistencia a la autoridad tienen el menor porcentaje de casos tramitados y es el de robo y hurto quien ocupa el porcentaje más elevado.

Asimismo la Dra. Velez hace referencia a que en la realidad aún existe inconvenientes respecto a las intervenciones de la policía en los supuestos de flagrancia, ya que no se actúa inmediatamente debido a trámites administrativos que puede tomar más de veinticuatro horas, tiempo en el cual la flagrancia ya cesó, sin embargo esta problemática se está tratando de solucionar mediante los protocolos interinstitucionales para la aplicación del Proceso Inmediato en caso de flagrancia, así como también directivas del Ministerio del Interior para la intervención eficiente y eficaz ante estos sucesos (VELEZ, 2016).

Como puede inferirse de esta postura, solo está orientada a resaltar el aspecto de la celeridad del proceso inmediato para casos de flagrancia, no haciendo alusión a la observación de las garantías procesales como el ejercicio del derecho a la defensa, ya que de su argumento también puede sostenerse la postura que ante un caso de flagrancia el imputado ya de por sí debería de esperarse a una sentencia condenatoria y por lo tanto estaría de más que pretenda contradecir la flagrancia mediante una defensa, razón por la cual solo le quedaría resignarse a la espera de su sanción. Consideramos que esta postura no corresponde a la de un estado democrático con respeto a los derechos fundamentales sino a uno sobrecriminalizador.

El Dr. Cesar Nakasaki en relación a la principal característica del D.L. N° 1194 hace referencia a que este es una nueva forma de que las personas vuelvan a confiar en la justicia penal, ya que resulta ilógico que después de tener todos los elementos que den

certeza que verdaderamente se ha cometido un delito este se prolongue innecesariamente en un proceso que puede durar hasta cuatro años, pero que sin embargo para una aplicación eficaz en la realidad peruana, se requiere de que los fiscales tengan una gran capacidad para producir pruebas válidas a gran velocidad, además de trabajar en conjunto con la policía; ese sería el reto.

Existen posiciones negativas y positivas que convergen respecto al tema de la excesiva celeridad del Proceso Inmediato, uno de los juristas que cuestiona la excesiva celeridad en la implementación de D.L.N° 1194 es el ex Vocal Superior del Callao, Oscar Muñoz Lévano quien sostiene que el artículo 444° del Código Procesal del 2004 hubiese considerado establecer supuestos específicos de delito que por su naturaleza y poca complejidad no requieran de demasiados actos probatorios, ya que al considerar la flagrancia, este podría abarcar también delitos que sean demasiado complejos, pero que sin embargo a la obligatoriedad que establece el artículo 446° para la incoación del Proceso Inmediato por parte del fiscal, puede resultar que la calificación de un delito y los escasos elementos probatorios que se puedan conseguir en el corto tiempo que se ha establecido para el desarrollo de este proceso conllevaría a una inadecuada imputación del delito a una persona (MUÑOZ, 2016).

De igual forma el mismo jurista nos hace mención a que esta implementación se ha dado más por razones de política criminal soslayándose principios constitucionales, entre ellos el derecho al debido proceso, ya que, ante la incoación del proceso inmediato, desde su inicio el imputado estaría en una desventaja de condiciones ya que por la celeridad del proceso no cabría la posibilidad de desarrollar una adecuada defensa.

Siguiendo esta línea cabe mencionar que en la práctica resulta ser desventajoso para la aplicación del proceso inmediato la existencia de un análisis de peritaje para establecer el objeto materia del delito, ya que es un hecho que muchas veces para tener un peritaje se tiene que remitir los vestigios o elementos al laboratorio competente para ser analizados y que se pueda emitir una opinión por un profesional de la materia, lo cual, hasta que se llegue a ese punto podría haber transcurrido más del plazo establecido por la norma para incoar el proceso inmediato, lo cual el ministerio público tendría que optar por el proceso

común, un claro ejemplo en ello sería los delitos cometidos en estado de embriaguez o drogadicción que ante una intervención podría arrojar cualitativamente que el sujeto tiene el alcohol en la sangre en el porcentaje que establece la norma para que se configure tal delito, sin embargo, ocurre también en la práctica que cuando el porcentaje de alcohol en la sangre bordea los 0.5 en exceso la persona puede optar a una contraprueba del examen etílico y de esa manera obtener una segunda opinión del análisis. En esos casos desde la presentación de la solicitud para una contraprueba hasta el resultado final puede transcurrir en exceso el plazo para la incoación del proceso inmediato.

Fernando Ugaz al analizar la característica de la celeridad se enfoca en que esta podría ser perjudicial para la imposición de una pena al imputado ya que esta celeridad podría afectar la razonabilidad y proporcionalidad del juzgador para interponer una sanción debido a que la celeridad lo orientaría establecer un margen de pena de acuerdo a la ley que en muchos casos resulta ser desproporcionada (Caso Buscaglia en Lima; caso de imposición de cadena perpetua en Arequipa; y caso de una mujer de 18 años en Huánuco), sin embargo consideramos que esta es una apreciación errónea debido a que la desproporcionalidad en la imposición de las penas no es una consecuencia de la celeridad del proceso inmediato sino que es una consecuencia de la sobrecriminalización y la tipificación inadecuada de la norma sustantiva penal, que sin embargo, a raíz de la aplicación del proceso inmediato para casos de flagrancia se ha puesto en evidencia uno de los defectos de nuestro código penal así como de la falta de criterio de nuestros legisladores que piensa que aumentando las penas de los delitos y tipificando nuevas conductas se puede resolver el problema de la delincuencia en la sociedad, posición totalmente equivocada (UGAZ, 2016)

Se puede concluir de esta acápita que uno de los efectos de la excesiva celeridad del proceso inmediato para casos de flagrancia es la dificultad para recabar los elementos probatorios adecuados para elaborar la acusación, igualmente, para el caso del imputado resulta ser muy desventajoso para la elaboración de una defensa eficaz y que la percepción de la desproporcionalidad en la imposición de las penas se debe a que el proceso inmediato a puesto en evidencia uno de los defectos de nuestra norma sustantiva gracias

a nuestros legisladores carente de criterio o que en todo caso buscan satisfacer los intereses políticos del momento.

1.2.2.4.4. La Presunción de inocencia y el tratamiento de la flagrancia.

La presunción de inocencia es el derecho que le asiste a toda persona sometida al *Ius Punendi* del aparato Estatal, el cual implica que esta persona debe ser tratada como una persona inocente mientras no exista pronunciamiento judicial que lo declare lo contrario y en ese sentido otorgarle todos los derechos que le corresponde a cualquier ciudadano que goza de su libertad.

Sin embargo, se ha podido apreciar que ante un hecho delictivo en el cual se sindicó a una persona determinada y esta es expuesta ante los medios de comunicación y la sociedad como presunto responsable del hecho se genera una aversión hacia este calificándolo, antes de ser sentenciado, como un delincuente que merece el rechazo social, calificativo y estigmatización que van en contra de la presunción de inocencia.

Si bien es cierto uno de los presupuestos para poder optar por la incoación del proceso inmediato es que exista cualquiera de las diferentes manifestaciones de la flagrancia esto no quiere decir necesariamente que un hecho flagrante configura delito en el sentido estricto de su definición, ya que como mencionáramos antes, este requiere una calificación y análisis de los diferentes elementos que la componen y esto no eximen a la flagrancia, que a raíz del D.L. N° 1194 ha existido un aumento de los casos procesados bajo flagrancia generando la duda de que en todos esos casos haya bastado la configuración de la flagrancia para que la persona sujeta al proceso inmediato haya sido condenado solo por el hecho de haber sido descubierto en flagrancia.

Siguiendo esta postura el Dr. Muñoz advierte que adicionado el tema de la celeridad, la falta de capacidad por parte de los fiscales para poder generar medios probatorios en corto tiempo y la afectación al derecho de defensa, se debe tener en cuenta que la flagrancia no es un delito en sí, mucho menos una agravante, sino una forma de encontrar o capturar al delincuente, además la flagrancia a la que hace alusión nuestro ordenamiento jurídico no es solo una flagrancia propiamente dicha, sino que dentro de ella se consideran actos

previos y posteriores, en alusión a la cuasi flagrancia y presunción de flagrancia, por lo que esta situación en conjunto con las demás mencionadas haría que en muchos casos no se respete el principio de “*la duda favorece al imputado*”.

Teniendo como base la postura del Dr. Muñoz en la práctica nada impediría que una persona sea condenada en pocas horas debido a que la flagrancia por la cual se le sindicase se haya configurado en base a una cuasi flagrancia por señalamiento de terceros o flagrancia presunta por haber sido encontrado con rastros o elementos para la perpetración del delito, lo cual, como explicamos en su momento se apartaría del concepto de flagrancia propiamente dicho y a opinión nuestra sería insuficiente para poder incoar un proceso inmediato, sin embargo la norma lo ha establecido (más aún con carácter de obligatorio para el fiscal), sin distinción alguna ante las diferentes manifestaciones de la flagrancia que presenta el código procesal penal. Esta cuasi flagrancia por señalamiento de terceros y flagrancia presunta son supuestos que nos podría generar una preocupación ya que no corresponden propiamente a las exigencias de la flagrancia principalmente en el tiempo que puede haber transcurrido desde la comisión del delito.

Por lo cual el Dr. Muñoz es de la idea que no habría inconveniente por parte del Tribunal Constitucional en declarar procedente una acción de inconstitucionalidad al D.L. N° 1194 sobre todo por vulnerar principios procesales establecidos en la Constitución.

Cabe precisar que durante el desarrollo del proceso penal pueden dictarse medidas de coerción que restringen la libertad del imputado, sin embargo, debe tenerse en cuenta que esto no quiere decir que dicha presunción de inocencia ha sido enervada, sino que estas medidas están orientadas a contribuir con el proceso en la búsqueda de la verdad, razón por la cual estas restricciones deben realizarse con el cumplimiento y el análisis estricto e la finalidad a la que está orientado cada medida de coerción personal, caso contrario se estaría realizando una especie de sentencia anticipada en perjuicio del imputado que aun goza de la presunción de inocencia

Para concluir este acápite podemos reflexionar que si uno de los motivos por el cual se modificó el proceso inmediato para casos de flagrancia haya sido intereses políticos del

gobierno de turno entonces es de esperarse que en la realidad haya contribuido a una mayor estigmatización de las personas sometidas a un proceso penal, todo esto con la finalidad de satisfacer o en el peor de los casos generar en la población un aperccepción de que el gobierno de turno está tomando las medidas del caso para combatir la delincuencia.

1.2.2.4.5. La mecanización de las resoluciones judiciales.

Este tópico vendría a ser una de las posibles consecuencias de la celeridad excesiva del proceso inmediato, así como también el estadio final de una serie de defectos advertidos en el proceso inmediato como la falta de una imputación suficiente que no sea advertida en su momento por el juzgador, así como también una incorrecta valoración de la flagrancia para proceder a incoar el proceso inmediato.

La debida motivación de las resoluciones judiciales no es solo una de las exigencias de la función jurisdiccional sino que además constituye una garantía para la persona sujeta a un proceso judicial ya que de esa manera se puede apreciar que no exista ningún tipo de arbitrariedad en las decisiones judiciales y que esta sea acorde a los principios y derechos que subyacen en todo nuestro ordenamiento jurídico, una *” debida motivación es sinónimo de justificación y por ello la esencia de este concepto se encuentra en que su decisión es conforme a derecho y no ha sido adoptada con sujeción a ley*

Podemos definir a la motivación de las resoluciones judiciales como la justificación razonada que hace jurídicamente aceptable una resolución judicial emitida por el magistrado, siguiendo esta línea la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la *motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión*, por lo tanto el deber de los magistrados para motivar correctamente sus resoluciones está vinculada con la correcta administración de justicia, protegiendo los derechos de los ciudadanos al momento de ser juzgado conforme a ley además de otorgar credibilidad de las decisiones judiciales en el marco de un estado de derecho.

En tal sentido se debe tener en cuenta que la elaboración de una resolución judiciales o sentencia no es cosa fácil, más aún teniendo en cuenta que esta debe tener la exigencia de

una debida motivación. Podemos decir que para la elaboración de una resolución debidamente motivada se tiene que pasar por las siguientes secuencias:

- Motivación psicológica, que se refiere a las causas explicativas de la decisión.
- Razonamiento fáctico y jurídico (procedimiento mental de la decisión) que lo conduce a la decisión.
- Pronunciamiento jurisdiccional mismo, que viene a ser el resultado de aquel razonamiento
- Finalmente, concluye con la justificación de la decisión, es decir, la exposición externa y escrita de los argumentos que sustentan el sentido de la resolución tomada.

Siendo la debida motivación de las resoluciones judiciales una tarea compleja para el magistrado (más aún en materia penal donde nos encontramos en un campo donde con una sentencia se pretende restringir libertades fundamentales para la persona) y contrastándolo con el proceso inmediato reformado mediante D.L. N° 1194, donde los plazos son tan céleres que en este caso el juez tendrá que redactar y fundamentar adecuadamente sus resoluciones en un corto plazo resulta cuestionable que las resoluciones que se emitan dentro de este proceso inmediato para casos de flagrancia se igual que aquellos emitidos dentro de un proceso común, por lo que somos de la postura que ante esa situación es muy probable que el operador judicial se sienta obligado de alguna manera a utilizar las “plantillas” (modelos de resoluciones que fueron redactadas una sola vez pero a las cuales se les cambia algunos datos), lo cual, para cualquier persona dentro del mundo de la práctica del derecho se habrá podido topar en algún momento que debido a la carga procesal que afronta nuestro sistema judicial es muy recurrente que los juzgados recurran a esta práctica nociva de las plantillas, que a fin de cuenta resulta ser un mal necesario para ellos, ya que cada cierto periodo se le requiere a los juzgados una determinada cantidad de expedientes resueltos, caso contrario son sancionados incluso con una posible destitución. Situación que se agrava más en el caso del proceso inmediato para casos de flagrancia en el cual existe una presión adicional debido a los plazos que deben cumplirse bajo responsabilidad.

1.2.2.4.6. El problema del hacinamiento penitenciario

Como era de esperarse, una acusación deficiente y una celeridad excesiva sumado a la mecanización de las resoluciones judiciales generarían como consecuencia un aumento de las resoluciones judiciales que teniendo como presupuesto una política sobrecriminalizadora desde la promulgación del D.L. N°1194 estas resoluciones serían condenatorias en su mayoría generando un problema mayor como lo es el ya conocido hacinamiento penitenciario.

El ex jefe del INPE, Julio Magán en su momento declaró que a raíz del D.L. N°1194 varias personas que cometieran delito estarían siendo enviadas a prisión con penas excesivas a través de un proceso que concluye en tiempo record; la sociedad, el ministerio público y el poder judicial estarían satisfechos con la promulgación de este decreto ya que las condenas llegarían más rápida para las personas sometidas a un proceso penal, pero no se dan cuenta que los prisioneros irán a donde ya no hay espacio (MAGAN, 2016).

Es un hecho que en nuestra realidad peruana el tema del hacinamiento penitenciario es un problema latente ya que la población carcelaria supera los 77 mil reos, cuando solo existe capacidad para 33 mil , esta cifra sumada, al aumento de las sentencias condenatorias debido al proceso inmediato para casos de flagrancia generarían un colapso en el sistema penitenciario. Esta posición la asimismo debido a que durante el primer año y medio desde que entró en vigencia el D.L.N°1194 un total de 73 mil 656 personas han sido procesadas bajo el proceso inmediato, cifra que resulta ser vertiginosa en comparación con la aplicación del proceso inmediato antes de la promulgación del D.L.N°1194.

Si bien es cierto, no todos los casos procesados bajo el proceso inmediato deben concluir en sentencia condenatoria de pena efectiva, sino que también se puede buscar la salida mediante una salida alternativa como la terminación anticipada, principio de oportunidad o acuerdo preparatorio, sin embargo estos mecanismos no deben usarse como un medio de coacción para que el imputado reconozca su culpabilidad ante un hecho que él podría ser inocente pero que por preferir la pena más beneficiosa termina optando por reconocer su culpabilidad antes de enfrentarse a la incertidumbre de una decisión que podría ser muy desventajosa al imponérsele una pena desproporcionada y esto suele suceder en la

práctica debido a que una terminación anticipada parte del presupuesto implícito de la culpabilidad para proceder a negociar la pena y la reparación civil.

Esta posible agudización del problema del hacinamiento penitenciario demuestra una vez más una escasa obediencia a un estudioso y riguroso debate, sino que ante la emergencia y coyuntura, el congreso termina delegando sus facultades legislativas al poder ejecutivo, que a su vez toma decisiones inmediatas, pero sin previsión de las dificultades y debilidades que impone la realidad y al final solo termina satisfaciendo intereses políticos del momento.

1.2.2.4.7. La Defensa en el marco del Proceso Inmediato.

Siendo este tópico uno relacionado directamente a nuestro tema de investigación, le daremos la consideración respectiva para enfocarnos en el ejercicio de la defensa dentro de un proceso inmediato, especialmente cuando uno de los presupuestos es la flagrancia.

Como definimos en su momento la defensa resulta ser un derecho que le corresponde a toda persona sujeta a un proceso penal y por ende puede exigir y ejercer por sí o mediante abogado las actuaciones concernientes a salvaguardar sus intereses en las instancias correspondientes así como enervar los hechos de cargo que se le atribuyen en un proceso penal y para que un debido proceso se materialice, se deberá garantizar el cumplimiento de todos los derechos que le correspondan a las partes intervinientes en el proceso, entre ellos, el derecho al ejercicio adecuado de la defensa.

Este acápite lo dividiremos en tres partes que consideramos muy importantes sobre todo en la aplicación de un proceso inmediato para casos de flagrancia, estos son: el plazo adecuado para elaborar la defensa, la defensa eficaz y por último la prisión preventiva y la terminación anticipada como coacción.

a) El plazo razonable para elaborar la defensa.

Este no debe confundirse con el plazo razonable de duración del proceso sin embargo está relacionado a este ya que en un plazo de mayor duración por lo general se debe a la gran cantidad de acciones de investigación que deben realizarse y por ende el plazo para

elaborar una defensa se extiende proporcionalmente al tiempo de duración de un proceso complejo.

Sin duda alguna el derecho a un plazo razonable para elaborar la defensa resulta ser muy importante sobre todo en los procesos caracterizados por la celeridad en el desarrollo de sus etapas hasta llegar a una sentencia y en algunos casos en los tipos de procesos céleres que carecen de ciertas etapas procesales del proceso común.

Para poder desarrollar una correcta dentro de cualquier proceso se requiere de un conjunto de pasos para que esta pueda ser ejercida como corresponde para ello se realiza una identificación y análisis de la imputación, la identificación y análisis de los medios probatorios en los que se basa la atribución de los hechos, etc., lo cual para ello requiere de un tiempo razonable para que en efecto el ejercicio de la defensa sea el más adecuado.

En el caso del proceso inmediato para caso de flagrancia nos topamos que desde un primer momento por el solo hecho de configurarse un supuesto de flagrancia el imputado ya está en la expectativa de que sea acreedor de una sentencia condenatoria. Partiendo de ese punto sumado a los cortos plazos que se otorga en el proceso, podemos tener una idea de que el defensor se va a encontrar desde el inicio del proceso en una situación de desventaja por el tema de los plazos, más aun cuando se presente una incorrecta aplicación del proceso inmediato donde se refiere a un caso que aparentemente puede resultar sencillo pero que sin embargo en la revisión del expediente nos damos con la sorpresa de que deben realizarse otros actos de investigación.

Ante esta situación nos topamos con otro problema del sistema judicial ya que ante los plazos céleres se requerirá profesionales más capaces que puedan elaborar una defensa adecuada, que sin embargo en términos económicos para la persona de escasos recursos (gran parte de los delitos comunes son realizados por personas de estratos sociales bajos) resultará muy oneroso, optando al final por un defensor público y como es de esperarse estos en muchos casos no estarían capacitados para responder a la exigencia de un proceso acelerado, optando más bien por un acuerdo que se concluye reconociendo la culpabilidad de una persona más por el hecho de recibir una sanción menos drástica.

Como una posición a esta problemática tenemos al magistrado de la Corte de Lambayeque Juan Guillermo, quien en la línea sostenida señala que la afectación al derecho por no contar con abogados capaces y la posición económica del imputado se ve aumentada sobre todo en provincia (sierra y selva) donde las posibilidades de contar con un defensor privado se reduce ostensiblemente, quedando el defensor público como única opción, que incluso en algunas oportunidades ni siquiera se cuenta con esta opción (GUILLER, 2017).

b) La defensa eficaz

Para que el ejercicio de la defensa como garantía del proceso se materialice esta tiene que realizarse de manera eficaz, lo cual para que se alcance este aspecto se requiere de una serie de detalles como la identificación y análisis de la imputación, la identificación y análisis de los medios probatorios en los que se basa la atribución de los hechos, etc., lo cual para ello requiere de un tiempo razonable para que en efecto el ejercicio de la defensa sea eficaz, lo cual no quiere decir necesariamente con la absolución del inculcado , sino que el defensor pueda ejercer con total libertad los mecanismos otorgados por la ley y las habilidades adquiridas en los años de experiencia en el ejercicio de la profesión para hacer frente a la imputación que pesa sobre el imputado cliente.

Jorge Venegas (VENEGAS, 2016) señala que dentro del ejercicio eficaz de la defensa se debe garantizar los siguientes actos dentro de cualquier proceso:

- Controlar la prueba de cargo que podrá utilizarse válidamente en la sentencia.
- Probar los hechos que se invoca para excluir o atenuar la reacción penal, para tener una sentencia favorable acorde a la postura que se sostiene.

En ese sentido y en contraste con la aplicación del proceso inmediato podemos señalar que en cuanto al primer punto en la práctica so suele suceder, por ejemplo, que si aún difícilmente para el fiscal llega a recibir la pericia correspondiente (debido a los plazos celeres del proceso) menos aún podrá la defensa del imputado cuestionarla a través de una pericia de parte. En ese sentido se podría corroborar que debido a los plazos tan cortos la defensa del imputado no tenga algún dominio sobre los medios probatorios de cargo, más aún si tampoco se puede esperar que tenga control eficaz sobre sus propios medios

probatorios, como por ejemplo, que selecciones y prepare a sus órganos de prueba en un plazo de cinco días, y más aún si se le pide que colabore con su ubicación y notificación, para la realización del juicio. Si el poder judicial y el ministerio público tienen problemas para hacerlo, cuanto más la defensa del imputado.

Respecto al punto referido a probar los hechos que se invoca para excluir o atenuar la reacción penal y siguiendo la línea del párrafo anterior, es irracional que en un plazo de cinco días se espere que el imputado y su defensa hayan preparado correcta y eficazmente a sus medios de pruebas.

Por esas razones somos de la postura de que no se puede avalar un criterio que señale que no hay mayor afectación a las garantías del imputado debido a que el proceso inmediato son para investigaciones sencillas. No hay investigación sencilla para el derecho de defensa. Si no se dan las condiciones de tiempo y modo para la existencia de una defensa eficaz, se está vulnerando el derecho de defensa.

c) El proceso inmediato como coacción

Se ha señalado que cuando una persona es sometida a un proceso inmediato por flagrancia, esta cuenta con un plazo demasiado corto para poder concretar una defensa que desvirtúe los elementos de cargo por parte del fiscal, razón por la cual desde el primer momento que se inicia el proceso bajo el presupuesto de la flagrancia, la persona está a la expectativa de que se emita una sentencia condenatoria en su contra, razón por la cual, antes que se encuentre con ese desenlace prefiere optar por una salida alternativa como lo es la terminación anticipada, que, sin embargo parte del presupuesto de que la persona reconozca anticipadamente su culpabilidad en el hecho delictivo.

Otro supuesto que podría presentarse que debido a que el imputado no acepta optar por una terminación anticipada el fiscal dentro del requerimiento de incoación solicite una prisión preventiva, que ya en estos pareciera que no se llegarán a analizar los presupuestos para la prisión preventiva sino que solamente se tomaría esta medida debido a que el imputado rechaza algún acuerdo para la terminación anticipada con el fiscal.

Como señala el Dr. Celis Mendoza “Pero ya no se trata de quebrar la voluntad del imputado con un petición de prisión preventiva como mecanismo de coacción; sino que ahora es imperativo del Decreto Legislativo 1194, que impone un vertiginoso procedimiento, y deja solo como alternativa a una sorprendida defensa a optar por una terminación anticipada, para obtener una disminución de la penal, como premio por su renuncia al juicio oral” (MENDOZA, 2016).

Por lo tanto no debe tolerarse este tipo de prácticas ya que son atentatorias contra las garantías del imputado e inciden directamente contra el desarrollo de un debido proceso.

1.3.Objetivos e Hipótesis.

1.3.1. Objetivos.

1.3.1.1.Objetivo General.

- Determinar en qué medida Proceso Inmediato reformado mediante Decreto Legislativo N°1194 incide en el Derecho a la Defensa, en el distrito de Santiago de Surco en el año 2017.

1.3.1.2.Objetivos Específicos.

- Determinar en qué medida la celeridad de los plazos para casos de flagrancia incide en el derecho de asistencia de un letrado.
- Averiguar en qué medida el ejercicio de la defensa publica en la incoación del proceso inmediato para casos de flagrancia incide el derecho de defensa del imputado.

1.3.2. Hipótesis.

1.3.2.1. Hipótesis General.

El Proceso Inmediato reformado mediante Decreto Legislativo N°1194 incide negativamente en el Derecho a la Defensa en los juzgados penales del distrito de Santiago de Surco en el año 2017.

1.3.2.2.Hipótesis Específicas.

- La celeridad de los plazos para casos de flagrancia incide negativamente en el derecho de asistencia de un letrado.

- El ejercicio de la defensa pública en la incoación del proceso inmediato para casos de flagrancia incide negativamente en el derecho de defensa del imputado.

CAPITULO II

II. METODO

2.1. Tipo y Diseño de la investigación

2.1.1. Tipo de investigación

La presente investigación es de carácter descriptivo de corte transversal, es decir, la presente investigación va a consistir en la recopilación de información en un tiempo y grupo determinado.

De carácter cuantitativo ya que busca medir la incidencia de una problemática en un tiempo determinado y según ello apreciar la medida del problema

2.1.2. Diseño de investigación

El diseño de la investigación es no experimental debido que no se manipulará intencionalmente ninguna variable, se observará la problemática tal cual se manifiesta en la realidad para luego analizarlos detenidamente y obtener respuesta a ciertas dudas antes originadas.

2.2. Variables

2.2.1. Variable Independiente

Proceso Penal Inmediato.

2.2.2. Variable Dependiente

Derecho de Defensa.

Operación de las Variables.

HIPOTESIS	VARIABLES	INDICADORES
Hipotesis General: El Proceso Inmediato reformado mediante Decreto Legislativo N°1194 incide	VI: Proceso Inmediato	Tiempo de duración de los casos
		Acuerdo o desacuerdo D.L. 1194

negativamente en el Derecho a la Defensa en los juzgados penales del distrito de Santiago de Surco en el año 2017	VD: Derecho de Defensa	manifestaciones del derecho de defensa (plazo razonable, defensa eficaz, igualdad de armas, imputación necesaria, otros , ninguno)
Hipotesis Especifica 1 :La celeridad de los plazos para casos de flagrancia incide negativamente en el derecho de asistencia de un letrado	VI: Celeridad de Plazos	Tiempo de elaboración de la defensa
	VD: Derecho a la asistencia de un letrado	acciones planteadas en audiencia (principio de oportunidad, acuerdo preparatorio, terminación anticipada, otros)
		dificultad para presentar medios probatorios
Hipotesis Especifica 2: El ejercicio de la defensa publica en la incoación del proceso inmediato para casos de flagrancia incide negativamente en el derecho de defensa del imputado	VI: Defensa Pública	cantidad de defensores públicos
		dificultad de la defensa publica (tiempo reducido para preparar la defensa, cantidad de casos llevados, falta de defensores públicos, ninguno, otros)
	VD: Derecho de Defensa	Incidencia en el derecho de defensa

2.3. Población, muestra y muestreo

2.3.1. Población

La población está conformada por los expedientes judiciales correspondientes a casos de flagrancia, abogados defensores y defensores públicos que ejercen la defensa en los juzgados penales del distrito de Santiago de Surco

2.3.2. Muestra y muestreo

- 50 abogados.
- 10 defensores públicos
- 6 expedientes.

La muestra es no probabilística cuya elección del mismo corresponde al método por conveniencia por el cual se ha seleccionado de manera intencional a la cantidad de individuos que conforman la población.

2.4. Técnicas e Instrumentos de recolección de datos.

2.4.1. Técnica de recolección de datos

La técnica de recolección de datos que se empleó fue las encuestas, la toma de información y el análisis de expedientes.

2.4.2. Instrumentos de recolección de datos.

Se utilizaron principalmente los cuestionarios.

2.5. Técnica para el procesamiento de datos

Para el procesamiento de datos se utilizó el ordenamiento y clasificación de datos, el registro de forma manual y el procesamiento mediante el uso del Microsoft Excel.

CAPITULO III

III. RESULTADOS

3.1. Presentación de resultados y discusión

Matriz de Análisis de Casos

N° DE EXPEDIENTE	DELITO	FECHA DE DENUNCIA	REQUERIMIENTO DE PROCESO INMEDIATO	AUDIENCIA UNICA DE DE PROCESO INMEDIATO	SENTENCIA	PENA	DURACION
04581-2017	HURTO	16/05/2017 Hora:08:42	18/05/2017 Hora:10:00	18/05/2017 Hora:15:10	18/05/2017 Hora:16:30	3 años de pena privativa de libertad	02 días
04588-2017	HURTO	16/05/2017 Hora:10:00	18/05/2017 Hora:11:30	18/05/2017 Hora:16:30	19/05/2017 Hora:11:15	3 años y 2 meses de pena privativa de libertad	03 días
06687-2017	ROBO	10/06/2017 Hora: 20:15	12/06/2017 Hora:10:00	12/06/2017 Hora:15:30	15/06/2017 Hora:13:45	4 años de pena privativa de libertad	04 días
04886-2017	ROBO	12/06/2017 Hora:11:10	14/06/2017 Hora:11:00	15/06/2017 Hora:15:11	16/06/2017 Hora:11:35	4 años de pena privativa de libertad	4 días
12344-2017	ROBO	15/06/2017 Hora:19:45	18/06/2017 Hora:09:00	18/06/2017 Hora:16:10	20/06/2017 Hora:10:17	12 años de pena privativa de libertad	4 días
11102-2017	RESISTENCIA A LA AUTORIDAD	25/03/2017 Hora:20:10	26/03/2018 Hora:09:25	26/03/2017 Hora:17:40	27/03/2017 Hora: 13:20	privativa de libertad	2 días

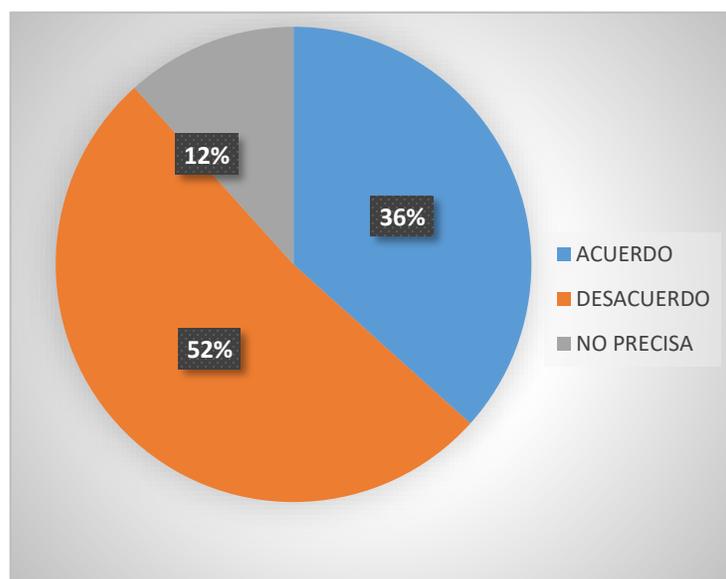
Del cuadro presentado se puede apreciar lo siguiente:

- Se ha revisado 6 expedientes judiciales cuyas materia del delito son : Hurto, Roba y Resistencia a la autoridad.
- Los expedientes revisados corresponden a delitos en flagrancia presentados en la primera mitad del año 2017 en los juzgados penales del Distrito de Santiago de Surco.
- El tiempo transcurrido hasta la obtención de la sentencia ha sido muy corto, llegando a oscilar entre 2 a 4 días.

Preguntas realizadas a Abogados defensores y Abogados de la defensa Pública.

Grafico N° 1

¿Está usted de acuerdo con la modificación realizada por el decreto Legislativo N° 1194 ?		
RESPUESTA	CANTIDAD	PORCENTAJE
ACUERDO	22	36%
DESACUERDO	31	52%
NO PRECISA	7	12%
TOTAL	60	100%

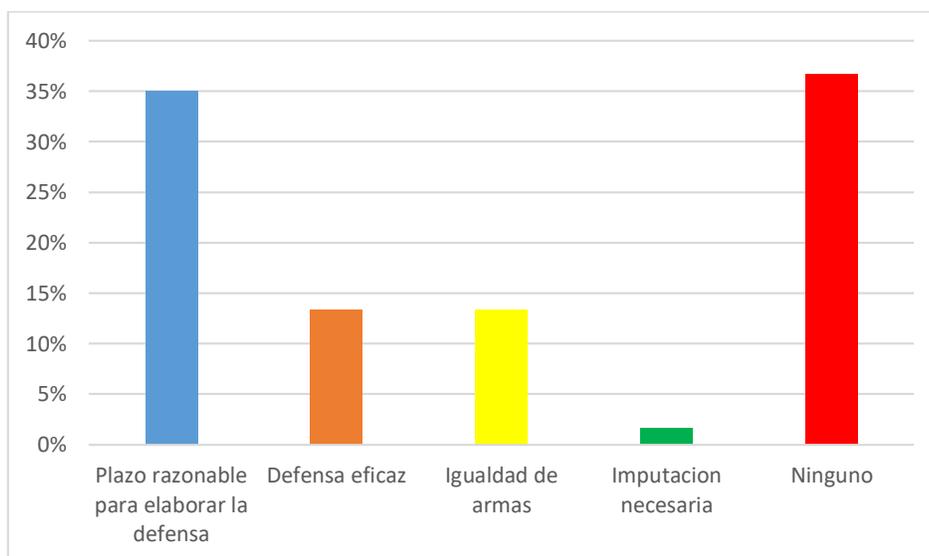


Del grafico N°1 se puede apreciar que al realizar la encuesta a los abogados y defensores públicos que ejercían la función en los juzgados penales de Santiago de Surco, un 52 %

está en desacuerdo con la modificación realizada mediante Decreto Legislativo N°1194, mientras que un 36% está de acuerdo con la modificación realizada, en cuanto a los abogados y defensores públicos que no precisaron su respuesta se encuentra un porcentaje de 12%.

Grafico N°2

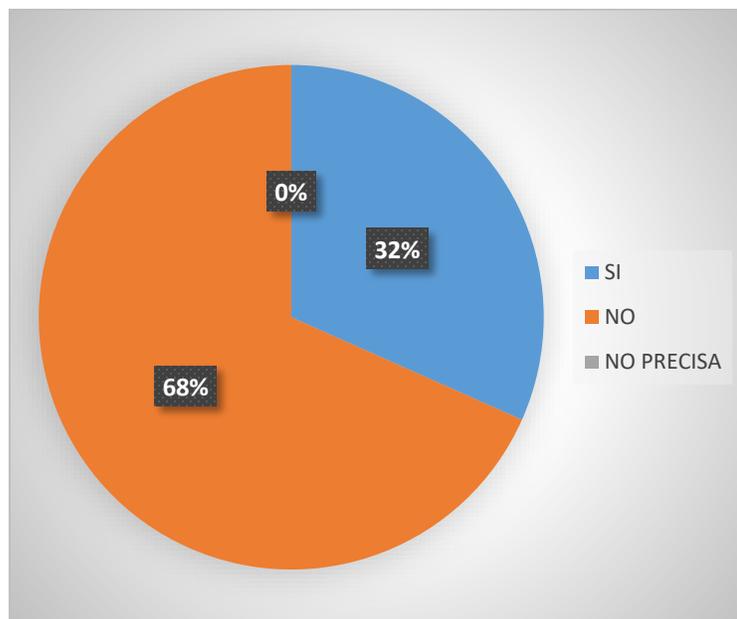
¿Que manifestaciones del derecho de defensa cree usted que podría afectar la aplicación del Proceso Inmediato en caso de flagrancia?		
OPCIONES	CANTIDAD	PORCENTAJE
Plazo razonable para elaborar la defensa	21	35%
Defensa eficaz	8	13%
Igualdad de armas	8	13%
Imputación necesaria	1	2%
Ninguno	22	37%
TOTAL	60	100%



Del Grafico N°2, ante la pregunta en mención se observa que los abogados y la defensa pública en su mayoría manifiestan que la aplicación del Proceso Inmediato para casos de flagrancia de alguna manera afecta el derecho de defensa del imputado, ya sea en cualquiera de su manifestaciones, mientras que un porcentaje menor (37%) considera que no se vulnera el derecho de defensa del imputado.

Grafico N°3

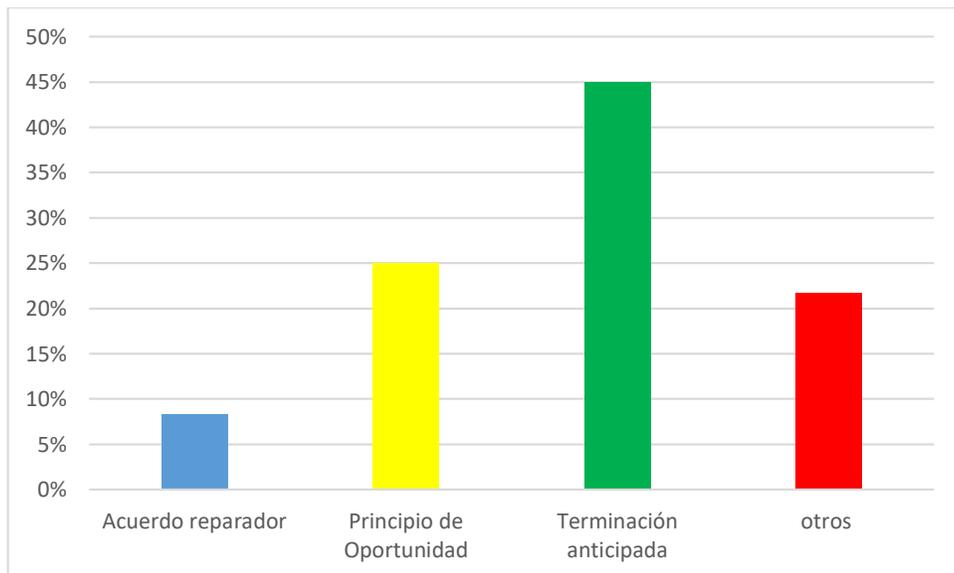
¿Considera usted que el plazo otorgado para elaborar la defensa ha sido adecuado?		
RESPUESTA	CANTIDAD	PORCENTAJE
SI	19	32%
NO	41	68%
NO PRECISA	0	0%
TOTAL	60	100%



En el gráfico N°3 se puede apreciar que ante la pregunta en mención el 68% de los abogados y defensores públicos encuestados consideraron que el tiempo otorgado para elaborar la defensa en un Proceso Inmediato por flagrancia delictiva resultaba ser inadecua, mientras que un 32% manifestaron que el plazo otorgado si es adecuado para elaborar la defensa

Grafico N°4

¿Qué acciones suele plantear en un proceso inmediato por flagrancia delictiva?		
OPCIONES	CANTIDAD	PORCENTAJE
Acuerdo reparador	5	8%
Principio de Oportunidad	15	25%
Terminación anticipada	27	45%
otros	13	22%
TOTAL	60	100%

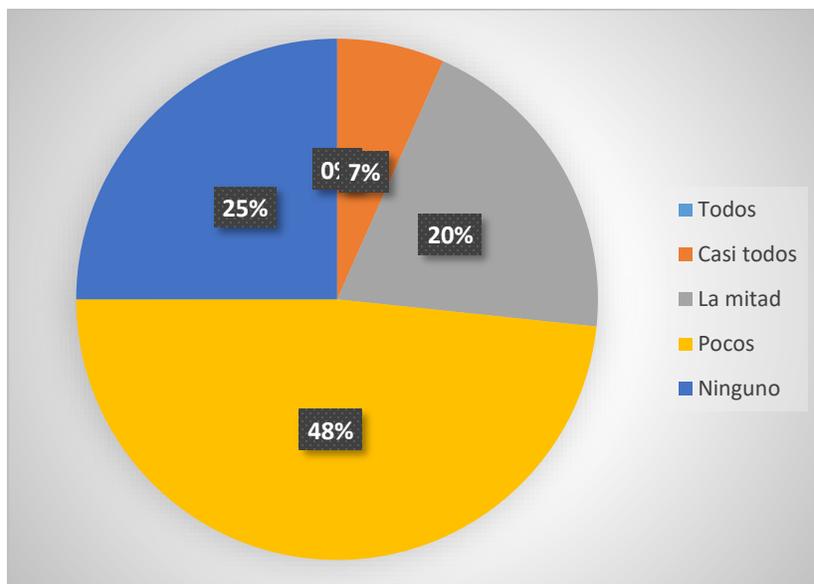


Del presente grafico se puede apreciar que ante la pregunta en mención, los abogados y defensores públicos suelen plantear la terminación anticipada como acción recurrente ante un Proceso Inmediato por flagrancia delictiva, siendo este un 45% . Un 22% por ciento de abogados y defensores públicos manifestaron que suelen plantear otro tipo de acciones, el

cual depende mucho del tipo de delito, sin embargo, cabe precisar que los abogados defensores preferían plantear acciones relacionadas a refutar la tesis fiscal.

Grafico N°5

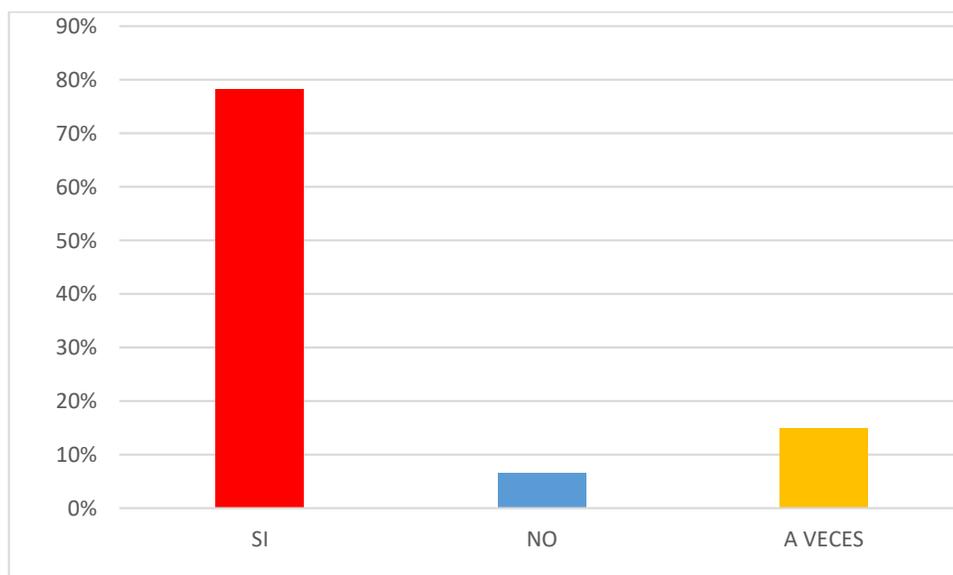
¿ De los casos llevados en Flagrancia, que estimado han podido terminar en sentencia favorable al imputado?		
RESPUESTA	CANTIDAD	PORCENTAJE
Todos	0	0%
Casi todos	4	7%
La mitad	12	20%
Pocos	29	48%
Ninguno	15	25%
TOTAL	60	100%



El gráfico N°5 nos muestra que ante la pregunta en mención la gran mayoría de abogados y defensores públicos tenía un estimado de casos desfavorables al imputado, llegando a representar un 48% y 25 % de casos desfavorables a su patrocinado, lo cual en muchos casos significaba la imposición de una sentencia condenatoria. Su contraparte, es decir un porcentaje de 7% de abogados defensores tenían un estimado de obtención de sentencias favorables a su defendido.

Grafico N°6

¿ Ha presentado dificultad para ofrecer sus medios de prueba de descargo?		
RESPUESTA	CANTIDAD	PORCENTAJE
SI	47	78%
NO	4	7%
A VECES	9	15%
TOTAL	60	100%

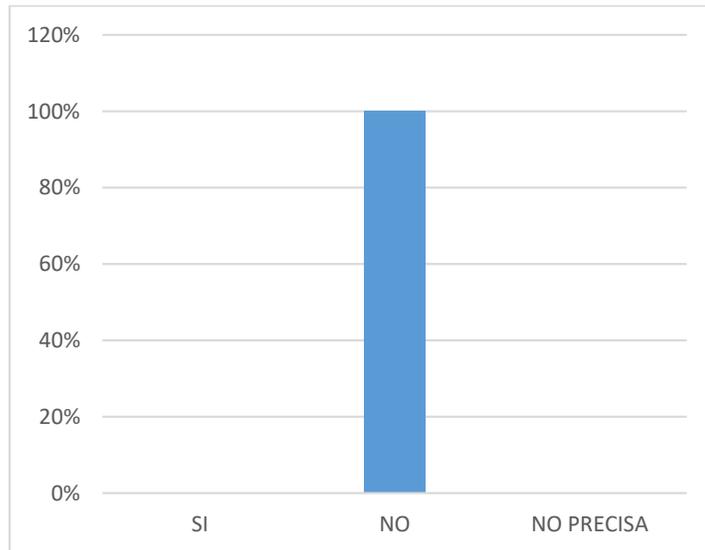


Del presente gráfico se puede evidenciar que ante la pregunta en mención la gran mayoría de abogados y defensores públicos manifestaron tener dificultades para el ofrecimiento de medios probatorios de descargo ante un Proceso Inmediato por flagrancia delictiva, siendo este porcentaje de 78% de los encuestados, un 7% manifestó que no habría tenido dificultad para presentar sus medios de prueba de descargo, mientras que un 15% manifestó que en determinados casos si se habría presentado alguna dificultad para la presentación de sus medios de prueba de descargo.

***Preguntas realizadas solo a Abogados de la Defensa Pública**

Grafico N°7

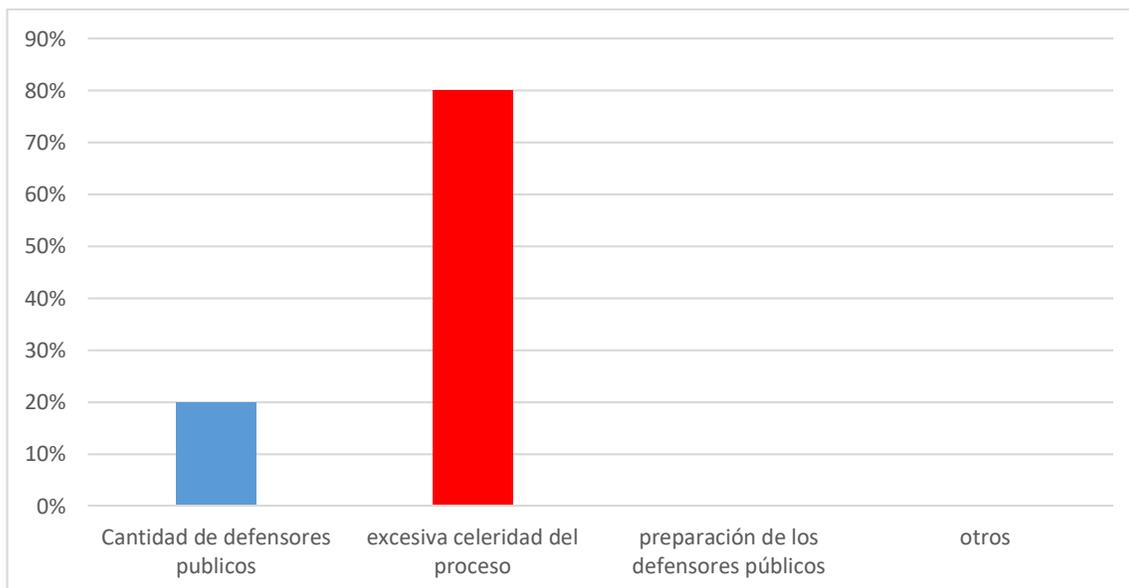
¿ Considera adecuada la cantidad de Defensores públicos para atender casos de flagrancia		
RESPUESTA	CANTIDAD	PORCENTAJE
SI	0	0%
NO	10	100%
NO PRECISA	0	0%
TOTAL	10	100%



Del presente gráfico ante la pregunta en mención se puede apreciar que el 100% de abogados defensores públicos manifestaron que la cantidad de los mismos no es suficiente para abordar toda la defensa requerida en casos de flagrancia delictiva.

Gráfico N°8

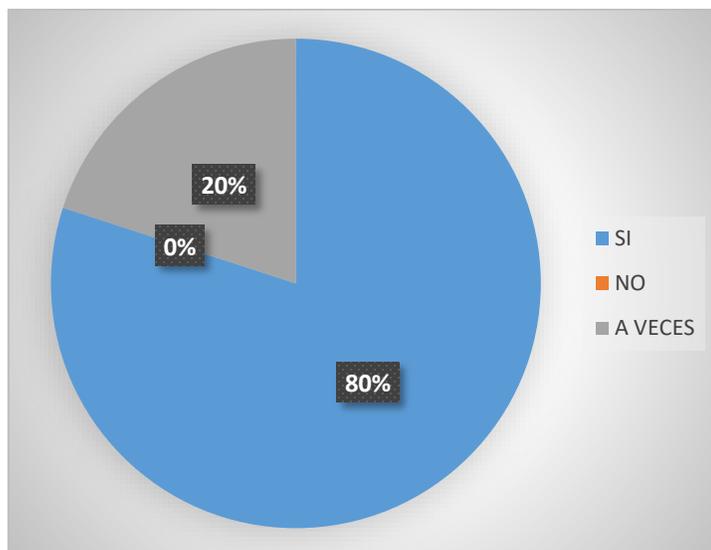
¿Cuál considera usted que es el mayor problema de un defensor público para atender casos de Proceso Inmediato por flagrancia?		
RESPUESTA	CANTIDAD	PORCENTAJE
Cantidad de defensores públicos	2	20%
Excesiva celeridad del proceso	8	80%
Preparación de los defensores públicos	0	0%
otros	0	0%
TOTAL	10	100%



Del gráfico N° 8 podemos apreciar que el mayor problema que presenta la defensa pública ante casos de flagrancia delictiva es la excesiva celeridad que se presenta en la realización del proceso llegando a representar el 80% de defensores públicos encuestados, mientras que un porcentaje de 20% manifiesta que el mayor problema es la reducida cantidad de defensores públicos para atender estos casos.

Gráfico N°9

¿Considera usted que el problema advertido como defensor público puede incidir negativamente en la defensa del imputado?		
RESPUESTA	CANTIDAD	PORCENTAJE
SI	8	80%
NO	0	0%
A VECES	2	20%
TOTAL	10	100%



Del Gráfico N° 9 ante la pregunta en mención realizada solo ha abogados de la defensa pública, estos manifestaron en un 80% que los problemas advertidos en el cuadro anterior tenían una incidencia negativa en la defensa del imputado, mientras que en un 20 % manifestaron que a veces podría significar una incidencia negativa en el derecho de defensa del imputado.

3.2. Conclusiones

De los resultados obtenidos mediante las encuestas y el análisis de expedientes podemos dar respuesta a nuestros objetivos planteados en la presente investigación por el cual tenemos las siguientes conclusiones:

- Ante la el objetivo de determinar en qué medida el Proceso Inmediato reformado mediante Decreto Legislativo N°1194 incide en el derecho de defensa, podemos

confirmar nuestra hipótesis general que señala que el Proceso Inmediato reformado mediante Decreto Legislativo N° 1194 incide negativamente en el derecho de defensa. Esta conclusión se apoya en el análisis de expedientes judiciales, del cual pudimos evidenciar que el tiempo transcurrido entre la denuncia policial y la sentencia llegaba a transcurrir entre 2 a 4 días, tiempo que resulta ser insuficiente al plantear una defensa adecuada, del mismo modo al contrastar nuestra hipótesis, esta se confirma al evidenciarse que en su gran mayoría de encuestados manifestaron que el Proceso Inmediato reformado mediante Decreto Legislativo N°1194 terminaba afectándolas manifestaciones del derecho de defensa de alguna manera u otra.

- En relación a nuestro objetivo específico relacionado a la celeridad del plazo y el derecho de defensa los resultados obtenidos nos permite confirmar la respectiva hipótesis. En ese sentido concluimos que la celeridad de los plazos para casos de flagrancia incide negativamente en el derecho a la asistencia de un abogado.

Esto se confirma en las respectivas preguntas que dieron como resultado que los encuestados manifestaran que el tiempo otorgado para elaborar la defensa en un Proceso inmediato resultaba ser insuficiente, del mismo modo, las acciones planteadas en dicho proceso, en conjunto con la celeridad de los plazos llevaban a los encuestados a optar por alguna salida alternativa, como proponer un acuerdo preparatorio, principio de oportunidad o terminación anticipada, siendo que en su mayoría optaban por alguno de estas acciones con la finalidad de optar por el mal menor a su defendido, ya que, en cualquiera de estas tres acciones el patrón en común es que el imputado se reconozca culpable, aunque tal vez no lo sea.

Del mismo modo nuestra hipótesis es confirmada al apreciar que en su gran mayoría los casos defendidos por los encuestados resultaban ser desfavorables al imputado.

- Finalmente, en nuestro objetivo que busca averiguar en que medida la defensa pública en la incoación del proceso inmediato para casos de flagrancia incide en el derecho de defensa, confirmamos nuestra hipótesis, al concluir que el ejercicio de la defensa pública en la incoación del proceso inmediato incide negativamente en el derecho de defensa del imputado.

La confirmación de la hipótesis se sostiene en base a las preguntas realizadas a los defensores públicos quienes de las preguntas formuladas manifestaron que la defensa pública en su gran mayoría no está preparada para atender la gran cantidad de casos presentados por flagrancia en el Proceso Inmediato, lo cual incide negativamente en el derecho de defensa al no desarrollarse una defensa eficaz, sino una defensa simbólica en la mayoría de casos, situación que de ninguna manera representa una garantía ante el poder punitivo del estado

3.3. Recomendaciones

- Evaluar la realidad social más allá de una coyuntura para que en ese sentido pueda entenderse la complejidad del tema de fondo y entender que la promulgación desmesurada de normas no es la única solución para generar un cambio, esta debe ir acompañada de políticas que atiendan los distintos focos del problema.
- Modificar los artículos 446, en el sentido que permita al fiscal evaluar la flagrancia en caso concretos y en ese sentido, de considerarlo conveniente y encontrar complejidad derivarlo al proceso común y que por ende no exista el riesgo de ser sancionado por apartarse de lo que taxativamente le señala el código penal, ya que se tiene que tener en cuenta que la actual fórmula jurídica que regula el proceso inmediato sanciona al fiscal que no opta por esta vía al presentarse el supuesto de flagrancia.
- De igual forma, somos de la idea que de las distintas manifestaciones de la flagrancia, la flagrancia presunta y la cuasi flagrancia no debe ser considerada como supuesto de para la incoación del proceso inmediato.
- Para evitar la imposición de una pena desproporcionada en un plazo excesivamente corto recomendamos una modificación normativa del artículo 446 del Código Procesal Penal que permita comprender dentro de los supuestos de incoación aquellos delitos cuyas penas no puedan exceder de un tope máximo, como se viene aplicando en ciertos países, en tal sentido somos de la idea que el proceso inmediato debe aplicarse a delitos cuyo extremo máximo de la pena no exceda de 7 años.

- Los jueces deben ser rigurosos con el cumplimiento de un debido proceso con las garantías correspondiente a las partes, que en ese sentido se le garantice una correcta defensa al imputado.
- Implementar mecanismos que vayan acorde a la celeridad del proceso inmediato, específicamente aquella que permita notificar a los policías que presenciaron la detención y a su vez el juez pueda solicitar a la institución que el oficial pueda asistir a la audiencia como parte de la prueba testimonial.
- Modificar el inciso 2 del artículo 448 del Código Procesal Penal en el sentido que sea el juez quien cite a los órganos de prueba presentados por las partes bajo apremio, para que de esta manera se garantice la actuación de pruebas, por sobre todo aquella de descargo de la que en un tiempo muy corto para la realización de la audiencia pueda afectar la defensa del procesado.
- Aumentar la cantidad de defensores públicos que puedan atender casos de flagrancia desarrollando una defensa eficaz, para tal efecto puede presentarse un proyecto que permita realizar prácticas profesionales a los mejores estudiantes de derecho para que cubran los puestos que los defensores públicos vienen brindado como asesoría y en ese sentido los que brinden asesoría puedan realizar el patrocinio legal en casos de flagrancia.
- Capacitar constantemente a los defensores públicos para que puedan atender casos de flagrancia desarrollando una defensa eficaz que garantice el derecho del imputado.

CAPITULO IV

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Libros

Araya A.,(2016), “*El Nuevo Proceso Inmediato para delitos de Flagrancia y otras delincuencias*”, 2da Edición, Juris Editores, Lima.

Calderón A., (2016), “*Proceso Penal Inmediato*”, 1ra edición, Edit. San Marcos, Lima

Castillo W. (2000), “*Teoría General del Hecho Punible*”, 1°edición, editorial D’ayanis Imprenta Gráfica, Lima.

Cubas V. (2015), “*El Nuevo Proceso Penal Peruano: teoría y práctica de su implementación*”, 2°edición, editorial Palestra, Lima.

Hurtado J., (2004), “*La Reforma del Proceso Penal Peruano*”, anuario de Derecho Penal, P.U.C.P.

Hurtado A., Reyna L.(Octubre de 2015), “*El Proceso Penal Inmediato: Valoración Político criminal e implicancias forenses del D.L. N°1194*”, Gaceta Penal.

León N., Tambini M., (2003), “*El Proceso Ordinario y las Pruebas en el Derecho Penal*”, 1° Edición, Edit. Praxis, Lima

Rodríguez M., Ugaz A., Gamero L.,(2012), “*Manual de la Investigación Preparatoria del Proceso Común*”, 2° Edición, edit. Novoa Print SAC, Lima.

Salas J. y otros, (2016), “*El nuevo Proceso Inmediato: Flagrancia confesión y suficiencia de elementos de convicción*”, 1ra edición, Edit. El Búho E.I.R.L., Lima.

San Martín C., (2003), “*Derecho Procesal Penal I*”, 2° edición, edit. GRIJLEY, Lima.

San Martín C., (2003), “*Derecho Procesal Penal II*”, 2° edición, edit. GRIJLEY, Lima.

San Martín C., (2014),” *Derecho Penal Parte General*”,1° edición, edit. ARA EDITORES, Lima.

Talaverra P., “*Los Procesos Especiales en el Nuevo Código Procesal Penal*”, en su artículo de Instituto de Ciencia Procesal Penal.

Zaffaroni R., Aliaga A., Slokar A. (2006), *“Manual de Derecho Penal. Parte General”*, 5ta Edición, edit. EDIAR, Buenos A.

Paginas Web

bmenesescepj.blogspot.com.

www.reynaldopm.blogspot.pe.

www.legis.pe

www.laley.pe

ANEXOS

ANEXO 1: MATRIZ DE CONSISTENCIA

EL PROCESO PENAL INMEDIATO REFORMADO Y SU INCIDENCIA EN EL DERECHO DE DEFENSA EN LOS JUZGADOS PENALES DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE SURCO EN EL AÑO 2017						
PROBLEMA PRINCIPAL	OBJETIVO GENERAL	HIPOTESIS GENERAL	VARIABLE	DEFINICION	INDICADORES	METODOLOGIA
¿La aplicación del Proceso Inmediato reformado mediante Decreto Legislativo N°1194 incide en el Derecho a la Defensa, en juzgados penales del distrito de Santiago de	Determinar en qué medida Proceso Inmediato reformado mediante Decreto Legislativo N°1194 incide en el Derecho a la Defensa, en los juzgados penales de santiago de	El Proceso Inmediato reformado mediante Decreto Legislativo N°1194 incide negativamente en el Derecho a la Defensa en los juzgados penales del distrito de Santiago de	VI: PROCESO INMEDIATO VD: DERECHO DE DEFENSA	<i>"Es un proceso donde se manifiesta la simplificación procesal, en el que básicamente se reduce o eliminan etapas procesales y se aligera el sistema probatorio". Acuerdo Plenario 2-2016/cij-116</i>	tiempo de duracion de los casos	Diseño: No experimental Metodo: Deductivo Nivel: Correlacional Tipo: Descriptivo Población: abogados
					acuerdo o desacuerdo con el decreto 1194	

Surco en el año 2017?	Santiago de Surco en el año 2017?	Surco en el año 2017.		" <i>Garantía frente al poder punitivo del estado y representa una limitación del poder estatal</i> ". Julio Maier	manifestaciones del derecho de defensa (plazo razonable, defensa eficaz, igualdad de armas, imputación necesaria, otros , ninguno)	defensores, defensores públicos y expedientes judiciales Muestra: 50 abogados, 10 defensores públicos, 6 expedientes judiciales
PROBLEMA SECUNDARIO	OBJETIVOS ESPECIFICO	HIPOTESIS ESPECIFICAS	VARIABLE DEPENDIENTE	DEFINICION	INDICADORES	
¿En qué medida la celeridad de los plazos para casos de flagrancia incide en el derecho a la asistencia de un letrado?	Determinar en qué medida la celeridad de los plazos para casos de flagrancia incide en el derecho de asistencia de un letrado	La celeridad de los plazos para casos de flagrancia incide negativamente en el derecho de asistencia de un letrado	VI: CELERIDAD DE PLAZOS VD: DERECHO DE ASISTENCIA DE UN LETRADO	"Principio se presenta en forma diseminada a lo largo del proceso, por medio de normas impeditivas y sancionadoras a la dilación innecesaria". Monroy Galvez	tiempo de elaboración de una defensa	Técnica: encuestas, toma de información análisis documental, análisis de expedientes Instrumento: cuestionarios, reportes estadísticos y fichas informáticas
				"asistencia de un profesional del Derecho, quien cumple la función de asesorar al investigado sobre sus deberes y	acciones planteadas en audiencia (principio de oportunidad, acuerdo reparatorio, terminación anticipada, otros) dificultad para presentar medios probatorios	

				<i>derechos y ejecuta, inter alia, un control crítico y de legalidad en la producción de pruebas". Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela, párr. 61</i>	sentencias a favor del imputado	
¿En que medida el ejercicio de la defensa publica en la incoación del proceso inmediato para casos de flagrancia incide el derecho de defensa del imputado?	Averiguar en que medida el ejercicio de la defensa publica en la incoación del proceso inmediato para casos de flagrancia incide el derecho de defensa del imputado	El ejercicio de la defensa publica en la incoación del proceso inmediato para casos de flagrancia incide negativamente en el derecho de defensa del imputado	VI: DEFENSA PUBLICA VD: DERECHO DE DEFENSA	<i>"Servicio que brinda el Estado mediante la asistencia gratuita a quienes hayan sufrido la violación de sus derechos y no cuentan con los recursos económicos para contratar a un abogado". MINJUS</i>	cantidad de defensores públicos	dificultad de la defensa publica (tiempo reducido para preparar la defensa, cantidad de casos llevados, falta de defensores públicos, ninguno, otros)
				<i>"reflejo intrínseco del derecho al debido proceso". Tribunal Constitucional Vs. Perú, sentencia del 31 de enero de 2001, párr. 69</i>	incidencia en la defensa del imputado	

ANEXO 2: INSTRUMENTOS

CUESTIONARIO

1 ¿Está usted de acuerdo con la modificación realizada por el decreto Legislativo N° 1194?

ACUERDO		DESACUERDO		NO PRECISA	
---------	--	------------	--	------------	--

2 ¿Qué manifestaciones del derecho de defensa cree usted que podría afectar la aplicación del Proceso Inmediato en caso de flagrancia?

Plazo razonable para elaborar defensa	
Defensa eficaz	
Igualdad de armas	
Imputación necesaria	
Ninguno	

3 ¿Considera usted que el plazo otorgado para elaborar la defensa ha sido adecuado?

SI		NO		NO PRECISA	
----	--	----	--	------------	--

4 ¿Qué acciones suele plantear en un un proceso inmediato por flagrancia delictiva?

Acuerdo reparador	
Principio de oportunidad	
Terminación anticipada	
otros	

5 ¿De los casos llevados en Flagrancia, que estimados han podido terminar en sentencia favorable al imputado?

Todos		Casi todos		La mitad	
-------	--	------------	--	----------	--

Pocos		Ninguno	
-------	--	---------	--

6 ¿Ha presentado dificultad para ofrecer sus medios de prueba de descargo?

SI		NO		AVECES	
----	--	----	--	--------	--

* ***Solo para defensores públicos***

7 **¿Considera adecuada la cantidad de Defensores públicos para atender casos de flagrancia?**

SI		NO		NO PRECISA	
----	--	----	--	------------	--

8 **¿Cuál considera usted que es el mayor problema de un defensor público para atender casos de Proceso Inmediato por flagrancia?**

Cantidad de defensores públicos	
Excesiva celeridad del proceso	
Preparación de los defensores públicos	
Otros	

9 **¿Considera usted que el problema advertido como defensor público puede incidir negativamente en la defensa del imputado?**

SI		NO		A VECES	
----	--	----	--	---------	--

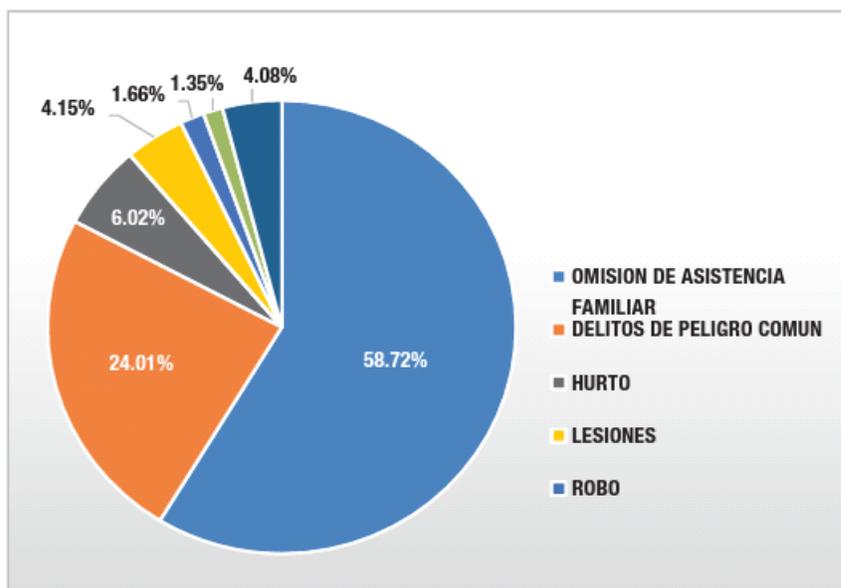
Cuadro estadístico

PRODUCCIÓN MENSUAL DE LOS JUP-CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

		DE ENERO A JUNIO DE 2017							
SEDE	ORGANO JURISDICCIONAL	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	TOTALES	
ANSELMO BARRETO LEON	3° Juzgado de Investigación Preparatoria	31	87	44	53	64	36	315	
	4° Juzgado de Investigación Preparatoria	30	40	94	64	71	43	342	
	5° Juzgado Penal Unipersonal	1	3	2	16	25	18	65	
	6° Juzgado Penal Unipersonal	4	0	2	14	17	18	55	
	7° Juzgado Penal Unipersonal	13	21	38	23	31	17	143	(*)
	8° Juzgado Penal Unipersonal	5	7	35	20	43	34	144	(*)
	Juzgado Penal Colegiado	1	3	1	0	1	3	9	
SURCO	Juzgado de Investigación Preparatoria de Surco	21	15	50	39	33	23	181	
	Juzgado Penal Unipersonal de Surco	8	2	12	7	10	8	47	
SURQUILLO	Juzgado de Investigación Preparatoria de Surquillo	23	20	11	26	20	32	132	

5° y 6° Juzgado Unipersonal a partir del 01 de marzo del presente año, asumió competencia para tramitar Procesos Inmediatos como Juzgado Unipersonal, antes formaban Colegiado a exclusividad.

(*) 7° y 8° Juzgado Unipersonal con cierre turno hasta el 30 de junio.



PRODUCCIÓN MENSUAL DE LOS JIP-CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

SEDE	ORGANO JURISIDICCIONAL	DE ENERO A JUNIO DE 2017						TOTALES
		ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	
ANSELMO BARRETO LEÓN	3° Juzgado de Investigación Preparatoria	85	53	102	92	159	254	745
	4° Juzgado de Investigación Preparatoria	79	70	108	82	149	270	758
	5° Juzgado Penal Unipersonal	0	0	43	45	38	33	159
	6° Juzgado Penal Unipersonal	0	0	45	43	39	32	159
	7° Juzgado Penal Unipersonal	48	31	0	0	0	0	79
	8° Juzgado Penal Unipersonal	46	32	0	0	0	0	78
	Juzgado Penal Colegiado	7	4	0	7	1	3	22
SURCO	Juzgado de Investigación Preparatoria de Surco	21	23	48	38	32	39	201
	Juzgado Penal Unipersonal de Surco	9	3	12	5	14	12	55
SURQUILLO	Juzgado de Investigación Preparatoria de Surquillo	30	19	38	31	34	52	204
							Total	2460

(*)7° y 8° Juzgado Unipersonal cierre turno hasta el 31 de junio

ANEXO 3: PROPUESTA DE REFORMA NORMATIVA

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LOS ARTICULOS 446; 447 Y 448 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, PARA DOTAR DE EFICACIA LA APLICACIÓN AL DENOMINADO PROCESO INMEDIATO PARA CASOS DE FLAGRANCIA DELICTIVA.

Erick Luis Reyes Saavedra, egresado de la facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Privada Norbert Wiener, ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa que les confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y el inciso 3) del artículo 76 del Reglamento del Congreso de la República, proponen el siguiente proyecto de modificación normativa conforme a los siguientes motivos:

I. Exposición de Motivos

Que, el presente proyecto de Ley pretende modificar los artículos 446; 447 y 448 del Código Procesal Penal, con la finalidad de dotar de una mayor eficacia la aplicación del denominado Proceso Inmediato de flagrancia.

El inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política, establece que el derecho a la libertad de tránsito puede restringirse solamente por mandato judicial; y además si la persona es intervenida en flagrante delito, es decir, que aquella persona a la cual pueda identificarse inmediatamente y vincularla con el hecho delictivo puede ser restringida temporalmente de su libertad. En ese sentido esta restricción por parte de las autoridades policiales se sustenta en una evidencia delictiva, del mismo modo para poder realizar las pesquisas correspondientes mientras la persona detenida ha sido restringida temporalmente de su libertad.

Que, la flagrancia en si no constituye un delito, sino que hace referencia a un hecho delictivo que se está cometiendo en el momento y por ende justifique la necesidad de intervención por parte de las autoridades siempre cuando exista una inmediatez temporal e inmediatez personal, tal como lo ha sostenido el Tribunal constitucional en innumerables resoluciones, en ese sentido una persona que es detenida en flagrancia , como cualquier

persona procesada debe tener un contexto dentro del proceso penal que le permita ejercer por medio de sí o por medio de su abogado un ejercicio adecuado de la defensa, el cual hace referencia al uso de los mecanismos legales establecidos, que, independientemente del resultado final del proceso, se permita aplicar sin ninguna restricción, debido a que el derecho de defensa también es un derecho fundamental reconocido en Convenios Internacionales así como en nuestra Constitución en su artículo 139 inciso 14 y por ende que el hecho de que una persona sea detenida en flagrancia no afecte desde la primer etapa preliminar el quebrantamiento a la presunción de inocencia sin sentencia judicial de por medio.

Que, desde la promulgación del Decreto Legislativo 1194, se amplió los tipos de flagrancia, incluyendo a la flagrancia por identificación inmediata y a la presunción de flagrancia, si bien es cierto, después de dicho decreto legislativo se ha aumentado los casos de aplicación del Proceso Inmediato en situaciones de flagrancia delictiva, también es cierto que la extensión de la aplicación hacia estos tipos de flagrancia ha presentado complejidad, ya que se han estado utilizando prueba testimonial para condenar persona sin ningún análisis de la imputación formulada, es así como también lo ha establecido el Acuerdo Plenario 02-2016.

En ese sentido, también sostenemos que la necesidad por hacer frente a la delincuencia requiere de medidas políticas y normativas, sin embargo en este último caso, se debe tener cuidado con la afectación de derechos fundamentales consagradas en los Convenios de Derechos Humanos de lo que el Estado Peruana es parte y de los cuales son cimientos de nuestro actual estado democrático de derecho y que han inspirado la evolución de nuestro actual norma procesal penal.

II. Efectos de la vigencia de la norma sobre legislación nacional

El presente proyecto de Ley pretende generar un contexto que permita el ejercicio adecuado de la defensa dentro de un Proceso Penal Inmediato para casos de flagrancia y de esta manera impedir alguna afectación al derecho de defensa; que, pese al resultado

final de una resolución judicial pueda ser ejercida con plena libertad dentro del marco constitucional.

III. Análisis Costo Beneficio.

El presente proyecto de Ley no demandará ni generara costo alguno para el erario , por el contrario, permitirá hacer frente a la criminalidad dentro de un marco constitucional y de esa manera se evitar que más adelante las sentencias sean cuestionada por no generarse un contexto que permita el ejercicio adecuado de la defensa, así como también, que sea cuestionada en una instancia supranacional.

Fórmula Legal

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LOS ARTICULOS 446; 447 Y 448 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, PARA DOTAR DE EFICACIA LA APLICACIÓN AL DENOMINADO PROCESO INMEDIATO PARA CASOS DE FLAGRANCIA DELICTIVA

Artículo 1°.- Modifíquese los artículos 446;447 y 448 del Código Procesal Penal en el siguiente sentido:

“Artículo 446.- Supuestos de aplicación

El Fiscal debe solicitar la incoación del proceso inmediato, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:

- a) El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito;
- b) El imputado ha confesado la comisión del delito, en los términos del artículo 160; o
- c) Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes.

Quedan exceptuados los casos en los que, por su complejidad, sean necesarios ulteriores actos de investigación.

Si se trata de una causa seguida contra varios imputados, sólo es posible el proceso inmediato si todos ellos se encuentran en una de las situaciones previstas en el numeral anterior y estén implicados en el mismo delito. Los delitos conexos en los que estén involucrados otros imputados no se acumulan, salvo que ello perjudique al debido esclarecimiento de los hechos o la acumulación resulte indispensable.

Independientemente de lo señalado en los numerales anteriores, el Fiscal también deberá solicitar la incoación del proceso inmediato para los delitos de omisión de asistencia familiar y los de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 del artículo 447 del presente Código.

Artículo 447 Requerimiento del Fiscal

Al término del plazo de la detención policial establecido en el artículo 264, el Fiscal debe solicitar al Juez de la investigación preparatoria la incoación del proceso inmediato. El Juez, dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al requerimiento fiscal, realiza una audiencia única de incoación para determinar la procedencia del proceso inmediato. La detención del imputado se mantiene hasta la realización de la audiencia.

Dentro del mismo requerimiento de incoación, el Fiscal debe acompañar el expediente fiscal y comunicar si requiere la imposición de alguna medida coercitiva, que asegure la presencia del imputado en el desarrollo de todo el proceso inmediato. El requerimiento de incoación debe contener, en lo que resulte pertinente, los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 336.

En la referida audiencia, las partes pueden instar la aplicación del principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada, según corresponda.

La audiencia única de incoación del proceso inmediato es de carácter inaplazable. Rige lo establecido en el artículo 85. El Juez, frente a un requerimiento fiscal de incoación del proceso inmediato, se pronuncia oralmente en el siguiente orden, según sea el caso:

- a) Sobre la procedencia de la incoación del proceso inmediato.
- b) Sobre la procedencia del principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada, solicitado por las partes;
- c) Sobre la procedencia de la medida coercitiva requerida por el Fiscal;

En este último caso deberá desarrollarse en la misma audiencia si se cumplen con los presupuestos establecidos por la norma para la aplicación de la medida.

El auto que resuelve el requerimiento de proceso inmediato debe ser pronunciada, de modo impostergable, en la misma audiencia de incoación.

La resolución es apelable con efecto devolutivo, el recurso se interpone y fundamenta en el mismo acto. No es necesario su formalización por escrito. El procedimiento que se seguirá será el previsto en el inciso 2 del artículo 278.

Pronunciada la decisión que dispone la incoación del proceso inmediato, el Fiscal procede a formular acusación dentro del plazo de veinticuatro (24) horas.

Recibido el requerimiento fiscal, el Juez de la Investigación Preparatoria, en el día, lo remite al Juez Penal competente, para que dicte acumulativamente el auto de enjuiciamiento y de citación a juicio, con arreglo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 448.

Frente al auto que rechaza la incoación del proceso inmediato, el Fiscal dicta la Disposición que corresponda o la formalización de la Investigación Preparatoria.

Artículo 448.- Audiencia única de juicio Inmediato

Recibido el auto que incoa el proceso inmediato, El Juez penal competente realiza la audiencia única de juicio inmediato en el día. En todo caso, su realización no debe exceder las setenta y dos (72) horas desde la realización de la notificación a todas las partes.

La audiencia única de juicio inmediato es oral, pública e inaplazable. Rige lo establecido en el artículo 85.

Instalada la Audiencia, el fiscal expone resumidamente los hechos objeto de la acusación, la calificación jurídica y las pruebas que ofrecerá para su admisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 349. Si el Juez Penal determina que los defectos formales de la acusación requieren un nuevo análisis, dispone su subsanación en la misma audiencia. Acto seguido, las partes pueden plantear cualquiera de las cuestiones previstas en el artículo 350, en lo que corresponda.

El auto que declara fundado el sobreseimiento o un medio técnico de defensa, es apelable con efecto devolutivo, el recurso se interpondrá y fundamentará en el mismo acto. Rige lo previsto en el artículo 410.

El Juez debe instar a las partes a realizar convenciones probatorias. Cumplidos los requisitos de validez de la acusación, de conformidad con el numeral 1 del artículo 350; y resueltas las cuestiones planteadas, el Juez Penal dicta acumulativamente el auto de enjuiciamiento y citación a juicio, de manera inmediata y oral.

El juicio se realiza en sesiones continuas e ininterrumpidas hasta su conclusión. El Juez Penal que instale el juicio no puede conocer otros hasta que culmine el ya iniciado. En lo no previsto en esta Sección, se aplican las reglas del proceso común, en tanto sean compatibles con la naturaleza célere del proceso inmediato”.